

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N° 20.730 QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PARA EXTENDER SU APLICACIÓN A LOS CASOS QUE INDICA Y AUMENTAR LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; 2) MODERNIZA LA REGULACIÓN DEL LOBBY Y LAS GESTIONES DE INTERESES PARTICULARES ANTE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS; Y 3) MODIFICA LA LEY N° 20.730 PARA AMPLIAR EL CONCEPTO DE LOBISTA Y ESTABLECER NUEVAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE SUS ACTIVIDADES

Boletines N° 16.593-06, 16.888-06 y 16.988-06, refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República y dos mociones parlamentarias, que se individualizan en el epígrafe, que cumplen su primer trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 2 de julio de 2025, calificándola de “suma”.

Accediendo a una petición de la Comisión, la Sala, en sesión del 24 de septiembre de 2024, resolvió fusionar los aludidos proyectos de ley (oficio N° 19.857). Cabe señalar que una de las mociones fue suscrita por las diputadas señoras Mónica Arce (A), Viviana Delgado, Karen Medina y Joanna Pérez; y por los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Felipe Camaño, Eduardo Durán, Tomás Lagomarsino, Rubén Oyarzo y Sebastián Videla (boletín N° 16.593-06); en tanto que la segunda pertenece a las diputadas señoras Lorena Fries, Carolina Marzán, Claudia Mix, Erika Olivera y Catalina Pérez (A); y a los diputados señores Tomás Hirsch, Marcos Ilabaca, Cosme Mellado, Matías Ramírez y Patricio Rosas (boletín N° 16.988-06).

Durante la discusión general de este proyecto, la Comisión recibió a las siguientes autoridades y representantes de organizaciones: 1) Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde; subsecretaria de la SEGPRES, señora Macarena Lobos; y la secretaria ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia del MINSEGPRES, señora Valeria Lübbert; 2) Gerente y analista de asuntos públicos de la consultora Imaginación, señor Ignacio Imas y Consuelo Estrada, respectivamente; 3) Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Bernardo Navarrete; y director general de dicho organismo, señor David Ibaceta; 4) Asesor de la División de Anticorrupción e Integridad del Directorado de Gobernanza Pública de la OCDE, señor Frédéric Boehm; 5) Director ejecutivo de Espacio Público, señor Benjamín García; 6) Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez; 7) Vicepresidenta de la Fundación América Transparente, señora Paulette Desormeaux; 8) Director ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jorge Jaraquemada; 9) Abogado del estudio jurídico Porzio, Río y García, señor Andrés Sotomayor; 10) Presidente de la ANEF, señor José Pérez.

En la discusión particular participaron la ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos; y la secretaria ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia del MINSEGPRES, señora Valeria Lübbert.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5DA0A4A911468405

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) **La idea matriz del proyecto** es modernizar la ley N° 20.730, que regula el lobby, en varios aspectos, entre ellos los siguientes: a) Se modifica el concepto de lobby, en términos de que no es necesario que la gestión que se realiza sea remunerada para merecer tal calificativo; b) Se incorporan nuevos funcionarios públicos y autoridades como sujetos pasivos de lobby; c) Se perfeccionan las obligaciones de registro de los sujetos pasivos; d) Se incorporan al ámbito de aplicación de la ley las comisiones que asesoran al Presidente de la República, ministros de Estado y otros órganos estatales; e) Se amplía el régimen sancionatorio, abarcando a los administradores municipales, consejeros regionales y sus respectivos secretarios ejecutivos.

2) Normas de quorum especial

Las siguientes normas **son de rango orgánico constitucional**:

-El nuevo artículo 12 ter que se incorpora en la ley N°20.730, en virtud del numeral 16) del Artículo Primero del proyecto, según lo preceptuado por el artículo 38 de la Carta Fundamental y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa rol N°1051, de julio de 2008 (considerandos 20 y 30); oportunidad en la que el TC declaró que las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia son materia de ley orgánica constitucional. **Por otra parte, también es aplicable, respecto de los cuatro últimos incisos del nuevo artículo 12 ter, el artículo 77 de la Carta Fundamental**, porque se establece un recurso ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

Las normas antes citadas están directamente relacionadas con el numeral 1 letra e) del Artículo Primero del proyecto, que incorpora un nuevo numeral 5) en el artículo 2 de la ley N°20.730, creando la figura del representante calificado de intereses.

-El numeral 21 del Artículo Primero, según el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política.

Esta norma orgánico constitucional es autónoma.

-El artículo 25, y los incisos séptimo y siguientes del nuevo artículo 26, que se incorporan en la ley N°20.730 en virtud del numeral 26 del Artículo Primero del proyecto, son orgánico constitucionales, de conformidad con el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental.

Vinculado con lo anterior, a través del oficio N°250, del 4 de junio de 2024, se consultó la opinión de la Excm. Corte Suprema acerca del proyecto de ley; cuya respuesta consta en el oficio N°222, de 8 de julio de 2024.

El nuevo artículo 25 de la ley 20.730 está vinculado con el numeral 1 letra d) del Artículo Primero del proyecto, que crea la figura del

representante de intereses. Por su parte, los citados incisos del nuevo artículo 26 de la ley en comento, se relacionan con el representante calificado de intereses.

También son orgánico constitucionales, según el artículo 38 de la Constitución Política, los incisos primero al quinto del aludido artículo 26, porque se refieren a una función del Consejo para la Transparencia (CPLT).

Es aplicable, en este caso, el mismo argumento señalado anteriormente, porque la función que se otorga al CPLT se refiere a los representantes calificados de intereses.

-El Artículo Segundo del proyecto, que modifica el artículo 54 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es orgánico constitucional según el artículo 38 de la Carta Fundamental, y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa rol N°299, de noviembre de 1999 (considerando 4).

El Artículo Segundo está relacionado también con la figura del representante calificado de intereses.

3) Trámite de Hacienda

Las siguientes normas del proyecto deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda:

-El numeral 16, que incorpora un nuevo artículo 12 ter en la ley N°20.730; y el nuevo artículo 26 de la misma ley, incorporado por el numeral 26 del Artículo Primero del proyecto, pues agregan nuevas funciones al Consejo para la Transparencia, relacionadas con los representantes calificados de intereses y que tienen incidencia presupuestaria.

-El artículo tercero transitorio, que indica el financiamiento del gasto que irroga el proyecto.

4) La idea de legislar fue aprobada por simple mayoría (7-0-5). Votaron a favor las diputadas señoras Danisa Astudillo, Camila Musante, Catalina Pérez y Carolina Tello; y los diputados señores Cosme Mellado, José Carlos Meza y Rubén Oyarzo (Presidente); mientras que se abstuvieron la diputada señora Joanna Pérez y los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida.

5) Reservas de constitucionalidad

No se presentaron.

6) Se designó Diputado Informante al señor JUAN FUENZALIDA.

II.- ANTECEDENTES

El Mensaje

El mundo enfrenta actualmente una grave crisis de confianza y Chile no es la excepción.

Desde 2008 ha existido una tendencia decreciente en la proporción de personas que perciben avances en la reducción de la corrupción en las instituciones del Estado, lo que refleja una percepción de estancamiento en el progreso de estrategias y acciones para la integridad (Latinobarómetro, 2021).

Uno de los factores que deben abordarse para enfrentar esta crisis es el riesgo de captura de las políticas públicas por intereses particulares.

Estas políticas determinan la calidad de vida de la ciudadanía, y cuando las decisiones sobre dichas políticas son tomadas sin tener en cuenta el interés general, pueden aumentar las desigualdades y socavarse los valores democráticos, el crecimiento económico y la confianza en las instituciones.

En tal sentido, uno de los desafíos urgentes de nuestro país es recomponer la confianza en las instituciones públicas y privadas a través de acciones significativas para la ciudadanía y que garanticen que las decisiones tomadas en su nombre tengan como único norte el interés general.

En ese contexto, el 4 de diciembre de 2023 se lanzó la primera Estrategia Nacional de Integridad Pública ("Estrategia") de nuestro país, como parte de la "Agenda de probidad y modernización del Estado", diseñada para elevar los estándares de funcionamiento del Estado y evitar el uso indebido de los recursos públicos.

Esta Estrategia es un instrumento de política pública realizada de manera participativa, basada en evidencia y con un enfoque proactivo, orientado a mejorar los estándares de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción en nuestro país. En ella se establecen objetivos estratégicos y se propone un plan de acción que considera los mayores riesgos de corrupción en Chile. Este plan contempla 210 medidas concretas ordenadas en cinco ejes temáticos: función pública, recursos públicos, transparencia, política y sector privado.

Dentro del eje función pública, uno de los objetivos estratégicos es promover el desempeño honesto, leal e imparcial en el ejercicio de la función pública. Una de las medidas que apunta a la concreción de este objetivo es la modernización de la ley que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios.

Así, este proyecto de ley busca establecer un marco moderno, claro y consistente que dote de mayor transparencia e integridad a las actividades de influencia en la toma de decisiones.

1. Marco conceptual

Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el lobby es el acto de intentar influir legalmente en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y regulaciones administradas por servidores públicos.

El lobby es una manera legítima de participar en la toma de decisiones. Quienes realizan acciones de lobby representan intereses que desempeñan un papel crucial, al contribuir a que las autoridades tomen

decisiones más informadas, además de ofrecer un valioso aporte a la labor parlamentaria.

No obstante, resguardar el desempeño imparcial en el ejercicio de las funciones públicas exige mitigar el riesgo de que dicha influencia se ejerza de manera indebida. En efecto, una industria del lobby desregulada puede impedir la formulación de políticas gubernamentales orientadas al bien común y distorsionar los mercados en favor de intereses particulares.

Más aun, la regulación del lobby hace que los gobiernos y las y los representantes políticos sean más responsables y transparentes, y se inserta dentro de un marco global para garantizar políticas públicas más responsables.

2. Regulación actual y su práctica

En Chile disponemos de un marco legal que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios, establecido en la ley N° 20.730, publicada en el año 2014.

a. No partimos de cero

Esta normativa no solo representó una novedad para nuestro ordenamiento jurídico, sino también una excepción a nivel comparado, donde la regulación directa del lobby es infrecuente.

De hecho, según el informe global sobre anticorrupción e integridad, recientemente elaborado por la OCDE, menos de la mitad de los países miembros cuentan con una regulación que defina qué se entiende por lobby.

b. La actual ley opta por un modelo de transparencia

La actual ley establece deberes de información y transparencia respecto a las gestiones que buscan incidir en una decisión de la autoridad, obligando a estas últimas a registrar las audiencias sostenidas con tal propósito, los donativos recibidos y los viajes que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, la ley transparenta las gestiones de particulares dirigidas a influir en la toma de decisiones públicas y sitúa las cargas de las obligaciones de registro en las y los sujetos pasivos.

El origen de este marco legal se remonta al mensaje presidencial presentado en octubre de 2008, durante el primer gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet Jeria. Tras una intensa tramitación legislativa y numerosas enmiendas, el proyecto fue promulgado durante la última semana de la primera administración del expresidente Sebastián Piñera Echenique y entró en vigor en el segundo gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet Jeria.

La ley define qué se entiende por “lobby” y distingue entre “sujetos pasivos” (las autoridades, funcionarias y funcionarios públicos receptores del lobby) y “sujetos activos” (quienes ejercen influencia sobre dichas autoridades). A su vez, establece la diferencia entre lobbistas y gestoras o gestores de intereses particulares, atendiendo a si desarrollan la actividad de manera remunerada o no.

Se exige llevar un “Registro de Audiencia Pública”, a cargo de las instituciones a las que pertenecen las y los sujetos pasivos. Estos registros consignan las audiencias de lobby solicitadas a las autoridades, sostenidas por

ellas, con indicación de con quién se reúnen y la materia tratada; además de los viajes que realicen las y los sujetos pasivos y los donativos que reciban.

c. La implementación ha sido exitosa, pero exige ajustes

Sin duda, la ley ha tenido un impacto positivo en nuestro país, representando por sí misma un valioso aporte.

La normativa significó un avance en los principios de transparencia y acceso a la información pública, delineando un marco mediante el cual la influencia en el proceso de toma de decisiones puede ejercerse de manera legítima y transparente. Para ilustrar la amplitud de su uso, entre noviembre de 2014 y octubre de 2023 se registraron 673.403 audiencias, 690.439 viajes y 54.821 donativos (según datos abiertos del Consejo para la Transparencia).

Además, han disminuido las barreras de entrada para dialogar con las autoridades de manera equitativa, promoviendo una participación más inclusiva en el proceso de toma de decisiones.

Por estas razones, Chile destaca internacionalmente y se sitúa en posiciones de liderazgo en indicadores como los de la OCDE. En efecto, Chile cumple con la mayoría de las exigencias normativas establecidas por la OCDE en sus recomendaciones y destaca por sus prácticas de transparencia. Sin embargo, aún existen brechas en la transparencia de la influencia que se ejerce en la toma de decisiones.

d. Desde su dictación no ha sido actualizada

A una década de su publicación, la normativa no ha experimentado reformas legales sustantivas, a pesar de la evolución en la manera en que se ejerce influencia en el espacio público.

Las nuevas formas de influencia y las complejidades del lobby en el siglo XXI han motivado a organismos como la OCDE a actualizar sus recomendaciones en la materia, señal que Chile debe seguir con una reevaluación y modernización de su legislación.

Además, existen áreas en que la ley requiere mejoras. Dentro de estas destaca la falta de deberes de integridad y transparencia para quienes ejercen influencia, y la ausencia de reglas de conflictos de intereses post empleo. Requiere también fortalecer su capacidad disuasiva e incluir a sujetos no considerados como lobbistas dentro de su ámbito de aplicación.

I. FUNDAMENTOS

Teniendo presente lo anterior, se exponen algunas de las razones que justifican la presente reforma en tres subsecciones.

La primera aborda los cambios que ha experimentado el lobby y las nuevas formas en que se ejerce influencia desde la publicación de la ley.

La segunda se enfoca en las recomendaciones internacionales que sugieren la necesidad de elevar los estándares de nuestra legislación.

Por último, se resaltan numerosos proyectos de ley que han intentado modificar diversas aristas de la legislación, y que dan cuenta de materias pendientes de reformar.

1. Nuevas formas de influencia

En los últimos años se ha constatado una creciente complejidad y sofisticación en las formas de ejercer lobby.

Cada vez con mayor intensidad las políticas públicas pueden estar sujetas a la influencia de organizaciones no gubernamentales, centros de investigación y grupos de expertos y expertas.

Por ejemplo, se ha observado el uso estratégico de las redes sociales para alterar las percepciones públicas, lo que puede erosionar la confianza tanto en los gobiernos como en quienes ejercen influencia en el proceso de formulación de políticas, especialmente en el ámbito empresarial.

Transparentar la actividad de influencia en sus diversas formas requiere un equilibrio entre las obligaciones y las cargas de gestión de quienes ejercen lobby.

2. Recomendaciones de organizaciones internacionales

Dado lo transversal y transnacional de las complejidades y desafíos del lobby, organizaciones internacionales han formulado recomendaciones en esta materia.

Por ejemplo, la OCDE cuenta con sugerencias sobre transparencia e integridad en el lobby a través del instrumento “Recommendation of the Council on Transparency and Integrity in Lobbying”, adoptado el 17 de febrero de 2010; documento que fue actualizado en 2024.

Entre los principales aspectos de dichas recomendaciones se destaca la incorporación de la totalidad de quienes ejercen influencia. Asimismo, que la regulación abarque la amplia gama de formas de influencia que se utilizan para participar de los procesos políticos y de dar forma a los discursos políticos, como por ejemplo las campañas de comunicación.

Además, en particular respecto de Chile, en el marco del acuerdo de colaboración conjunta entre la OCDE y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la primera analizó en profundidad la regulación del lobby e influencia en Chile, realizando una serie de recomendaciones para el fortalecimiento de la transparencia y la integridad en la toma de decisiones.

El análisis de la OCDE sobre Chile indica que el marco legal se alinea adecuadamente con los principios y estándares internacionales en la materia. No obstante, requiere ser reforzado para enfrentar adecuadamente los riesgos asociados, en áreas como la transparencia de la industria del lobby y la capacidad disuasoria de sus reglas, a fin de permitir una mejor implementación de los estándares en la práctica.

En específico, el reporte de la OCDE recomienda a Chile varias reformas. En el ámbito legislativo, propone la eliminación de la distinción entre “lobbistas” y “representantes de intereses”, la incorporación de estándares de transparencia a las comisiones asesoras, la exigencia de transparencia sobre las fuentes de financiamiento de aquellos que realizan actividades de lobby, la inclusión de provisiones que enfrenten los conflictos de intereses en el tránsito del mundo público al privado y viceversa, entre otras.

3. Iniciativas presentadas

Desde sus inicios, la actual ley de lobby fue concebida como un primer paso para regular la gestión de intereses particulares. Por la misma razón, ha sido criticada por ser percibida más como una ley de agenda pública que como una regulación efectiva de la actividad de lobby.

Consciente de este carácter provisorio, la Comisión Engel recomendó que, en el plazo de dos años después de su promulgación, se formara

un comité internacional de evaluación de la ley vigente, que analizara la pertinencia de reformas mayores.

Sin embargo, la actual ley tampoco puede ser definida como una ley de "agendas públicas o abiertas", pues no se consagra la transparencia de las demás actividades públicas que realizan las autoridades que puedan no ser consideradas lobby.

De esta manera, persisten desafíos e instancias de regulación que requieren ser profundizadas.

Como ya se mencionó, la ley debiese incorporar nuevas y nuevos sujetos no considerados como lobbistas dentro de su ámbito de aplicación.

Además, no contempla deberes de integridad y no establece reglas de conflictos de intereses post empleo.

Las diversas propuestas de reforma presentadas en la última década evidencian estos cambios pendientes y sirvieron de inspiración al presente Mensaje. Entre esas mociones cabe mencionar las siguientes:

-El boletín N° 10.643-07, de 2016, correspondiente a un proyecto de los exdiputados Osvaldo Andrade Lara y Manuel Monsalve Benavides, que establece que deben registrarse las audiencias y reuniones, independiente del lugar y la persona que las solicite.

-Por su parte, el proyecto contenido en el boletín N° 11.991-06, de 2018, y que corresponde a una iniciativa de la senadora Yasna Provoste Campillay y del senador Francisco Huenchumilla Jaramillo, proponía incluir a las autoridades electas como sujetos pasivos de la ley.

-A su vez, el boletín N° 13.917-07, de 2020, que es una moción de los diputados Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada, la diputada Marisela Santibáñez Novoa, la exdiputada Maya Fernández Allende y los exdiputados Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Andrés Molina Magofke, Leopoldo Pérez Lahsen, Alejandro Santana Tirachini, Víctor Torres Jeldes y Sebastián Álvarez Ramírez, proponía establecer la obligación de registrar todas las comunicaciones realizadas de forma consentida, incluso por medios electrónicos.

Otros proyectos han intentado modificar diferentes aspectos de la ley N° 20.730, dando cuenta de la diversidad de personas que han identificado espacios de mejora en la legislación. Entre ellos, los correspondientes a los boletines N° 10132-06, N° 10276-07, N° 12705-07, N° 12882-06, N° 13284-07 y N° 15639-06.

A las anteriores se suman iniciativas recientes que han buscado perfeccionar la ley en referencia, especialmente en su capacidad disuasiva, y reducir la posibilidad de que ciertas instancias donde pueda ejercerse influencia sobre las decisiones de las autoridades no queden registradas. Entre aquellas se puede mencionar el boletín N° 16.583-06, de enero de 2024, de las diputadas Camila Musante Müller, Joanna Pérez Olea, Marcela Riquelme Aliaga y de los diputados Jaime Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Andrés Celis Montt, Jorge Guzmán Zepeda, Marcos Ilabaca Cerda, Leonardo Soto Ferrada y Hotuiti Teao Drago, que, entre otras cosas, propone incorporar una norma que regula el tránsito del mundo público al privado y una reforma al sistema de sanciones para las y los sujetos activos.

Por último, el boletín N° 16.593-06, también de enero de 2024, patrocinado por las diputadas Mónica Arce Castro, Viviana Delgado Riquelme, Karen Medina Vásquez, Joanna Pérez Olea y los diputados Juan Carlos Beltrán Silva, Luis Felipe Camaño Cárdenas, Eduardo Durán Salinas, Tomás Lagomarsino Guzmán, Rubén Oyarzo Figueroa y Sebastián Videla Castillo,

propone la inhabilitación para realizar lobby de las y los sujetos pasivos por un determinado lapso, luego de haber cesado en sus funciones.

Todas estas iniciativas fueron analizadas como insumos relevantes y aportes muy valiosos para la elaboración del presente proyecto de ley.

Boletín N° 16.593-06 (Autora: Diputada señora Mónica Arce)

A raíz de los acontecimientos ocurridos en el país, en que la opinión pública se enteró de la reunión sostenida por altos funcionarios de la administración del Estado con lobbistas en espacios privados, se ha abierto la discusión sobre qué materias son o no consideradas lobby o gestión de interés, y acerca de las implicaciones de lo anterior, no solo para el legislador, sino para la ciudadanía y los expertos en la materia. Una reunión de lobbistas en domicilios privados, como el del exalcalde Zalaquett, puede ser autorizada por la ley, debido a la tímida regulación existente. Esta situación motiva la necesidad de actualizar el marco normativo, en orden a de evitar la “puerta giratoria” entre poder económico y poder político, aumentar las penas por este tipo de hechos y establecer que conversar con un lobbista siendo sujeto pasivo siempre será considerado lobby.

Agrega la autora del proyecto que el Consejo para la Transparencia (CPLT), en su oficio N° E 16469 / 27-07-2023 remitió a S.E. el Presidente de la República las propuestas de ese organismo sobre “Transparencia e Integridad en la función pública: Reformas pendientes”, advirtiéndole acerca de un conjunto de actualizaciones necesarias para el marco normativo vigente, a fin de profundizar la probidad en la gestión pública, ya que “el funcionamiento de la ley nos ha permitido percatarnos de algunos aspectos positivos de su puesta en práctica, como la sistematización de los registros, la obligatoriedad de informar por parte de las autoridades y, sobre todo, el mecanismo de igualdad de trato, por lo que cualquier modificación debiera procurar mantener estos aspectos positivos de la actual regulación. Sin embargo, la ley contempla una amplia zona gris, en la que se vuelve muy vulnerable y no produce confianza de la ciudadanía en la actividad de lobby ni en las autoridades”.

La doctrina ha destacado que se precisa hacer diversos ajustes a la legislación, ya que, por ejemplo, la autoridad no tiene certeza sobre qué actividad es constitutiva de lobby y cuál no; o limita sus implicancias a una enumeración taxativa y reducida de casos, que da lugar a resquicios para vulnerar los estándares deseados de probidad y transparencia, de acuerdo al mandato constitucional. Una norma como la actual, basada principalmente en el principio de transparencia, difícilmente podrá ponerle coto a esta fuente de desigualdad. La igualdad de influencia política como principio remite a la antigua promesa que encarna la democracia. No significa democracia directa y no se ubica en oposición a la democracia representativa, sino que, por el contrario, la fortalece (Arís, 2018).

Por otro lado, el actual marco regulatorio queda al debe según los estándares internacionales en materia de conflictos de interés, permitiendo la puerta giratoria de los tomadores de decisión. Se entiende por “puerta giratoria” las idas y venidas de personas entre puestos de gobierno y cargos en el sector privado, práctica que permite establecer un estrecho vínculo entre poder político y poder económico. Esto resulta perjudicial para la democracia si sus consecuencias implican una merma en la persecución del interés general

por parte de las autoridades públicas, pues tanto la proveniencia como las expectativas de carrera de los funcionarios influyen en sus decisiones en el sector público (Arís, 2018). Este proyecto se hace cargo del tema por primera vez, creando una sólida inhabilidad que busca poner fin a dicha situación. “Hoy en día el debate sobre el posible riesgo de captura de la autoridad, y de la prevalencia del interés privado por sobre el interés público en el proceso de toma de decisiones, se ha tornado aun más urgente en nuestras sociedades, donde los grandes grupos de presión influyen decisivamente en las políticas públicas de un país. Esta situación ha conllevado a una pérdida de confianza en las instituciones públicas por parte de los ciudadanos; como también a una afectación del derecho a la igualdad ante la ley y a una posible omisión en la actuación proba o poco transparente que debiese guiar el actuar de los funcionarios públicos. Es por esa razón que se ha planteado, cada vez con más fuerza, la necesidad de regular el lobby, para evitar los efectos perniciosos de esta actividad ante la ausencia de su regulación” (Jordán, 2017).

Boletín N° 16.988-06 (Autora: Diputada señora Catalina Pérez)

La implementación de la ley 20.730 (“Ley del Lobby”) fue la consecuencia de un amplio debate, que vino a consolidar la aplicación de los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información en los procesos de influencia en la toma de decisiones de quienes representan ciertos intereses -transversales o no- a la ciudadanía.

Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el lobby es el acto de intentar influir legalmente en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y regulaciones administradas por servidores públicos.

En Chile, la promulgación de la Ley del Lobby data del 3 de marzo de 2014, y es menester una modernización de dicho cuerpo normativo, considerando que al año 2024, y habiéndose cumplido 10 de su aplicación, Chile ha experimentado considerables cambios y procesos institucionales de gran relevancia para la ciudadanía. Lo anterior, sin dudas, ha generado la necesidad de aumentar el control y fiscalización del accionar público y privado, sobre todo en lo tocante a la influencia de los privados en políticas y decisiones que afectan a todas y todos los habitantes de la nación. Por otro lado, Chile atraviesa en sus últimas décadas por una crisis de confianza generalizada en las instituciones, y es un deber de los poderes del Estado trabajar en formar e instaurar esas confianzas.

A partir de la necesidad de modernizar la Ley de Lobby, se han identificado a lo largo de su aplicación diversas áreas de mejora y de perfeccionamiento, tanto por la OCDE, a través del análisis de la aplicación de la norma, como por el estudio realizado por parte de la doctrina nacional. Dentro de las preocupaciones manifestadas, se destaca la necesidad de legislar sobre el concepto de lobbista, representante o gestor de intereses particulares, buscando profundizar un adecuado marco de transparencia e integridad en la gestión, mediante obligaciones, sanciones, determinación de nuevos sujetos activos y formas de realizar representación de intereses.

Esto último cobra especial relevancia si se toma en consideración el creciente uso de redes sociales y medios de comunicación como una forma de incidir en las percepciones públicas e influir en el proceso de formulación de políticas y, por tanto, de realizar lobby. En este sentido, la

susceptibilidad de las políticas públicas de las influencias no recogidas en la norma, mediante la publicidad y otras modalidades de incidencia dirigida a la ciudadanía que finalmente alcanzan, hacen necesario una adecuación legislativa, ya que impactan en la toma de decisiones de los sujetos pasivos indicados en la legislación.

Dicha publicidad política emanada por representantes de intereses, puede o no estar sujeta al financiamiento y, por ende, a la influencia de ciertos grupos de poder. Esto se agrava, considerando que en Chile son grandes grupos empresariales quienes son dueños de los medios masivos de comunicación y permiten la existencia de un mensaje en solo una dirección respecto de ciertos intereses.

Lo anterior ha sido una de las últimas preocupaciones manifestadas por la OCDE, que, en relación a la ley que regula el lobby y la falta de transparencia que existe en el uso de medios masivos y sociales de comunicación, señala lo siguiente:

“Una preocupación emergente es también la falta de transparencia y de rendición de cuentas con respecto al aumento de los gastos en medios digitales a través de anuncios, contenidos promocionados y otros materiales políticos pagados. La evidencia reciente muestra que el gasto en publicidad política en línea ha aumentado significativamente en los últimos años”.

La situación descrita, que es una manifestación de las nuevas formas y tendencias de hacer lobby, puede, según lo recogido por la OCDE, afectar seriamente el debate y la capacidad de los medios de comunicación de resguardar la democracia y la libertad de opinión, considerando que la falta de transparencia facilita la existencia de riesgos de captura y formas de control de grupos o personas con el poder suficiente, con tal de influir en el contenido, cobertura y funcionamiento del medio de comunicación.

En este sentido, es necesario establecer lineamientos que regulen lo anterior y sometan al escrutinio público estas formas de influencia indirecta o subjetiva. También se hace necesario establecer las fuentes de financiamiento de quienes realizan lobby, para dar a la ciudadanía la información de qué intereses realmente se están representando.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley busca, mediante la modificación de la normativa vigente sobre el lobby, establecer los siguientes principios y objetivos:

- 1) Reconocer, como actividad de lobby, la influencia subjetiva o indirecta que puede hacerse mediante la publicidad.
- 2) Unificar el concepto de lobbista, mediante una noción única que integre a todo representante o gestor de intereses, independiente de si percibe o no una remuneración, o compensación económica por su gestión.
- 3) Especificar, mediante un listado no taxativo, los actores que pueden ser lobbistas en virtud de la norma.
- 4) Ampliar el alcance de la Ley de Lobby, en materia de integridad y transparencia, a otras instituciones que reciben financiamiento estatal y que realizan incidencia permanente en las materias y políticas públicas.

5) Aumentar la transparencia en la designación y ejercicio de cargos de exclusiva confianza.

6) Establecer obligaciones de transparencia al lobbista, en relación a las nuevas formas de generar influencia mediante la publicidad o el uso de medios de comunicación masiva o social; y obligaciones de transparencia en relación a sus fuentes de financiamiento.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) Discusión en general

Durante la discusión general, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y representantes de organizaciones:

1) Exministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde; y actual titular de esa Cartera, señora Macarena Lobos

Las referidas autoridades efectuaron una presentación ante la Comisión del siguiente tenor:

Antecedentes generales

En Chile contamos con un marco legal que regula el lobby y las gestiones que representan intereses particulares ante autoridades, funcionarios y funcionarias, establecido por la ley N°20.730, promulgada en 2014.

Dicha ley impone deberes de información y transparencia sobre las gestiones orientadas a influir en decisiones de la autoridad, exigiendo que se registren las audiencias sostenidas con ese fin, los donativos recibidos y los viajes realizados en el ejercicio de las funciones, recayendo la responsabilidad del registro en los sujetos pasivos. Sin embargo, esta normativa resulta insuficiente ante las nuevas y complejas formas de influencia en la toma de decisiones públicas, dejando vacíos que deben ser atendidos con urgencia.

En efecto, frente a una crisis de confianza es importante fortalecer los instrumentos que permitan garantizar que el interés general esté siempre en la base de la toma de decisiones, y que esta no se vea en riesgo por la captura de intereses particulares.

El programa de gobierno del presidente Gabriel Boric señala expresamente que “Proponemos modernizar la ley de lobby, mejorándola en materia de control, involucrando no solo a las autoridades (sujetos pasivos) sino al lobista y a las empresas que contratan lobby para reforzar el control social y disminuir los ámbitos de opacidad de este tipo de actividades. Revisaremos y perfeccionaremos el régimen de sanciones especiales de la Ley de Lobby.”.

Por su parte, en la Cuenta Pública de 2022 el presidente Boric destacaba: “Quiero que sepan que este será un gobierno donde la corrupción y el aprovechamiento de las situaciones de poder y los abusos no tendrán cabida vengan de donde vengan (...) Impulsaremos proyectos de ley para dotarnos de una nueva regulación del lobby.”.

Por último, la Estrategia Nacional de Integridad Pública, lanzada en diciembre del año pasado, co creada con más de 50 instituciones y de la cual se desprenden más de 200 medidas en esta dimensión, recomienda también la modernización de la Ley del Lobby como medida N°27.

Contenidos específicos del proyecto de ley

1.- Ampliar el concepto de lobby

La actual Ley de Lobby hace una distinción artificial entre gestores de intereses particulares y lobistas, en atención a si se recibe o no remuneración. Sin embargo, esa distinción no tiene efecto práctico. Por tanto, la idea es que ambas figuras queden cubiertas en la normativa como “representantes de intereses”, más allá de si se trata de un interés particular o no.

Por otra parte, se amplía la definición de lobby en los siguientes términos:

a) Para que comprenda cualquier tipo de interés, y no solo los particulares.

b) Se incorporan como lobby las acciones de intermediación (pedir audiencia a otro).

c) Se explicita que el ejercicio de influencia sobre designaciones o aprobaciones de nombramiento de personas para cargos públicos son hipótesis de lobby.

d) Se crea una nueva figura del “sujeto calificado”.

Asimismo, se excluye expresamente del catálogo de aplicación de la ley:

a) Las comunicaciones entre sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones (por ejemplo, reuniones entre ministros; reuniones entre un parlamentario y un ministro, etc.).

b) Viajes que son cometidos funcionarios al Congreso Nacional del Registro de Viajes (porque es propio de las funciones de cada una de las Carteras, en el caso de los ministerios).

2.- Nuevos sujetos pasivos

En un dictamen de enero de este año, la Contraloría General de la República hizo una ampliación de los sujetos pasivos de la Ley de Lobby. El proyecto de ley recoge ese dictamen, y además incluye a:

a) Los jefes de división de la Administración Central, los directores municipales y los consejeros de la Comisión para el Mercado Financiero, entre otros.

b) Los jefes de gabinete de todos los sujetos pasivos que menciona la ley, y no solo los de la Administración Central (como es en la actualidad).

c) Los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores desde que sean proclamados electos.

3.- Imponer nuevas obligaciones a ciertos sujetos activos calificados

Serán representantes calificados de intereses:

a) Las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

b) Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

c) La persona natural que haya sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

d) Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales.

El Consejo para la Transparencia (CPLT) hará la calificación de acuerdo a requisitos legales, la cual será reclamable de ilegalidad. Se excluirán personas jurídicas que acrediten ante el CPLT tener ingresos anuales inferiores a 2.400 UF.

Las obligaciones de los sujetos calificados serán las siguientes:

a) Informar semestralmente al CPLT sobre:

* Toda audiencia y toda forma de comunicación con el objeto de lobby.

* Las actividades, eventos o publicidad con el fin de lobby que hayan realizado en todo medio, incluidos medios de comunicación.

* Invitaciones que hayan extendido a los sujetos pasivos en las materias sobre las cuales hayan realizado lobby.

* Individualización de las personas con las que se hayan concertado para ejercer lobby.

b) Personas jurídicas: someterse al régimen de transparencia activa.

c) Se establecen prohibiciones para lobistas calificados, regulándose la “puerta giratoria” para prevenir los conflictos de intereses y evitar la rotación entre el sector privado y el sector público:

* Se impide que representantes calificados de intereses cumplan funciones en las instituciones en las que directamente ejercieron lobby durante el año anterior.

* Se establece que no podrán ejercer lobby quienes hayan desempeñado funciones públicas en la misma institución durante 2 años desde el cese de funciones.

4.- Reformar el sistema de sanciones para sujetos activos

a) Respecto de los particulares, se señala expresamente que se aplicarán las reglas del procedimiento monitorio en materia penal.

b) Se establecen competencias claras para el CPLT para fiscalizar el cumplimiento de la ley y verificar que la información otorgada por sujetos calificados sea fidedigna.

c) Se establece el deber del CPLT de informar a los demás sujetos sancionadores sobre las infracciones a la ley de las que tenga conocimiento.

d) Los representantes calificados de intereses podrán ser sancionados por no informar o registrar la información a la que están obligados los sujetos activos (10 a 50 UTM, y el doble en caso de reincidir).

5.- Potenciar el uso de un portal único de lobby

Se explicita la obligación de todos los organismos que llevan registros de entregar los datos allí contenidos al CPLT (actualmente, la ley solo establece la posibilidad de que algunos sujetos celebren convenios para enviar información a dicho organismo).

La idea es que haya solo una plataforma en la lógica que se quiere avanzar, esto es, que haya una cierta interoperabilidad para efectos de que exista un canal o puerta única para acceder a la información, y no que esta se deba buscar en la página web de cada una de las entidades respectivas.

6.- Establecer reglas de transparencia para comisiones asesoras

En muchos casos, en materias relevantes se constituyen comisiones asesoras, ya sea presidenciales o ministeriales, y dado que tienen una incidencia en políticas públicas, parece relevante que también exista transparencia en este ámbito.

Por eso, dentro de los diez días de convocada la comisión deberán publicarse, por la entidad que la convoca, datos como:

- a) Nombre e institución en la que trabajan los integrantes.
- b) Declaraciones de intereses de sus integrantes.
- c) Actas de sesión de la Comisión, una vez aprobadas.
- d) Objetivos, plazo de funcionamiento y modalidades de reporte de la Comisión.

7.- Agendas abiertas de autoridades

a) Se establece el listado de autoridades sujeto a esta obligación (artículo 8 bis).

b) La obligación de publicar las agendas en el respectivo sitio web, actualizada dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

c) Deberán contener:

* Los eventos o actividades públicas a las que concurra la autoridad respectiva en el ejercicio de sus funciones, señalando la fecha, hora y el lugar en que se realizó.

* Las reuniones y audiencias sostenidas con particulares que no constituyan lobby (las cuales deben reportarse para efectos de transparencia con la ciudadanía). Respecto de cada reunión o audiencia, se deberá indicar la materia, fecha, hora y lugar del encuentro.

8.- Transparencia en medios de comunicación

El proyecto incluye dos normas que apuntan a regular el fenómeno de la influencia en la toma de decisiones públicas hecha a través de medios de comunicación:

a) Una de las obligaciones de transparencia adicional de los “representantes de intereses calificados” es informar sobre cualquier evento, manifestación pública, publicidad o publicación en medios de comunicación, pagadas o no, que tengan por objeto promover los intereses de las personas que representen.

b) Se incorpora un nuevo artículo a la ley N°19.733, que obliga a todos los medios de comunicación social a indicar si el mensaje que transmiten corresponde a comunicación pagada, identificando al patrocinador del mensaje. Además, semestralmente deberá enviarse al CPLT una nómina que individualice dichos mensajes, su patrocinador y monto pagado.

Para finalizar, el ministro Elizalde recalcó que este proyecto de ley eleva el estándar y coloca a Chile en una posición de avanzada en esta materia con respecto a los demás países, comparándonos incluso con aquellos que pertenecen a la OCDE.

Por otro lado, hizo ver que, normalmente, los vocablos “lobby” y “lobista” tienen una connotación negativa, y muchas personas que realizan actividades de lobby intentan presentarlas con una naturaleza distinta. Por ello es que el proyecto de ley utiliza la expresión “gestor de intereses calificados”, lo cual se determina sobre parámetros objetivos que no están definidos por el propio sujeto, sino que dicen relación con el número de audiencias solicitadas o, en otras palabras, la carga de actividad que el sujeto tiene vinculada a actividades de lobby.

Concluida la exposición del Ejecutivo, el **diputado señor Bórquez** consultó si existe información estadística que dé cuenta de sanciones pecuniarias aplicadas en virtud de infracciones a la Ley de Lobby.

En otro orden de ideas, reflexionó que debido a la connotación negativa que tiene la palabra “lobby”, quienes declaran actividades de esa naturaleza quedan totalmente expuestos ante la opinión pública y los medios de comunicación. En ese sentido, consultó si las autoridades tienen la posibilidad de negarse a una petición de audiencia solicitada en el marco de la Ley de Lobby, a fin de evitar esa consecuencia.

El **diputado señor Meza** valoró el proyecto de ley y los aspectos positivos que este contempla. Sin embargo, recomendó al Ejecutivo no utilizar la expresión “puerta giratoria” para referirse a la necesidad de evitar la rotación entre el sector privado y el sector público, pues la ciudadanía vincula ese término al ámbito delictual, invitando a buscar un concepto más amigable.

En cuanto a lo sustantivo, manifestó la necesidad de evitar aquellas situaciones en que ciertas personas utilizan su paso por el Estado para aumentar su plusvalía como profesionales, haciendo un llamado a incluir también esta figura en el proyecto. Si bien es complejo de regular, afirmó que estas situaciones ocurren, por ejemplo, en las propias comisiones de la Cámara, donde ciertas personas comparecen para efectos de un proyecto como asesores del gobierno, y a los meses después como asesores de alguna organización particular vinculada al tema de su expertis, lo que a su juicio es impropio.

Finalmente, solicitó profundizar en el tema de las sanciones que contempla el proyecto.

El **diputado señor Fuenzalida** solicitó aclarar el término “puerta giratoria”, utilizado en la presentación. En segundo lugar, consultó si las actividades en terreno que llevan a cabo los parlamentarios serían o no consideradas actividades de lobby (reunión con un comité de vivienda que solicita apoyo para sacar adelante su proyecto, por ejemplo).

Por último, solicitó mayor detalle respecto al gasto en personal para el Consejo para la Transparencia que genera el proyecto.

La **diputada señora Tello** valoró este proyecto de ley, que busca robustecer la legislación en materia de lobby. Destacó particularmente la claridad y simplicidad de la nueva regulación que se propone, contribuyendo a que el lobby no sea visto como algo negativo, sino que, por el contrario, como una actividad que debe ser normada a fin de generar certeza respecto de los intereses que se representan, no dejando espacio para la duda respecto de las motivaciones que tiene una autoridad para votar de una determinada manera o para tomar una determinada decisión.

También relevó la importancia de las medidas que propone el proyecto, con el objeto de prevenir conflictos de intereses, evitando situaciones como el uso de información privilegiada y asegurando que ex funcionarios no utilicen sus antiguos cargos para beneficio personal o de terceros.

El **ministro Elizalde** respondió las consultas previas señalando que no ha habido sanciones respecto de particulares. Respecto de los funcionarios públicos, lo que se establece es un régimen de sanciones que aplica la Contraloría General de la República. Respecto de los órganos constitucionalmente autónomos, la sanción la aplica la autoridad competente; en cuanto a los particulares, el Consejo para la Transparencia.

Por otro lado, destacó que el objetivo de la ley es la transparencia, donde el principio que rige es la igualdad de trato, y no el “no otorgamiento” de la audiencia.

En cuanto al concepto de “puerta giratoria”, acogió la sugerencia de buscar uno distinto que no se confunda con la puerta giratoria de las cárceles. En este caso, lo que busca reflejar esta noción es el traspaso del sector público al privado, y viceversa, aclarando que no es que se les impida a las personas trabajar en uno u otro sector, sino que se establece un “período de enfriamiento” donde se aplican ciertas restricciones. Hizo presente, en todo caso, que esta materia en particular está regulada en otro proyecto de ley, actualmente en tramitación en el Senado, por lo que la idea es que ambos textos queden armonizados.

Respecto de otra interrogante, aclaró que las actividades en terreno de los parlamentarios están excluidas de la aplicación de la Ley de Lobby, porque ese trabajo forma parte de su función de representación, y que es de la esencia de la tarea parlamentaria.

Complementando la intervención anterior, la **subsecretaria Lobos** precisó que el proyecto de ley no innova respecto de las actividades en terreno de los parlamentarios, las cuales están excluidas de la regulación del lobby de acuerdo, con el artículo 6 de la ley.

En cuanto al informe financiero del proyecto, en razón de las nuevas funciones que se establecen para el Consejo para la Transparencia se contemplan recursos para gastos en personal y adquisición de activos no financieros y desarrollo tecnológico, lo que les permitirá mejorar sus plataformas y así cumplir con las nuevas funciones asignadas.

2) Gerente de Asuntos Públicos de Imaginación, señor Ignacio Imas

En primer lugar, el invitado afirmó que desde el año 2022, más específicamente, desde la primera Cuenta Pública del presidente Gabriel Boric, donde este expresó su intención de modernizar la actual ley del lobby, Imaginación ha mirado con atención todos los movimientos relacionados con esta temática. De hecho, en la página web han publicado un documento que concentra siete grandes ideas sobre la materia, pues están convencidos que hoy, más que nunca, es crucial fortalecer la confianza en nuestras instituciones a través de una regulación del lobby más clara, transparente y eficiente.

Pertinencia del proyecto

El 2014 se logró tener al fin una ley que regulara el Lobby, lo que fue un avance significativo para nuestro país. Desde ese momento hasta la fecha, son escasos los países que tienen una norma que regule la industria del lobby.

Debemos todos y todas concientizarnos que, después de una década, es adecuado avanzar hacia una nueva modernización de la ley. Nuestra institucionalidad lleva años siendo criticada y cuestionada. Eso se refleja en la crisis de confianza y representatividad que sufrimos hoy. No podemos dejar pasar las oportunidades para mejorar la situación crítica en la cual nos encontramos.

El tema del lobby es sensible y, como en toda democracia, el escrutinio es legítimo. Pero, para fortalecer ese escrutinio debemos crear espacios de diálogo legítimos y regulados entre los sectores público y privado, sin generar incentivos para evitar las normas.

Boletín N°16.888-06

Desde que el Presidente Gabriel Boric expresó en su Cuenta Pública la intención de modernizar la Ley de Lobby, decidieron generar una masa crítica para que esta idea se concretara.

Por ende, valoran la presentación de este proyecto de ley. Muchos de los puntos que aborda la iniciativa coinciden con los de Imaginación, por lo que a su juicio el proyecto de ley es un avance significativo en distintas líneas. Pero tienen algunos reparos, en el sentido que esas ideas del proyecto se transformen en puntos que ralenticen los acuerdos y un trámite satisfactorio.

Comentarios sobre el Proyecto de Ley

1.- Modernización del concepto de lobby. De aprobarse este punto dejaríamos atrás la gran debilidad que tiene nuestra actual legislación, que aborda solo la publicación de agendas de los denominados sujetos pasivos. Valoran la ampliación de personas que ingresan al grupo de sujetos pasivos y que se centre en la intermediación en la toma de decisiones y no en una agenda.

2.- Eliminación de la diferencia entre lobbistas y gestores de intereses. Este punto es fundamental, porque lamentablemente existen personas que se denominan gestores de intereses para desprenderse del nominativo de lobbistas, que se encuentra estigmatizado hoy. La sola distinción de percibir o no una renta directa por el trabajo realizado no es condición para no ser considerado un actor de interés sobre una política pública determinada. La eliminación de la distinción entre lobistas y gestores de intereses reduce la burocracia y hace más accesible la información pública.

Sin embargo, se crea la figura de “representante de interés”, lo cual es un eufemismo, para no designarlo lobista. Aunque reconocen que la homogeneidad es un avance, se debe poner la alerta en que no están de acuerdo con la subcategoría “calificado”. Tal diferencia es completamente innecesaria, al generar desincentivos para sincerar las audiencias y una suerte de “multirut” de personas jurídicas o naturales que se identifiquen en las audiencias.

3.- Aspiran a que exista un registro nacional y público de lobbistas o, en este caso, representantes de intereses, sin ninguna distinción. La creación de un registro único permitirá a los ciudadanos conocer de forma clara quiénes son los actores clave que influyen en las políticas públicas.

4.- Como están en contra de la aludida subcategoría, también lo están respecto a las obligaciones para este grupo. Estas obligaciones -que deben ser informadas semestralmente al Consejo para la Transparencia- deberían ser transversales y de aplicación para todos. Además:

- El proyecto hace una nueva excepción a personas jurídicas que perciban ingresos inferiores a UF2400 en el año tributario anterior, lo cual debe ser habilitado por el CPLT. Están en contra de cualquier excepcionalidad, pues conllevan incentivos perversos para la generación de multiruts.

- Dentro de toda la información que debe estar a disposición del público, son contrarios a publicar la remuneración percibida por el director ejecutivo, gerente o equivalente. No existe otra industria que obligue a alguien del sector privado a publicar este dato.

5.- El periodo de congelamiento o la denominada “puerta giratoria” tiende a ser laxa. La norma hace referencia a que los representantes calificados (nuevamente hace la excepción sobre los calificados) tengan la prohibición durante doce meses para ingresar a cargos dentro de la institución por la cual hizo lobby. En el caso de las exautoridades, tienen prohibición de dos años de ejercer la actividad en la institución que integraron.

Si bien consideran que esto es un avance significativo, creen que esta norma es enredada y permite crear caminos paralelos. El tiempo de congelamiento debería ser uniforme: un período de doce meses a los representantes de intereses, sin subcategoría, de ingresar a cualquier rol en la administración del Estado, o la postulación a cargos de representación popular en la elección inmediatamente siguiente después de dejar el rol de representante. En el caso de exautoridades o exfuncionarios, la prohibición debería ser de doce meses para ejercer el lobby en cualquier institución de la administración estatal, y no sólo donde se trabajó.

6.- Ampliación de la nómina de sujetos pasivos y actividades reguladas. Valoran esta modificación. No obstante, debería ser mayor el estándar de transparentar sus agendas en el caso de:

- Las personas que integren comisiones asesoras.
- Personas que postulen a cargos que deban ser ratificados por el Poder Legislativo.
- Miembros de Directivas de partidos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional o Poder Ejecutivo.
- Personas que sean inscritas en el registro especial de candidatos, cuando postulen a la Presidencia de la República.

7.- Sanciones. Aprecian enormemente la creación de sanciones, e instan a que exista una prohibición por un periodo determinado para personas jurídicas o naturales que han decidido optar por el camino paralelo y no transparentar, a que ejerzan la actividad. La creación de sanciones no solo castiga, sino que previenen malas prácticas.

Conclusiones

A pesar de la urgencia que tenemos para mejorar nuestras formas de relacionarnos, como es el lobby, es importante reconocer que existen una serie de otros temas en la agenda que suelen ser más atractivos, sobre todo en época electoral.

Es importante no dejar de lado este tema, a pesar que pueda resultar poco atractivo para la ciudadanía.

Concluida la exposición del representante de Imaginación, se generó la siguiente ronda de intervenciones:

El **diputado señor Meza** reflexionó que uno tendería a pensar que una empresa que se dedica al lobby en Chile habría estado más inclinada hacia

la laxitud de la regulación. Sin embargo, Imaginación considera esa laxitud como un aspecto negativo del proyecto.

A su entender, la postura del expositor se condensa en el principio de que mientras menos excepciones, mejor, pues “hecha la ley, hecha la trampa”, y eso es precisamente lo que se debe evitar. Sin embargo, desde esa perspectiva, cabe preguntarse qué ocurre con todas aquellas instancias que podrían ser teóricamente calificadas de lobby, pero no jurídicamente.

También vale la interrogante de hasta qué punto considera Imaginación que este proyecto de ley permite seguir “actuando por fuera”, o cuáles serían los aspectos del proyecto que podrían constituir una “válvula de escape”, truncando el objetivo de la ley y a los que, por tanto, se debería estar atentos.

En relación con el llamado “período de enfriamiento”, comentó una experiencia que pudo presenciar en la Comisión de Medio Ambiente, y es que un asesor de gobierno pasó a ser -en muy corto tiempo- director de una fundación medioambiental. En este caso, afirmó, también hay una tentación a llevar personas del mundo público hacia el privado, aprovechando la red de contactos que esa persona pudiera tener, generándose una ventaja que, a su juicio, es indebida. Por lo anterior, en su opinión el “período de enfriamiento” debiese ser mayor, consultando su visión al invitado sobre el particular.

El **diputado señor Bórquez** consultó al señor Imas si han realizado algún estudio respecto de la percepción ciudadana que se tiene acerca del lobby. Por otro lado, opinó que para las autoridades es perjudicial aceptar las audiencias de lobby, pues a su juicio, y así le ha ocurrido en la práctica en el contexto de su ejercicio parlamentario, los ciudadanos perciben de manera negativa todo lo relacionado con la actividad de lobby, estimando que por ese solo hecho se accede a los requerimientos planteados por privados u otros terceros. Por lo mismo, aseguró que evita aceptar reuniones pedidas por Ley de Lobby.

La **diputada señora Musante** coincidió con el expositor en el sentido de la connotación negativa que tiene actualmente la palabra “lobby”. Sin embargo, ello ocurre en gran medida por la falta de cumplimiento de la ley. En su opinión, no es negativo que los parlamentarios, por ejemplo, acepten tener una reunión con algún interesado en una materia respecto de la cual no se han formado un juicio, siempre que se dé cuenta del contenido de esa reunión, de los compromisos que los pudieran inhabilitar (propios o de parientes), etc.

En definitiva, la ciudadanía asocia siempre el concepto de lobby a una gestión irregular, que ocurre fuera del marco de lo establecido por la ley. Por eso, en la medida que la legislación fortalezca la publicidad, transparencia y las restricciones del tránsito desde lo público hacia lo privado, y viceversa, es posible que cambie la opinión que tiene la ciudadanía sobre esta actividad.

Respondiendo la primera consulta del diputado señor Meza, el **señor Imas, de Imaginación**, consideró que el proyecto de ley tiene bastantes “válvulas de escape”, debido a las exigencias que establece. Por ejemplo, el que los representantes de intereses sean calificados o no por una serie de variables que han concentrado en cuatro, según la cantidad de audiencias que tenga esa persona jurídica o natural, genera incentivos perversos a que dos o más personas se dividan la cantidad de audiencias, a fin de no alcanzar el mínimo de siete que establece la ley. Lo mismo ocurre con la excepcionalidad de no tributar más de 2.400 UF el año anterior, lo cual genera el mismo incentivo perverso para crear dos personas jurídicas, o bien dos personas naturales que tributen cada una por 2.300 UF, con lo cual el problema se acaba. En el Congreso deambulan muchos exdiputados o exsenadores que ejercen la actividad del lobby, lo cual es lícito,

pero cabe preguntarse cuántos de ellos han creado una persona jurídica para poder tributar, o bien lo hacen como persona natural.

En cuanto al período de enfriamiento, la propuesta de Imaginación es estandarizarlo en 12 meses, porque el incentivo perverso que se puede generar es que se establezca la prohibición para ejercer el lobby solamente en la institución a la que perteneció la persona, y no para toda la Administración del Estado, como debiese ser. Asimismo, una persona que ejerce el lobby como su actividad principal no debería postular a cargos de elección popular, al menos en la elección inmediata después de dejar ese oficio.

Respecto de la consulta del diputado señor Bórquez, manifestó que Imaginación no ha hecho ninguna encuesta sobre la percepción que tiene la ciudadanía sobre el lobby. Sin embargo, es conocido que dicha percepción es negativa. Por eso, el primer objetivo debe ser quitar esa imagen negativa que existe respecto de esta industria, porque ello solo genera incentivos perversos para “irse por el lado”.

Por otra parte, es importante, aunque cueste, que quienes tienen un rol dentro del aparato estatal, o un cargo de representación popular, sepan que todos los intereses o todas las opiniones deben estar representadas al momento de tomar una decisión. Y si bien puede ser complejo para un parlamentario reunirse con alguien del sector privado por el resquemor que ello pueda generar en la ciudadanía, debe superarse el miedo de ser “apuntado con el dedo”, porque escuchar todas las posturas es parte del rol que deben ejercer como autoridades. Lo importante es que aquello quede debidamente registrado como actividad de lobby.

La **diputada señora Tello** valoró la eliminación que propone el proyecto de las categorías de lobista y gestor de interés particular, admitiendo que todo lo relacionado con el lobby está cargado de una connotación negativa, debido al poco conocimiento que existe en torno a esta actividad. Desde esa perspectiva, manifestó su anhelo porque este proyecto implique también la posibilidad de generar culturalmente una percepción positiva respecto del lobby y la forma de ejercerlo.

Por otra parte, consultó al invitado su opinión acerca de la definición única de “representante de intereses”, y si sería mejor avanzar hacia un concepto distinto.

El **diputado señor Cosme Mellado** se refirió a la importancia de ir modernizando el sistema de lobby, consultando al señor Imas si sabe cuántos registros de lobistas existen en nuestro país y la fiscalización que existe respecto de los mismos; como también qué ocurre con aquellos que cumplen esta función sin estar registrados, especificando si se requiere de mayor transparencia sobre el particular.

El **señor Imas** valoró la eliminación que se propone de los conceptos de “lobista” y “gestor de intereses”, pues hay personas que se identifican como gestores de interés, porque ese concepto no tiene la misma carga que ser lobista, pero de todas formas son actores de intereses y de presión, y buscan influenciar a un tomador de decisiones de política pública.

Respecto de lo que sí tienen una visión crítica es del término “calificado”, pues debería existir una transversalidad de trato para todos. A su juicio, es la excepcionalidad la que genera la posibilidad de desviarse por un camino paralelo.

En relación con las consultas del diputado señor Mellado, afirmó que en nuestra legislación, más allá del Consejo para la Transparencia, no existe un ente que supervise permanentemente la actividad del lobby, por lo que se

sitúa en un área bastante gris, de la que hay que hacerse cargo. Han sido los medios de comunicación y la justicia quienes han sacado a flote estos temas, lo que seguirá ocurriendo si se da espacio a los caminos paralelos que abordó en su presentación.

3) Presidente del Consejo para la Transparencia (CPLT), señor Bernardo Navarrete; y director general de dicho organismo, señor David Ibaceta

I. Observaciones: Oportunidades y riesgos

Respecto de la regulación de la actividad de Lobby

Las oportunidades que se presentan con la regulación propuesta son las siguientes:

1.- La actualización de la regulación sobre lobby puede servir de ejemplo y marcar la pauta respecto de la actualización de otras normativas, tales como la Ley de Transparencia y la Ley de Probidad en la Función Pública.

2.- El informe de la OCDE reconoce en nuestra regulación sobre lobby un sistema líder, por lo que perfeccionarla contribuye a la protección de la toma de decisiones públicas frente a los riesgos de la influencia indebida.

3.- La ampliación de sujetos pasivos, como la incorporación de nuevas actividades de lobby, dotará de mayor transparencia a las actividades destinadas a influir en la toma de decisiones públicas. Se da claridad a situaciones no reguladas hoy, como por ejemplo el registro de audiencias requeridas por la autoridad.

4.- La supresión de la distinción entre dos categorías de sujetos activos -lobista y gestor de intereses-, va en la línea de las recomendaciones de la OCDE y otorga mayor claridad a la regulación.

5.- Las obligaciones de publicidad y reporte para los medios de comunicación social dotan a la actividad de lobby de mayor transparencia y fortalecen los deberes de rendición de cuentas de todos los involucrados.

6.- Hay avances en materia de fiscalización y sanción de los particulares que ejercen la actividad de lobby, al definir un procedimiento ante las infracciones a la ley, que es una de las principales cuestiones que se han identificado como deficientes en la regulación vigente.

7. La incorporación de nuevas exigencias de publicidad, como la publicación de la agenda de la autoridad, o la divulgación de información relevante de las comisiones asesoras, las cuales dotan de más transparencia la actividad pública.

Por otra parte, los riesgos por implicancias del proyecto serían los siguientes:

1.- Tiempos involucrados en la tramitación legislativa, las prioridades del Ejecutivo y los parlamentarios, además de los propios intereses de los involucrados.

2.- Falta de una autoridad de control con competencias que alcancen a todos los sujetos pasivos y la subsistencia de registros diferenciados según órgano (fiscalización y sanción).

3.- El artículo 25 del proyecto, que se refiere a la investigación y sanción en caso de infracción para los representantes de intereses, hace una remisión al procedimiento monitorio del Código Procesal Penal, sin explicitar cuál será el órgano específico que llevará a cabo dicha labor.

4. Las eventuales formas de elusión de los deberes de publicidad y reportes de información establecidos para los representantes calificados de intereses.

Respecto del Consejo para la Transparencia (CPLT)

Las oportunidades que se presentan como consecuencia de la regulación propuesta son:

1.- Avance hacia el posicionamiento del CPLT en su calidad de órgano garante de la transparencia y publicidad, asumiendo nuevas funciones y atribuciones en la Ley de Lobby, en especial potestades de fiscalización y sanción respecto de representantes calificados de intereses.

2.- El reconocimiento que efectúa la OCDE a la plataforma electrónica de InfoLobby y la consideración respecto a que el CPLT asuma nuevas competencias en el marco de la regulación del lobby, en materia de calificación, fiscalización y sanción.

3.- Posibilidad de que InfoLobby constituya la plataforma única que dará cuenta de los registros de lobby, tanto de los órganos autónomos constitucionales como aquellos de la Administración del Estado (artículo 9, celebración de convenios con CPLT) y la posibilidad de desarrollar nuevas herramientas tecnológicas para la operación de dicho portal.

4.- Extensión de las obligaciones de publicidad de manera expresa a particulares (representantes calificados de intereses).

5.- Incorporación y desarrollo de nuevas habilidades en equipos del CPLT: (i) calificación de representantes de intereses; (ii) fiscalización del cumplimiento de la ley por particulares; (iii) sanciones por incumplimiento; (iv) interoperabilidad con plataformas de órganos autónomos constitucionales y otros; (v) recepción y publicidad de las comunicaciones que efectúen los medios de comunicación social.

Por otra parte, los riesgos por sus implicancias serían los siguientes:

1.- El presupuesto informado en el informe financiero del proyecto puede resultar insuficiente para el desarrollo e implementación de las nuevas funciones y atribuciones.

2.- La fiscalización de sujetos particulares (personas naturales y jurídicas) representa también un riesgo (y un desafío), puesto que son competencias que exceden las atribuciones ejercidas tanto en el marco de la Ley de Transparencia, como en el marco de la regulación vigente sobre lobby. No existe un estimado de sujetos obligados.

3.- Los procesos de revisión, análisis y resolución de las reposiciones que los representantes calificados requieran al CPLT, por dicha calificación. Deberá dimensionarse los recursos necesarios en tiempo y personal para poder afrontar dichos procesos.

4.- La defensa judicial del CPLT ante las Cortes de Apelaciones, tratándose de la revisión de los procesos de calificación.

5.- La revisión de eventuales inhabilidades de los consejeros del Consejo Directivo del CPLT, que surjan a consecuencia de las nuevas competencias –principalmente por los sujetos obligados-, y que puede tener eventuales consecuencias en materia de quorums necesarios para adoptar acuerdos.

6.- Respecto de las obligaciones de remisión de información al CPLT por parte de los medios de comunicación, se puede abrir un espacio de

discusión respecto a qué clase de mensaje es susceptible de ser remitido al CPLT. También respecto del manejo de la información que se recibirá cada tres meses por el CPLT.

7.- Las labores relacionadas con la gestión documental y cómo administrar una indeterminada cantidad de información que el proyecto establece que se deberá remitir al Consejo, impondrán nuevos desafíos a los procesos y sistemas internos.

8.- En el marco de las calificaciones y solicitudes de exclusión, el proyecto no considera mecanismos de interoperabilidad para coordinar debidamente al Consejo con otros órganos de la Administración Estado (Servicio de Impuestos Internos y/o Comisión para el Mercado Financiero).

9.- El proyecto señala que las personas jurídicas que tengan ingresos anuales inferiores a 2.400 unidades de fomento en el último año calendario podrán solicitar al CPLT ser excluidas de ser denominados representantes calificados de intereses, al igual que sus empleados. Sobre el particular, se sugiere que se entreguen facultades al Servicio de Impuestos Internos para determinar dicha circunstancia, y que sea dicho órgano quien remita la información pertinente al Consejo para la Transparencia.

II. Propuestas normativas

Propuestas generales al proyecto de ley

1.- Establecer claramente en la ley los requisitos para ser considerado representante calificado de intereses (RCI).

Lo anterior, para efecto de que el CPLT determine si un representante cumple o no con dichos requisitos, sin consideraciones de mérito. Con ello, se otorgará mayor certeza a la labor de calificación, sobre la base de criterios objetivos, establecidos en la ley y se reducirán los espacios para reposiciones y reclamaciones.

Al respecto, se sugiere aclarar los criterios utilizados para definir la calidad de RCI respecto de número de audiencias sostenidas (7) y el criterio de 2.400 UF para la exclusión.

2.- Facultar al CPLT para dictar instrucciones generales.

¿Por qué?: Para que el CPLT pueda, mediante sus facultades reglamentarias, especificar los procedimientos asociados a las distintas obligaciones que le impone el proyecto de ley; y, en general, para precisar detalles procedimentales.

Al respecto, se sugiere establecer la facultad del CPLT para dictar instrucciones generales, de carácter procedimental, vinculantes para quienes se relacionen con esta corporación en el marco de la ley de lobby (RCI y MCS).

Propuestas particulares al proyecto de ley

*** Artículo 2 N°5: Criterios determinación de RCI**

Propuesta: Robustecer las hipótesis para que los representantes de intereses sean catalogados como calificados: por ejemplo, abordando qué sucede frente al lobby que efectúan grupos empresariales.

¿Por qué?: Con el objeto de limitar los espacios para eludir deliberadamente el sistema.

*** Artículo 2 N°1: Definición de Lobby / Art. 8: Deber de registro del sujeto pasivo**

Propuesta:

- Incorporar en la definición de Lobby todo tipo de comunicación o contacto efectuado por un lobista con un sujeto pasivo, por cualquier medio (correo electrónico, vía telefónica, WhatsApp u otro).

- Se sugiere que el sujeto pasivo registre todo tipo de comunicación o contacto efectuado por un lobista, por cualquier medio.

De esta manera, en la definición se entienden incluidas todas aquellas posibilidades de contacto entre el mundo privado y el público, en el contexto de la influencia legítima en la toma de decisiones. Además, se avanza en la línea de las recomendaciones OCDE.

*** Artículo 12 ter inc. 4° Eliminación de la calificación RCI / Artículo 12 ter inc. 5° y 6°: Solicitud de exclusión de la calificación de representante calificado de intereses ante el CPLT**

Propuesta: Conferir atribuciones al Servicio de Impuestos Internos para informar al CPLT sobre los ingresos de los representantes, en el procedimiento de exclusión de la calificación.

¿Por qué?

- Porque existe reserva legal respecto de dicha información (artículo 35 del Código Tributario).

- Además, el CPLT no tiene las atribuciones ni la experiencia para efectuar análisis económicos o financieros y determinar los ingresos de los sujetos activos.

- Se debe considerar, además, que el CPLT debe por ley velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

*** Artículo 25: Sanciones aplicables a los particulares (no RCI)**

Propuesta: Determinar expresamente quién está a cargo de la sustanciación del procedimiento sancionatorio respecto de los representantes no calificados.

¿Por qué? Porque la norma propuesta define el procedimiento, pero no el tribunal competente, lo cual debe especificarse en conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del N°3 del artículo 19 de la CPR.

*** Artículo 26: Procedimiento sancionatorio del CPLT respecto de representantes calificados de intereses**

Propuesta: Establecer un marco más robusto en el ámbito de las sanciones que dispone el proyecto de ley para los sujetos activos infractores.

Ello, con la finalidad de que el CPLT pueda aplicar las sanciones según la magnitud de la infracción, si se trata de reincidencias, si existen circunstancias agravantes o atenuantes, entre otras consideraciones (En línea con las recomendaciones de la OCDE).

Propuesta: Especificar la legitimación activa para reclamar la ilegalidad en contra de la sanción, reemplazando la palabra “afectado” por “sancionado”.

¿Por qué? Con la finalidad de abordar la observación de la Corte Suprema en el sentido de que no habría claridad sobre quién es el afectado (afectado con la sanción / tercero interesado), y así dar certeza a la normativa.

*** Artículo 15 y siguientes: Sanciones a sujetos pasivos**

Propuesta: Reflexionar sobre el régimen de sanciones establecidas en el proyecto de ley: multa de 20 a 50 UTM, en línea con las recomendaciones de la OCDE.

Fundamento:

- Para desincentivar de modo eficiente las infracciones a la ley por parte de los sujetos pasivos.
- Porque una de las principales críticas a la ley vigente es la entidad de las sanciones.

*** Artículo 8 N°1: Registro de audiencias**

Propuestas:

- Incorporar al registro “la solicitud de audiencia”.
- Incorporar información al registro sobre quién solicitó la audiencia.
- Incorporar la obligación de registrar no solo las audiencias aceptadas, sino también las rechazadas. (*con todo, estas últimas no se considerarán para calificar como RCI).

¿Por qué?:

Con el objetivo de transparentar toda la información asociada a una audiencia, en línea con las recomendaciones de la OCDE, y así poder garantizar que los registros de lobby se encuentren completos y debidamente actualizados.

Por su parte, la propuesta N°3) tiene la finalidad de garantizar el acceso en igualdad de oportunidades a las autoridades y funcionarios obligados, sin discriminaciones arbitrarias, y, además, avanzar en la línea de las recomendaciones de la OCDE.

*** Artículo 12 bis, inciso 2° de la ley N°19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo: Deber de información de los medios de comunicación al CPLT**

Propuesta: Aclarar qué se considerará para estos efectos un “medio de comunicación social” (MCS).

Fundamento: Atendidas las discusiones sobre el alcance del artículo 2° de la ley N°19.733, en el sentido de que dicha disposición no incluye las RRSS, y considerando la relevancia que estas tienen en la actualidad, parece relevante discutir explícitamente si quedarán comprendidas dentro de la regulación propuesta por el proyecto de ley.

Propuesta: Facultar al CPLT para dictar instrucciones generales sobre el proceso de envío de información desde los MCS a esta Corporación, en conformidad con lo propuesto por el proyecto de ley.

Así se posibilita que el CPLT determine mediante normativa vinculante los aspectos procedimentales (periodicidad, forma de comunicación, contacto, entre otros) asociados a esta nueva obligación para los MCS.

Concluida la intervención del CPLT, el **diputado señor Meza**, junto con valorar la exposición, reparó en que hay propuestas que son de resorte exclusivo del Ejecutivo, como conferir atribuciones al Servicio de Impuestos Internos para informar al CPLT sobre los ingresos de los representantes, para el procedimiento de exclusión de la calificación.

La **secretaría ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, señora Valeria Lübbert**, afirmó que, sin duda, el Ejecutivo analizará si es posible recoger por la vía de indicaciones las distintas propuestas que el CPLT ha planteado como espacios de mejora respecto de esta iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, de la propia exposición del Consejo es posible vislumbrar la necesidad de este proyecto y la oportunidad que representa para avanzar en una legislación de punta, que se haga cargo de las recomendaciones internacionales y que permita al país contar con mejores estándares de transparencia en la relación público-privada.

Hay muchas de las ideas del proyecto de ley que el CPLT rescata, y lo que procede ahora es garantizar que no quede ningún flanco en la regulación, por lo que el Ejecutivo está totalmente disponible para analizar esta y otras propuestas en su mérito, más aun las que son de iniciativa exclusiva del presidente de la República.

Por otra parte, admitió que, desde luego, este proyecto de ley implicará desafíos para el CPLT, por las nuevas competencias que se le asignan. Por eso, el informe financiero contempla mayores recursos, no solo para la infraestructura o soporte informático que se va a requerir, sino que también para poder contar con más personal que se haga cargo de ejercer esas nuevas atribuciones.

El **diputado señor Cosme Mellado** valoró la presentación del CPLT y celebró que el proyecto de ley venga a modernizar este ámbito. Por otra parte, consultó si las sanciones que actualmente establece la ley se aplican, y si el Consejo dispone del personal suficiente para cumplir con sus labores.

El **presidente del CPLT, señor Navarrete**, afirmó que siempre se necesitará más personal y más recursos cuando una nueva ley impone nuevas atribuciones. Acotó que esta es una queja muy frecuente de los gobiernos locales, y con toda razón, pues es una muy mala costumbre entregar facultades a los organismos, sobre todo autónomos, sin las capacidades financieras para poder llevarlas a cabo. Por eso, el CPLT insistirá en este punto.

Por otro lado, afirmó que las sanciones que se imponen sí se cumplen, y el CPLT cumple su rol en la materia.

4) Asesor de la División de Anticorrupción e Integridad del Directorado de Gobernanza Pública de la OCDE, señor Frédéric Boehm

El invitado expuso ante la Comisión una presentación titulada: Recomendaciones OCDE basadas en el informe “La Regulación del Lobby y de la Influencia en Chile”, y la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre transparencia e integridad en las actividades de lobby e influencia.

Recomendación de la OCDE sobre transparencia e integridad en las actividades de lobby e influencia

- Adoptada el 2010 y revisada por el Consejo de la OCDE a nivel ministerial el 3 de mayo de 2024.

- Proporciona orientación concreta para que los gobiernos garanticen que las actividades de lobby e influencia apoyen la toma de decisiones públicas efectivas.

- Primer estándar internacional que ofrece una visión panorámica del lobby y la influencia para apoyar a los gobiernos en la tarea de limitar los riesgos de influencia indebida.

La Ley del Lobby en Chile: un sistema líder entre los países de la OCDE que debe reforzarse

Principales puntos fuertes de la Ley del Lobby en Chile:

- 1.- La ley abarca el lobby a nivel local.
- 2.- La ley incluye obligaciones de transparencia y normas de integridad para sujetos pasivos.
- 3.- El Consejo para la Transparencia desarrolló una plataforma de transparencia –InfoLobby- que figura entre las mejores prácticas de los países de la OCDE.

Áreas de mejora:

- 1.- Escasa transparencia sobre todos los actores y actividades de lobby (sólo cubre las audiencias y reuniones de lobbistas / gestores de intereses con funcionarios públicos).
- 2.- Ausencia de obligaciones de transparencia para lobbistas sobre todas las otras herramientas de lobby.
- 3.- El marco institucional para el lobby en Chile carece de un organismo centralizado e independiente para administrar registros, verificar la información divulgada y realizar investigaciones.

Informe de la OCDE sobre la Regulación del Lobby y de la Influencia en Chile

El informe propone 33 recomendaciones estructuradas en los siguientes cuatro pilares:

- 1.- Marco legal (ámbito de aplicación). La transparencia efectiva de las actividades de lobby e influencia depende de un marco jurídico sólido, con definiciones claras y adaptadas a las evoluciones recientes del panorama del lobby y de la influencia.
- 2.- Transparencia. La transparencia sobre las actividades de lobby y de influencia debe garantizar que se divulgue en línea, de fácil acceso y en un formato de datos abiertos, con información comprensiva y pertinente sobre quién está realizando actividades de lobby, sobre qué temas y cómo.
- 3.- Integridad. La solidez de un marco regulatorio sobre el lobby también depende de la integridad tanto de los funcionarios públicos como de quienes intentan influir en ellos.
- 4.- Supervisión y Cumplimiento. Las funciones de supervisión son un elemento esencial para garantizar una regulación eficaz de las actividades de lobby e influencia.

Principales aspectos positivos del proyecto de ley

Muchas de las recomendaciones de la OCDE fueron tomadas en cuenta en la elaboración del proyecto de ley, a saber:

PROYECTO DE LEY (Marco legal)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se suprime la distinción entre lobbista y gestor de interés particular. En su lugar, se crea la categoría única de	[2.2.1] Suprimir el criterio de remuneración para distinguir entre «lobbistas» y «gestores de intereses particulares» y	V. RECOMIENDA (...) aumentar transparencia sobre las actividades de lobby e influencia de todos los

"representante de intereses" (art.2).	fusionar estos términos en un concepto único como «representante de intereses».	actores de lobby e influencia, en particular empresas, asociaciones empresariales y comerciales, organizaciones no gubernamentales etc.
PROYECTO DE LEY (Marco legal)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se contempla como decisión susceptible de actividades de lobby "la designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados." (art.5).	[2.1.3] La lista de decisiones públicas que son objeto de actividades de lobby podría ampliarse para incluir nombramientos de puestos gubernamentales clave.	III. RECOMIENDA que los Miembros fortalezcan la transparencia y apertura de las actividades de lobby e influencia en los procesos de toma de decisiones públicas [...].
PROYECTO DE LEY (Transparencia)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se establece la obligación para los sujetos pasivos de registrar todas las reuniones de lobby sostenidas, independientemente de si fueron solicitadas por la o el sujeto pasivo o activo (art.8).	[3.2.1] Se podrían ampliar las obligaciones de divulgación para las autoridades y funcionarios públicos, además de las audiencias celebradas, para abarcar todas las reuniones solicitadas por sujetos pasivos, así como las reuniones solicitadas por sujetos pasivos con sujetos activos y en las que se produjeron actividades de lobby.	III. RECOMIENDA que los Miembros fortalezcan la transparencia y apertura de las actividades de lobby e influencia en los procesos de toma de decisiones públicas [...].
PROYECTO DE LEY (Transparencia)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Dentro de las obligaciones de los representantes calificados de intereses se encuentra la de publicitar toda forma de comunicación que tenga por objeto el lobby (art.12 bis).	[2.2.3] La definición de lobby y la lista de actividades consideradas como tales podrían ampliarse para abarcar formas indirectas de influencia. [3.2.3] Los registros de agenda pública podrían complementarse con un Registro de Lobbistas, en el cual los sujetos activos deberían cumplir unos requisitos de divulgación adicionales.	V d) Asegurar que existan marcos para que los actores de lobby e influencia hagan accesible al público información pertinente sobre sus actividades de lobby e influencia, incluidas actividades dirigidas a persuadir a cualquier sección del público o los medios de comunicación con respecto a los procesos de toma de decisiones públicas (...).
PROYECTO DE LEY (Integridad)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se prohíbe el ingreso a cargos en la Administración del Estado a representantes calificados de intereses, que hayan ejercido directamente actividades de lobby durante los últimos 12 meses ante la	[4.2.2] El Gobierno de Chile podría reforzar la legislación de modo que gestione adecuadamente el fenómeno de las puertas giratorias.	VII. RECOMIENDA que los Adherentes implementen un sistema efectivo para gestionar los riesgos de pre/post cargo público y empleo y otras situaciones de conflicto de intereses (...).

institución a la que se pretenden incorporar. Se prohíbe desarrollar actividades de lobby por parte de exfuncionarios o exautoridades ante las instituciones en la que se desempeñaban como sujetos pasivos, por el período de 2 años.		
PROYECTO DE LEY (Integridad)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se establece que los medios de comunicación social deberán indicar si el mensaje que transmiten corresponde a comunicación pagada, identificando al patrocinador (art.12 bis, ley No.19.733).	[4.3.3] El marco legal más amplio podría modificarse para reforzar la transparencia de las estructuras de propiedad y financiación de las empresas de medios de comunicación, incluida la propiedad efectiva, así como la transparencia en torno a todos los contenidos y la publicidad patrocinados.	V d) Asegurar que existan marcos para que los actores de lobby e influencia hagan accesible al público información pertinente sobre sus actividades de lobby e influencia, incluidas actividades dirigidas a persuadir a cualquier sección del público o los medios de comunicación (...).
PROYECTO DE LEY (Supervisión y cumplimiento)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se otorgan nuevas atribuciones de fiscalización y sanción al Consejo para la Transparencia. Se consagra un catálogo de sanciones para los sujetos activos (art.25 a 27).	[5.2.1] Se podría encomendar a un organismo independiente responsabilidades más amplias para verificar la información divulgada, investigar posibles infracciones y aplicar la Ley del Lobby. [5.3.1] La Ley podría incluir un sistema gradual de sanciones de carácter financiero y no financiero para sujetos activos, que se aplicaría a nivel de las entidades.	X. RECOMIENDA que los Adherentes aseguren que haya una función de supervisión sobre las actividades de lobby e influencia con la capacidad de hacer cumplir las políticas y regulaciones y monitorear y promover su implementación (...). X b) Proveer sanciones justas, objetivas, proporcionales, oportunas y disuasorias por el incumplimiento de las políticas y regulaciones sobre lobby e influencia (...)
PROYECTO DE LEY (Transparencia e Integridad)	INFORME OCDE	ESTÁNDAR OCDE
Se regulan las "comisiones asesoras" (conformadas por expertas y expertos que no poseen la calidad de funcionarias o funcionarios), imponiendo algunos deberes de transparencia sobre sus integrantes y la labor que desempeñan (art.6 bis).	[2.2.5] La Ley podría incluir disposiciones sobre la participación de lobistas en determinados grupos consultivos y grupos de expertos. [4.2.3] Chile podría adoptar normas vinculantes para el proceso de creación y selección de grupos	IV. RECOMIENDA que los Adherentes implementen marcos de transparencia e integridad para todos aquellos que proporcionan asesoría al gobierno, notablemente grupos asesores y de expertos, personas u organizaciones de consultoría externa que actúan como asesores o

	consultivos o de expertos, que asesoran a los funcionarios públicos, con el fin de fortalecer la integridad y la inclusión.	expertos, o delegaciones a foros intergubernamentales.
--	---	--

Áreas de mejora / puntos a vigilar

1.- La ley califica a algunos “representantes calificados de intereses” con el fin de imponerles deberes de transparencia y períodos de enfriamiento y restricciones adicionales. Estos son:

- Aquellos que voluntariamente se identifiquen como tales.
- Toda persona natural o jurídica que haya sostenido al menos 7 audiencias o reuniones de lobby en un semestre.
- Toda persona jurídica cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido al menos 7 audiencias o reuniones de lobby en un semestre.
- Toda persona jurídica cuyos intereses hayan sido representados en al menos 7 audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

2.- Podrán excluirse de esta clasificación las personas jurídicas que tengan ingresos anuales inferiores a 2.400 unidades de fomento.

3.- Lo anterior se condice con la recomendación de que “las exenciones específicas de los requisitos adicionales de divulgación del lobby podrían basarse en las capacidades y los recursos de los grupos de interés”.

4.- Sin embargo, los países de la OCDE que han introducido umbrales han experimentado varios retos, entre ellos, las estrategias de evasión de los lobbistas para mantenerse por debajo del umbral.

5.- Por ello, podrían considerarse métodos alternativos para dificultar la elusión del umbral. Por ejemplo:

- Incluir todo tipo de actividades de lobby y no solo la audiencias o reuniones. Por ejemplo, llamadas telefónicas, reuniones informales o campañas de comunicación.
- Tomar en cuenta criterios económicos objetivos, como el número de empleados o la cantidad de horas dedicadas a actividades de lobby.

Concluida la exposición de la OCDE, el **diputado señor Cosme Mellado** consultó si las redes sociales están consideradas en la noción de “medios de comunicación social”, cuando el proyecto de ley se refiere a ellos. Por otro lado, preguntó cuál fue el criterio para determinar el número de 7 audiencias cuando se trata de categorizar a los representantes calificados de intereses (¿podría haber sido un número mayor o menor?).

La **señora Lübbert, secretaria ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia**, valoró el informe de la OCDE y todo el trabajo que ha desarrollado el organismo internacional en esta materia.

Al respecto, destacó la alineación del proyecto de ley con las recomendaciones efectuadas por la OCDE y la oportunidad que tiene Chile de

ponerse a la vanguardia en el cumplimiento de estos estándares para mayor transparencia e integridad en las relaciones público-privadas.

Respecto de la segunda consulta del diputado señor Mellado, admitió que determinar el número de audiencias es una materia discutible. Agregó que se hicieron modelos estimando cuántas personas entrarían a esa calificación con esos números, por lo que se puede ir determinando este universo con los datos de InfoLobby, que están disponibles en formato abierto. Con todo, para definir el número de audiencias se consideraron ciertos márgenes de error que podrían suscitarse.

También hizo ver que esto debe relacionarse con las capacidades del Consejo para la Transparencia, pues si se establece un umbral muy bajo, el universo de sujetos que queda bajo su competencia se “dispara”. Por tanto, se trataron de ponderar ambos fines a la hora de definir el número de audiencias para considerar a alguien como un representante calificado de intereses, datos que, de todas formas, pueden ser compartidos con la Comisión.

Finalmente, el **señor Boehm, representante de la OCDE**, señaló que el nuevo estándar de ese organismo incluye a las redes sociales en los medios de comunicación, considerando que su uso es cada vez más importante y está constituyendo una forma cada vez más relevante para intentar influenciar las opiniones y, por ende, también las decisiones políticas.

5) Director ejecutivo de Espacio Público, señor Benjamín García

El invitado efectuó la siguiente presentación.

Antecedentes

La ley N°20.730, Ley de Lobby actual, fue un “buen primer paso” para regular esta actividad. Por informes de la OCDE y otros organismos, es sabido que Chile tiene una regulación importante y beneficiosa en esta materia, sin perjuicio de las deudas pendientes.

Algunos avances de esta legislación son los siguientes:

1.- Transparencia de reuniones de tomadores de decisión (llamados sujetos pasivos, que son básicamente autoridades públicas con los cuales los particulares pueden agendar reuniones).

2.- Deber de igualdad de trato, que obliga a la autoridad a brindar la misma accesibilidad a las distintas partes que buscan dar su opinión sobre una determinada materia.

3.- Desarrollo de un sistema operacional que funciona (InfoLobby) y permite un mejor acceso a las solicitudes de audiencias.

4.- Información centralizada y en formato de datos abiertos.

Sin perjuicio de lo anterior, hay de todas formas una necesidad de actualización. En efecto, a 10 años de su entrada en vigencia, la Ley del Lobby requiere modificaciones, por ejemplo:

1.- Avanzar de una ley de registro de audiencias públicas a una ley que regule todas las formas de lobby.

2.- Regular las “zonas grises” que se han ido presentado en la aplicación de la ley.

3.- Mayores exigencias y transparencia a los lobbistas.

4.- Regulación de la “puerta giratoria” (cuando las personas que trabajan en la Administración Pública pasan al mundo privado, y viceversa).

5.- Mayor fiscalización y sanciones disuasorias.

Recientes casos de corrupción (por ejemplo, “caso Hermosilla”) hacen urgente hacerse cargo de las deficiencias de la legislación actual. Asimismo, debe aprovecharse el informe que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia encargó a la OCDE, que hace un gran análisis y diagnóstico sobre la materia y entrega recomendaciones para mejorar la regulación del lobby en Chile.

Análisis del proyecto de ley

I.- Ampliación del ámbito de aplicación de la ley

1.- Se incluyen acciones de intermediación para facilitar las audiencias y el contacto con los sujetos pasivos.

2.- Se incluye la designación o aprobación de nombramientos en que interviene el Senado o la Cámara de Diputados (artículo 5 bis).

Sin perjuicio de que esto sea un avance importante, se sugiere revisar el momento desde que se deben registrar las gestiones (según el proyecto, desde la recepción de la proposición de nombramiento, pero muchas de las gestiones que busca regular la ley se realizan con anterioridad).

3.- Nuevos sujetos pasivos (se reconoce el desarrollo en la aplicación de la Ley de Lobby).

4.- Obligación de agenda abierta para altas autoridades. Esto se ha ido haciendo en la práctica, pero es un avance que lo recoja la legislación.

5.- Regulación de las comisiones asesoras (artículo 6 bis). Estas instancias están cada vez más en uso, y cumplen un rol muy importante en la búsqueda de acuerdos y antecedentes técnicos para las reformas que requiere nuestro país, pero no están sujetas a una regulación que permita un estándar mínimo de transparencia, por lo que es positivo que este proyecto las incorpore.

II.- Concepto de lobista

1.- Eliminación de la distinción entre lobista y gestor de interés particulares, que hace la ley actual, y que básicamente está determinada por el criterio de la remuneración. En la práctica, esta distinción no tiene un efecto importante y complejiza la legislación. Por lo que parece positivo, y también es una recomendación de la OCDE, que se pase a un solo concepto: el representante de intereses.

2.- Se crea la categoría de representante “calificado” de intereses, con mayores obligaciones.

Al respecto, se sugiere revisar el criterio de calificación (7 audiencias por semestre y más de 2.400 UF de ingresos).

A juicio de Espacio Público, el segundo criterio es deseable, a fin de no recargar a instituciones más pequeñas con demasiadas obligaciones.

Sin embargo, sería positivo revisar el primer criterio de calificación. Si bien no es fácil establecer un umbral fijo, simplemente el número de audiencias podría no ser representativo de las actividades de lobby en general (llamadas, campañas, etc.). Por otra parte, este umbral también queda susceptible a estrategias de evasión (por ejemplo, pedir una audiencia menos, por semestre).

Dado que el cambio de obligaciones entre los representantes no calificados y los calificados es tan sustantiva, este umbral es muy delicado, por lo que podrían considerarse otras estrategias para complementarlo, a fin de hacerlo más robusto (por ejemplo, tamaño de la empresa en términos de empleados, u otras actividades de lobby). Y si bien siempre estos umbrales tendrán algún criterio de discrecionalidad (porque se debe fijar un número), la idea es evitar que sean susceptibles de estrategias de evasión.

III.- Obligaciones de lobistas

En esta materia hay algunas innovaciones, la mayoría de las cuales son positivas:

1.- Se deben registrar todas las audiencias que celebren los representantes de intereses, sin importar quién las cita, si el sujeto pasivo (autoridad) o el sujeto activo. Esta es una “zona gris” de la ley actual que se regula en este proyecto.

2.- Los representantes “calificados” de intereses (artículo 12 bis) tienen ciertas obligaciones especiales:

- Reportar toda forma de comunicación, no solo las audiencias (presencial, telefónica, electrónica, etc.). Esto es un avance importante y una deuda de la actual legislación. Sin embargo, se sugiere considerar la aplicación de esta obligación a todos los representantes de intereses (no solo a los “calificados”) y establecer el deber recíproco de los sujetos pasivos (para que se pueda contrarrestar la información).

- Reportar semestralmente todo evento o manifestación pública con el objeto de promover intereses (a través de eventos públicos, por redes sociales, por medios de comunicación social, etc.). Aunque esta obligación va en la línea correcta porque aumenta la transparencia, es de difícil aplicación práctica sin mayor especificación.

- Dar a conocer otras personas con las que hayan acordado ejercer influencia.

- Publicar información corporativa (beneficiarios finales, estatutos, directorio, Consejo Consultivo, etc.). Si bien esto es positivo porque fomenta una mayor transparencia, se sugiere incluir otra información relevante, como fuentes de financiamiento (think tanks), compromiso político (donaciones a partidos y campañas), clientes, etc.

Por otra parte, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan para los representantes de intereses, desde Espacio Público se sugiere considerar incluir normas de conducta para lobistas (Código de Conducta).

IV.- “Puerta giratoria”

1.- Prohibición de ingreso a la Administración del Estado de representantes calificados que hayan ejercido actividades de lobby ante la institución durante los últimos 12 meses.

2.- Prohibición de desarrollar lobby por exfuncionarios y exautoridades ante instituciones en las que se desempeñaban por 2 años.

Esta nueva regulación es positiva y ha sido recomendada por la OCDE, pues con ello se busca evitar malas prácticas y conflictos de intereses en el paso del mundo privado al sector público, y viceversa.

V.- Obligación de los medios de comunicación

El proyecto de ley establece la obligación de los medios de comunicación social de indicar si el mensaje transmitido corresponde a

comunicación pagada y quién es el patrocinador (modificación a la Ley de Libertad de Prensa).

Sobre esto, se ha señalado que podría constituir un atentado a la libertad de expresión. Sin embargo, Espacio Público no está de acuerdo con esa opinión, pues lo que se hace es fortalecer la garantía del derecho a la información respecto de los ciudadanos, promoviendo un debate público más transparente.

VI.- Fiscalización y sanciones

1.- Se establecen nuevas atribuciones para el Consejo para la Transparencia. Al respecto, debe considerarse la importancia de los aspectos presupuestarios y organizacionales para que la norma sea efectiva en la práctica (ya que el CPLT tendrá un rol activo fiscalizando a privados, y ya no solo a instituciones públicas).

2.- Sanciones a sujetos activos (omisión inexcusable de información, información inexacta o falsa a sabiendas):

Al respecto, se sugiere revisar los montos de las multas que se establecen (10 a 50 UTM) e incluir criterios asociados a tamaño o ingresos de sujetos activos, pues en algunos casos los montos establecidos podrían ser poco suficientes o demasiado bajos.

En los casos más graves, se sugiere considerar la suspensión o prohibición de la realización de lobby.

Al finalizar su presentación, el invitado recalcó que este proyecto de ley tuvo una preparación adecuada y un trabajo en colaboración con la OCDE, donde se hizo un análisis minucioso respecto de la aplicación de la actual Ley de Lobby en Chile. Por tanto, constituye un avance sustantivo en la regulación de esta materia, sin perjuicio de que hay aspectos que pueden ser perfeccionados en el curso de la tramitación legislativa.

6) Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez

La señora contralora efectuó la siguiente presentación.

I. Mensaje presidencial, contenido en el boletín N°16.888-06

Este mensaje señala tener los siguientes objetivos:

1.- Recoger las nuevas formas de influencia, por ejemplo, los grupos de presión como ONG's, centros de investigación, agrupaciones de expertos y manejo de RR.SS. para crear tendencia.

2.- Recoger las recomendaciones internacionales, como incorporar a la totalidad de quienes ejercen influencia y sus distintas formas.

3.- Aumentar la capacidad disuasoria de las normas que regulan el Lobby.

4.- Recoger distintas iniciativas de modificación que no se han materializado en ley, como: obligación de registro de audiencia, con independencia de quien la cite y donde se realice, inclusión de las autoridades electas en los sujetos pasivos del lobby, obligación de registrar todas las comunicaciones de forma consentida, incluso las electrónicas.

5.- Regular el tránsito del mundo público al mundo privado.

Innovaciones que trae el proyecto

1.- Ampliación del concepto de lobby y extensión del ámbito de aplicación de la ley.

2.- Ampliación del listado de decisiones de las autoridades que constituyen lobby, incluyendo hipótesis de designación o aprobación de nombramientos en cargos en que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.

3.- Se eliminan excepciones al registro, como, por ejemplo, la invitación que hacen las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios, etc. a funcionarios y funcionarios de Órganos del Estado, las que ahora deberán registrarse.

4.- Se unifica el concepto de lobbista y gestor de intereses particulares.

5.- Se crea el concepto de representante calificado de intereses.

6.- Obligación de información semestral de los lobbistas al Consejo para la Transparencia sobre toda forma de comunicación que constituya lobby.

7.- Prohibición de ingreso al sistema público a quienes hayan ejercido actividades de lobby durante los últimos dos años, así como prohibición a ex funcionarios de realizar lobby ante las instituciones donde se desempeñaban, por al menos dos años.

8.- Ampliación de los sujetos pasivos.

9.- Se extiende a otros poderes del Estado la normativa aplicable a la ley del lobby.

10.- Obligación de los sujetos pasivos de registrar todas las reuniones del lobby y remitirlas al Consejo Para La Transparencia.

11.- Obligación de Agenda Abierta de las altas autoridades.

12.- Se amplía el régimen sancionatorio mediante un procedimiento monitorio ante el Consejo para la Transparencia, apelable ante la Corte de Apelaciones, con multas de 10 a 50 UTM.

13.- Obligaciones especiales a los medios de comunicación social, obligando a indicar si el mensaje que transmiten es pagado y remitiendo dicha información trimestralmente al Consejo para la Transparencia.

Opinión de la Contraloría

1.- La eliminación del requisito de que una actividad deba ser remunerada para que constituya lobby parece adecuada, pues basta que se represente el interés particular al sujeto pasivo para que se haga aplicable esta ley. Ello refuerza el objetivo de fortalecer los principios de transparencia y probidad. Por otra parte, la creación de la categoría de representante calificado de intereses permite individualizar a quienes hacen del lobby una profesión o actividad habitual.

2.- La ampliación de los listados de sujetos pasivos señalados como tales expresamente por la ley en las diversas instituciones del Estado parece correcta, y en línea con el instructivo que, para este efecto, emitió la CGR mediante el oficio N°E444887, de fecha 29 de enero de 2024.

3.- Aunque no está dentro de las materias bajo el control de la CGR, esta institución valora que se incluya dentro del lobby la incidencia en los nombramientos en los que participan el Senado o la Cámara de Diputadas y Diputados.

Observaciones al proyecto de ley

1.- En la modificación al artículo 3, a los actuales sujetos pasivos se agregan “los jefes de servicio”, “los directores regionales de servicios públicos”, los “jefes de división”, “jefes de departamento”, “jefes de sección” y “jefes de oficina”.

En el caso de los “jefes de departamento”, “jefes de sección” y “jefes de oficina”, a pesar de contemplarse dichas categorizaciones en el artículo 27 de la ley N° 18.575, en la práctica se emplean otras designaciones (“jefes de unidad”, por ejemplo), que pueden tener incluso mayor jerarquía que los “jefes de sección” y “jefes de oficina”.

Tal vez debiera emplearse alguna fórmula que permita incorporar a quienes ejercen cargos equivalentes.

2.- En relación con el inciso segundo del artículo 4, en la frase “(...) y reciban regularmente por ello una remuneración”, no queda claro si esta última exigencia es copulativa a las otras que allí se indican, o si se refiere a la remuneración que perciben en conformidad a su grado, o bien si se trata de una asignación especial.

3.- En el nuevo artículo 4 bis del texto propuesto, en el inciso primero, se estima conveniente que, más que hacer un listado de personas electas que no han asumido el cargo, pero han sido proclamados por el TRICEL, se señale derechamente así, con un texto que podría ser: “Las autoridades y demás cargos de elección popular, que en el ejercicio de sus funciones sean sujetos pasivos de esta ley, lo serán también por el periodo que media entre su proclamación como electos (...)”.

Así, se evita tener que modificar la ley en el futuro por la aparición de nuevos cargos de elección popular.

4.- En el inciso segundo del numeral 1 del artículo 8, se recomienda incluir en el registro la consignación de quien citó o solicitó la reunión y el objeto de la citación o solicitud.

Ello, pues es relevante distinguir cuando alguna persona desplegó su actividad para representar a la autoridad o funcionario sus propios intereses o aspiraciones, de aquellas situaciones en que las autoridades o funcionarios citan a algún actor por motivos propios del ejercicio de sus funciones.

Ejemplo: Un Seremi de Transporte cita al gerente de la concesionaria del transporte público ante las quejas de la ciudadanía por mal servicio.

5.- En el nuevo inciso quinto del artículo 9 se estipula la obligación de informar que tiene el CPLT de las infracciones de que “tome conocimiento”. Sin embargo, los nuevos artículos 25, 26 y 27 establecen un procedimiento para determinar si se han cometido las referidas infracciones, por lo que pareciera ser más razonable que se informen aquellas que ya han sido determinadas como tales al finalizar el procedimiento respectivo.

6.- Los artículos 16, 19, 20, 21 y 22 cambian la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”, en el contexto de las multas que establece esta ley a los sujetos pasivos.

En este punto debe considerarse que la multa es actualmente la sanción administrativa, dado que los sujetos pasivos que pueden ser objeto de ella son funcionarios públicos y esta se aplica “sin perjuicio de su responsabilidad penal”.

Este razonamiento difícilmente podría aplicarse a los representantes de intereses, quienes, no siendo funcionarios públicos, no tendrían responsabilidad administrativa, por lo que no cabría más que concluir

que, para ellos, se trata de responsabilidad de naturaleza penal, por cuanto la multa evidentemente es una sanción.

Lo anterior hace necesario precisar aún más la redacción de los anotados preceptos.

7.- No se observan normas especiales ante los estados de excepción constitucional, catástrofes o de emergencias. Si bien la CGR no cree que dicha circunstancia deba eximir de hacer los registros de lobby correspondientes, si debiese al menos flexibilizarse la oportunidad, a fin de que el cumplimiento de las obligaciones de esta ley no sean óbice para las coordinaciones rápidas y oportunas de los agentes públicos y privados para atender a la mayor brevedad posible la contingencia de que se trate.

II. Boletín N°16.593-06, moción parlamentaria

En el artículo 2 numeral 1º inciso segundo, -que amplía el concepto de Lobby de su inciso primero- incorpora la frase: “en general, cualquier encuentro presencial, virtual o por cualquier medio entre un lobbista del numeral 5º de este artículo y un sujeto pasivo de los artículos 3º y 4º de esta ley será considerado Lobby para los efectos de esta regulación”.

Luego agrega que quedan “inhabilitados para ser categorizados como llobistas, toda autoridad electa por elección popular o aquellas reguladas como sujeto pasivo en esta ley, por un periodo de 5 años contados desde que termina su periodo, función, nombramiento o contratación, inhabilidad que alcanza tanto a la calidad de persona natural como a la de personalidad jurídica ya sea como representante legal de la misma o habiendo suscrito contrato laboral o de prestación de servicios a esta”.

Finalmente, por regla general, sube las multas ante las transgresiones a la ley del Lobby que actualmente van de 10 a 50 UTM, a un rango de 50 a 100 UTM.

Opinión de la CGR

El monto de las multas corresponde definirlo a los poderes colegisladores.

Ahora bien, en relación con el concepto de lobby y con las inhabilidades para desempeñarlo, éstas se encuentran mejor desarrolladas -en lo técnico- en el mensaje presidencial, por lo que se recomienda seguir trabajando en esa línea.

III. Boletín 16.988-06

Este proyecto de ley señala tener los siguientes objetivos:

1.- Reconocer, como actividad de lobby, la influencia subjetiva o indirecta que puede hacerse mediante la publicidad.

2.- Unificar el concepto de llobista mediante una noción única que integre a todo representante o gestor de intereses, independiente de si percibe o no una remuneración o compensación económica por su gestión. Asimismo, especificar, mediante un listado no taxativo, los actores que pueden ser llobistas en virtud de la norma.

3.- Amplificar el alcance de la Ley de Lobby, en materia de integridad y transparencia, a otras instituciones que reciben financiamiento estatal y que realizan incidencia permanente en las materias y políticas públicas.

4.- Aumentar la transparencia en la designación y ejercicio de cargos de exclusiva confianza.

5.- Establecer obligaciones de transparencia al lobbista, en relación con las nuevas formas de generar influencia mediante la publicidad o el uso de medios de comunicación masiva o social; y obligaciones de transparencia en relación a sus fuentes de financiamiento.

Opinión de la CGR

1.- Es interesante la ampliación de la calificación de lobistas que se hace a ciertas personas jurídicas en función de su giro, con prescindencia de si están haciendo o no una gestión de lobby frente a la autoridad (como ocurre con las empresas especializadas en comunicaciones, las administradoras de fondos de pensiones, los sindicatos, asociaciones profesionales, gremiales, comunitarias o culturales, ONG's, organizaciones religiosas, fundaciones, etc.).

Llama la atención que en esa lógica no se incluyan las Isapres.

2.- La inclusión de la información en los registros de lobby, que las personas o grupos que pretendan influir en las decisiones de los sujetos pasivos, hagan de la propaganda o comunicados en medios de comunicación, también parece un avance en materia de transparencia y probidad.

Instructivo CGR Ley N°20.730, 29 de enero de 2024

Dictamen N°E444887, de 2024, que se refiere a:

1.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de lobby quienes se desempeñen, ya sea como titulares, suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, en los siguientes cargos:

a) Ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

b) Consejeros regionales, alcaldes, concejales, secretarios ejecutivos de los consejos regionales, directores de obras municipales y secretarios municipales.

c) Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, General Director de Carabineros de Chile, Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En el caso de los encargados de adquisiciones, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

d) Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e) Integrantes de los paneles de expertos creados en la ley N°19.940 y en la ley N°20.378, del panel técnico creado por la ley N°20.410 y de las comisiones evaluadoras formadas en el marco de la ley N°19.886, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones y mientras integren esas comisiones.

f) Jefes de gabinete de las autoridades enunciadas en la letra a) de este acápite, cualquiera sea su forma de contratación.

g) Aquellos funcionarios que la autoridad competente determine por resolución fundada que, debido a su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración.

h) Además, debe recordarse que, en el evento que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público debiera incluirse entre aquellos casos contemplados en las letras f) y g) precedentes, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó la resolución que allí se establece, conforme al procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° del reglamento.

Además la CGR instruyó a que en el plazo máximo de 30 días las respectivas Jefaturas de División, Departamento, Oficina o Unidad sean identificadas e incluidas como sujetos pasivos, y que en ese plazo comiencen a publicar las audiencias y reuniones a que asistan y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la aludida ley, como también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones, los donativos oficiales, protocolares, entre otros aspectos a consignar.

2.- Actividades que constituyen Lobby.

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos antes mencionados.

b) La intervención de los sujetos pasivos en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de contratos que realicen los sujetos pasivos, y que sean necesarios para su funcionamiento.

d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos, a quienes correspondan estas funciones.

La Ley de Lobby apunta a hacer efectivos dos principios de gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, como son los de probidad y transparencia, por lo cual -si bien no todas las actividades de los sujetos pasivos están reguladas por la ley N°20.730, ni todas las audiencias o reuniones que aquellos sostengan deben anotarse en el registro de agenda pública, sino solo aquellas que importen una actividad de lobby o de gestión de intereses particulares- se instruye que, ante la duda de si corresponde o no dejar constancia de una determinada actividad en el registro de que se trata, se deberá optar necesariamente por aquella interpretación que dé preeminencia a los referidos principios.

3.- Registros de Audiencia Pública.

a) Sobre el Registro de audiencias y reuniones.

Las normas legales aplicables en la especie no distinguen ni el lugar ni la hora en que se efectúen las audiencias y reuniones destinadas a requerir, obtener o evitar alguna de las decisiones a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Lobby. Por lo que, teniendo presente la naturaleza de las actividades reguladas por aquellas, así como la finalidad perseguida por el legislador al establecerlas, la CGR instruyó a las entidades sujetas a su control en esta materia, para que registren las siguientes audiencias o reuniones:

- Aquellas audiencias o reuniones que se verifiquen tanto en reparticiones u oficinas públicas como en dependencias privadas.

- Aquellas audiencias o reuniones que se lleven a cabo dentro o fuera de la jornada laboral de los sujetos pasivos a que se refiere tanto la ley N°20.730, como su reglamento y estas instrucciones.

- Aquellas audiencias o reuniones que se efectúen de manera presencial o por videoconferencia audiovisual.

La sola circunstancia que los sujetos pasivos otorguen audiencias o sostengan reuniones respecto de asuntos que deban resolver, no implica necesariamente su inhabilidad de seguir conociendo de los mismos y de efectuar las demás labores que le corresponden, de acuerdo con su cargo y funciones.

b) Sobre el Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

Conforme a la ley y el reglamento habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones. Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencia con los sujetos pasivos que cumplan funciones en el respectivo organismo y también podrán inscribirse en el apuntado registro, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares.

c) Sobre el Registro de viajes.

Deberá contener una individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos, indicando, a lo menos, el destino y objeto del viaje; costo total desglosado por ítem; e individualización de la persona natural o jurídica que lo financió.

En el caso de los miembros de las comisiones evaluadoras de Ley de Compras Públicas, esos sujetos pasivos deberán registrar, además de aquellos que hagan relacionados con una evaluación específica, los de capacitación para tales funciones, los de revisión de instalaciones, insumos, productos o servicios que eventualmente serán licitados con posterioridad, u otros de similar naturaleza.

d) Registros de donativos oficiales y protocolares.

El registro de los donativos oficiales y protocolares debe incluir a lo menos: singularización del donativo; fecha y ocasión de su recepción; e individualización de la persona, organización o entidad que lo entrega o financia, y todos aquellos que se reciban en el ejercicio de las funciones deben anotarse.

7) Vicepresidenta de la Fundación América Transparente, señora Paulette Desormeaux

La señora Desormeaux efectuó la siguiente presentación.

Necesidad de modernizar la regulación de Lobby

1.- Falta de regulación sobre nuevas formas de influencia que se han generado con los cambios sociales y en la comunicación.

2.- Percepción ciudadana de captura de políticas públicas.

3.- Necesidad de fortalecer la confianza y la integridad.

Para qué

1.- Legitima el lobby dentro del marco legal. Hay bastante consenso entre los actores de la industria en que normar y ampliar el lobby no hace sino legitimar su uso dentro del marco legal, porque lejos de ser algo negativo puede contribuir en la formulación de políticas públicas y también es una forma de participación ciudadana, mientras esté ejercido en base a ciertos principios consensuados por la sociedad.

2.- Protege derechos fundamentales:

a) Derecho a la información (quién intenta influir).

b) Libertad de expresión.

c) Derecho de petición al Gobierno.

3.- Maximiza contribuciones en la formulación de políticas públicas.

4.- Fortalece la protección frente a la influencia indebida en decisiones públicas. Políticas más informadas y legítimas.

5.- Mayor confianza en las decisiones públicas.

Aspectos destacados del proyecto de ley

1.- Reconoce la necesidad de modernizar el marco normativo tras una década de aprendizajes en su ejecución.

2.- Propone integrar estándares de transparencia e incluir nuevas formas de influencia, como campañas mediáticas y redes sociales, lo que es clave. Regular este aspecto puede posicionar a Chile como un país líder en la OCDE en este tema.

3.- Plantea eliminar la distinción entre "lobbistas" y "representantes de intereses", alineándose con prácticas internacionales. La distinción que hace la ley actual entre ambas categorías en atención a si se recibe o no remuneración no se condice con el espíritu de la ley, que es transparentar quiénes están ejerciendo influencia sobre quienes, y para qué.

4.- Incorpora obligaciones de reporte para representantes calificados de intereses. Esto puede ser algo polémico, porque hasta ahora la legislación chilena asigna toda la responsabilidad del reporte en el sujeto pasivo (funcionario público), pero ese no es el estándar en todos los países.

5.- Establece sanciones claras y un organismo a cargo del control de cumplimiento.

6.- Fija períodos de "enfriamiento" para lobbistas en el sector público y viceversa.

Aspectos del proyecto de ley que se valoran de forma positiva

1.- La unificación de las categorías de "lobbistas" y "gestores de intereses" bajo un solo concepto de representante de intereses. Esto pone en el centro el objeto de lobby.

2.- La incorporación de nuevos sujetos pasivos (asesores directos, jefes de servicio, etc.). También es clave la incorporación de las corporaciones municipales, como indica el proyecto de ley.

A modo de ejemplo, la CORDESAN ha recibido \$100 mil millones de la Municipalidad de Santiago, dinero que no está afecto a ningún tipo de transparencia. Por su parte, la Corporación de Educación y Salud de Las Condes tiene un presupuesto de más de \$40 mil millones, equivalente al presupuesto anual de La Pintana.

3.- La inclusión de nuevas formas de influencia, como campañas mediáticas y redes sociales.

a) Reconoce y regula las estrategias de influencia ejercidas a través de medios digitales, adaptándose a la evolución de las comunicaciones.

b) Incorpora la obligación de transparentar el uso de plataformas digitales y redes sociales como herramientas de lobby.

c) Fortalece la capacidad de monitoreo sobre nuevas formas de influencia, independiente del sector que las ejerza.

d) Se alinea con estándares internacionales sobre transparencia en el entorno digital (Digital Action, 2024).

4.- Se incluye la designación o aprobación de nombramiento de cargos públicos donde intervenga la Cámara o el Senado.

5.- Obligatoriedad de registro independientemente de que se solicite por sujeto activo o pasivo. Esto es clave, pues no es posible que las reuniones solo se registren cuando es el representante de interés el que las solicita.

6.- Exigencia de reportar todas las actividades de lobby, y no solo las reuniones oficiales.

7.- Distinción de representantes calificados de intereses (RCI) con sus respectivas obligaciones de reporte. A juicio de la Fundación, este es un aspecto positivo, admitiendo que genera reservas en algunos.

El proyecto de ley reconoce que hay ciertos RCI que ejercen su influencia de un modo más sistemático (en particular, que hayan sostenido 7 o más reuniones en un semestre), los cuales estarán sujetos a distintas obligaciones. Esta fórmula es adecuada, y además la comparten muchos otros países, como Estados Unidos.

a) Los RCI y sus clientes también “comparten la obligación de asegurarse de evitar ejercer influencia ilícita y cumplir con los estándares profesionales en sus relaciones con los funcionarios públicos” (OECD, 2010).

b) Existen actividades de influencia que únicamente pueden ser registradas por los sujetos activos, ya que los funcionarios públicos no tienen conocimiento directo de su naturaleza. Por ejemplo: campañas en redes sociales o colaboraciones con grupos de expertos o centros de investigación para elaborar estudios que respalden o contradigan una postura específica.

c) Esto se alinea con la experiencia de Francia, Alemania, Estados Unidos, Irlanda, Australia, entre otros países.

d) Aumenta la transparencia y permite identificar quién realiza lobby, sobre qué temas y de qué manera.

e) Prioriza la transparencia en los actores más influyentes, asegurando que sus actividades sean visibles al público.

f) Evita imponer cargas regulatorias innecesarias a quienes tienen un impacto menor, promoviendo una regulación proporcional.

g) Fortalece la confianza ciudadana, al garantizar que los recursos regulatorios se usen de manera eficiente y se concentren en los actores clave.

Ejemplos internacionales (OECD, 2024)

		Irlanda	Estados Unidos
Registro	Registro inicial	El registro de los lobbistas es obligatorio para realizar actividades de lobby. Los lobbistas pueden registrarse después de comenzar sus actividades de lobby, siempre que se registren y presenten una declaración de la actividad de lobby dentro de los 21 días posteriores al final del primer «período relevante» (« <i>relevant period</i> » en inglés) en el que comienzan a hacer lobby (es decir, los cuatro meses que finalizan el último día de abril, agosto y diciembre de cada año).	El registro de los lobbistas es obligatorio para realizar actividades de lobby. Es necesario registrarse dentro de los 45 días posteriores a: (i) la fecha en que el lobbista es empleado o retenido para realizar un contacto de lobby en nombre de un cliente; (ii) a la fecha en que un lobbista interno hace un segundo contacto de lobby.
	Registro posterior	Las «declaraciones» de actividades de lobby se realizan al final de cada «período relevante», cada cuatro meses. Se publican tan pronto como se envían.	Los lobbistas deben presentar informes trimestrales sobre las actividades de lobby e informes semestrales sobre las contribuciones políticas.
Contenido de las divulgaciones	Registro inicial	«Solicitudes»: 1. Nombre de la persona 2. La dirección en la que la persona realiza su actividad de negocio 3. El negocio o las actividades principales de la persona 4. Cualquier dirección de correo electrónico, número de teléfono o dirección de sitio web relacionada con el negocio o las actividades principales de la persona 5. Cualquier número de registro emitido por la Oficina de Registro de Empresas 6. (si es una empresa) el domicilio social de la persona. La solicitud contendrá una declaración de la persona que la haya presentado de que la información contenida en ella es correcta.	1. Datos de contacto, información de clientes (un registro por cliente) y/o del empleador. 2. Información sobre los temas previstos de sus actividades de lobby. 3. Estimación de los pagos recibidos o los gastos incurridos por las actividades de lobby.
	Registro posterior	«Declaraciones» realizadas al final de cada período relevante (3 meses), que abarcan las actividades realizadas durante el período en concreto: 1. Información relativa al cliente (nombre, dirección, actividades principales, datos de contacto, número de registro)	Informes trimestrales sobre actividades de lobby (LD-2), que incluyen: 1. Códigos de área general de asuntos de lobby 2. Temas específicos sobre los que los

	Irlanda	Estados Unidos
	2. Los funcionarios públicos designados (DPO) a los que se hicieron las comunicaciones y el organismo en el que trabajaban 3. El asunto correspondiente de esas comunicaciones y los resultados que pretendían asegurar 4. El tipo y alcance de las actividades de lobby, incluidas las «comunicaciones de base», en las que una organización instruye a sus miembros o simpatizantes para que se pongan en contacto con los funcionarios públicos designados sobre un asunto concreto 5. El nombre de la persona que tenía la responsabilidad principal de llevar a cabo las actividades de lobby. 6. El nombre de cada persona que sea o haya sido un funcionario público designado empleado por la persona registrada o que preste servicios a la misma y que haya participado en la realización de actividades de lobby.	lobbistas realizaron actividades de lobby 3. Cámaras del Congreso y Organismos Federales específicos contactados. 4. Divulgación de los lobbistas que tuvieron alguna actividad en el área general de asuntos de lobby Informes semestrales sobre determinadas aportaciones, en los que se detallen las aportaciones políticas y se acredite su cumplimiento del Código de Conducta del Congreso en materia de regalos.

8.- Que las personas jurídicas que son representantes calificados de intereses deban emitir información sobre sus beneficiarios finales. Esto sube mucho el estándar de transparencia.

9.- Incorporación de sanciones claras por incumplimiento.

10.- Períodos de incompatibilidad para lobbistas en el sector público y viceversa.

Necesidad de reforzar el estándar de registro

1.- Fortalecer la Transparencia:

a) Estándares de datos abiertos unificados, completos, estructurados, oportunos y accesibles.

b) Evitar declaraciones genéricas o listas de representantes que no proporcionen información útil ni permitan entender el impacto específico del lobby en los procesos de toma de decisiones.

c) La agregación de datos en un único sitio web permite la verificación cruzada de las fuentes de datos, además de optimizar el potencial de transparencia.

d) Optar por reforzar la estrategia de “Ventanilla única” con directrices en línea, como la de HATVP en Francia.

2.- Utilizar tecnología al servicio de registros de lobby.

Por ejemplo, Quebec cuenta con un chatbot de lobby disponible en su plataforma de registro. Asimismo, existen alertas automatizadas de plazos de reporte, como en Francia y otros países de la OECD.

3.- Definir elementos mínimos de lo que se informa en el reporte.

Por ejemplo, hay reuniones de lobby que, en su objetivo declarado se señala: “presentar oportunidades de colaboración”. Eso es insuficiente, pues no es un reporte transparente de una reunión de lobby. Se requiere, por tanto, un nivel de detalle que pueda dar cuenta sobre qué decisión se quiere influir. Se sugiere seguir el estándar francés.

Aspectos que se deben perfeccionar

1.- Obligación a los medios de comunicación de reportar a los patrocinadores de mensajes, informando el monto que ha sido pagado. Es muy importante que esta información exista, pero puede haber otros caminos. La carga podría estar centrada más bien en quien ejerce esa influencia.

2.- Indicar si el “mensaje” corresponde a una comunicación pagada requiere definir mejor el concepto de mensaje ¿Publicidad, columnas de opinión, insertos, invitación de viajes? Por ejemplo, una carta al director o una columna de un representante de una industria que, sin revelar este vínculo, aboga por su representado, ¿es o no una forma de influencia a transparentar?

Desde esa perspectiva, una mayor definición disminuye arbitrariedades en la aplicación de la ley.

Para concluir, señaló que Fundación América Transparente valora este proyecto de ley y considera que es responsabilidad del Congreso avanzar para mejorar una regulación que ya tiene 10 años, sobre todo si sigue las recomendaciones que ha hecho la OECD.

8) Director ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán (FJG), señor Jorge Jaraquemada

El representante de la FJG se refirió al proyecto de ley en discusión en los siguientes términos.

Regulación del lobby

Su objetivo es buscar una mayor transparencia, a fin de evitar la “captura” y los conflictos de interés en la toma de decisiones, asegurando el acceso de todos los ciudadanos, de manera simétrica y con estándares de igualdad a todas las autoridades.

Chile tiene uno de los marcos legislativos más completos y coherentes de los países de la OCDE, lo que ha sido destacado por esa organización.

Sin embargo, a 10 años de su promulgación es pertinente su revisión. Si bien en el marco de la integridad pública existen estatutos normativos bastante robustos, generados básicamente a partir del año 1994, tienen muchas dificultades y fallas de implementación, lo que lleva a que los resultados esperados no sean los mejores.

Nueva definición

1.- El proyecto de ley elimina el criterio de la remuneración (recomendación OCDE), estableciendo un concepto único, que es el «representante de intereses» (UE). Esto es muy pertinente, pues la distinción actual no tiene mayores consecuencias prácticas, por lo que es poco relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, hay legislaciones, la británica (por ejemplo), en las cuales la remuneración es un elemento esencial para definir el lobby.

2.- Agrega otras formas de comunicación (recomendación OCDE) que los sujetos activos y pasivos, y quienes están dotados de autoridad para interpretar las normas, como es el caso de la Contraloría General de la República, han entendido, hasta ahora, que no están implícitas en los artículos 2 y 5 de la ley de lobby.

Así, el proyecto de ley incluye comunicaciones no planificadas (por ejemplo, emails o WhatsApp) y encuentros espontáneos entre sujetos activos y pasivos (por ejemplo, encontrarse intempestivamente en una comida social o matrimonio, aunque estos sean fuera de oficina y de horario de trabajo). Por supuesto, es menester que en ellos exista alguna acción de lobby, esto es, intentar influenciar en las materias que define el artículo 5 de la ley.

A su juicio, este es uno de los aportes más relevantes del proyecto, pues permite zanjar la tensión que hay entre el actual artículo 5 de la ley de lobby (acciones destinadas a obtener ciertas decisiones) y el artículo 2 numeral 1) del mismo cuerpo legal (que se refiere a aquellas acciones para “influir”).

Sobre el particular, hizo presente que hay dictámenes de la CGR que han entendido que las actividades fuera de la oficina o de la jornada de trabajo de los sujetos pasivos son asimilables a aquellas actividades en terreno propias de la función pública que esas autoridades ejercen y, por lo tanto, no serían lobby.

En ese contexto, el proyecto de ley viene a zanjar esa situación, además de aclarar que para ser lobby basta con que las acciones busquen “influir”, y no se requiere que se configure la “obtención” de una determinada decisión.

También es importante que el proyecto de ley haya ampliado la definición de lobby, para incluir aquellas reuniones solicitadas por sujetos pasivos. Sin embargo, se preguntó qué pasa con aquellas citaciones que son propias de la función pública para objeto de fiscalización. En ese caso, no habría allí una situación de lobby, pues esa citación tiene por objeto un rol de control por parte de una autoridad que tiene potestad pública respecto de un sector regulado.

3.- El proyecto de ley agrega las acciones de intermediación. Esto no forma parte de las recomendaciones de la OCDE, y es bastante escasa la experiencia comparada. En su opinión, se trata de una cuestión irrelevante, pues la acción de intermediación no persigue promover intereses ni influir en una decisión, sino que busca que un tercero lo haga, y cuando así se materialice, esa audiencia va a quedar debidamente registrada.

De hecho, las empresas que profesionalmente se dedican al lobby (en Chile no son más de 8 o 10), precisamente lo que hacen es intermediar, esto es, contactar a las autoridades para conseguir que se reúnan con determinados grupos de interés que quieren hacerles presente sus planteamientos.

Además, las acciones de intermediación no se contabilizan para efectos de ser considerados en la nueva categoría de “representantes calificados de intereses” que crea el proyecto, y tampoco alteran los contenidos del registro.

Ampliación de decisiones a las que se dirige el lobby

Se amplían las decisiones a las que se dirige el lobby al nombramiento de autoridades ratificadas tanto por el Senado como por la Cámara de Diputados.

Además, se eliminan exenciones de actividades que, hasta ahora, no configuran lobby.

Ampliación de sujetos pasivos

1.- Se incorpora a aquellos funcionarios añadidos por resolución. Actualmente, la ley de lobby establece una categoría de sujetos pasivos que es ampliable, dependiendo de la experiencia de cada organismo. El proyecto de ley recoge esa experiencia y reconoce esas categorías de funcionarios como sujetos pasivos por parte de todos los organismos.

El ejemplo típico son los directores municipales de Obras, que son los únicos directores municipales que la ley establece como sujetos pasivos de lobby.

2.- Obligación de publicar agenda para ciertas autoridades. En su opinión, este no es un tema de lobby. Sin embargo, es muy pertinente, porque incluye todos aquellos eventos, actividades públicas, reuniones y audiencias con particulares que no constituyan lobby.

Consideró interesante que el país avance hacia “agendas abiertas”, preguntándose, incluso, por qué reducirlo solo a ciertas autoridades o a aquellas actividades que se hayan realizado en el mes anterior.

El proyecto pretende que todas las reuniones con otras autoridades, con periodistas, los compromisos y los viajes oficiales queden comprendidos, salvo aquellos cuya publicidad se considere que afecta a derechos personales, el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Nueva distinción entre sujetos pasivos

El proyecto de ley introduce una nueva distinción entre los sujetos pasivos: representantes calificados de intereses. Esto, sin perjuicio de que el primer avance que hace el proyecto es eliminar la distinción entre sujetos pasivos remunerados y no remunerados. Desde esa perspectiva, se preguntó si tiene sentido incorporar una nueva distinción.

Esta apunta a consagrar un estatuto mucho más intenso de obligaciones para aquellos representantes calificados de intereses. El problema es que, de alguna forma, se establece un estatuto de transparencia activa y una serie de exigencias para sujetos privados que no tienen la obligación de regirse por el principio de publicidad que se establece en el artículo 8°, el cual está restringido a los órganos de la Administración del Estado. Este planteamiento, a su juicio, es muy endeble, pues cuando el Estado establece una carga tiene que justificarla suficientemente.

Acotó que la Unión Europea ya tiene una categoría que distingue entre empresas consultoras, estudios de abogados, asociaciones gremiales y

sindicales, colegios profesionales, ONGs, fundaciones, corporaciones, centros de estudios, etc. A las dos primeras les aplica obligaciones más intensas. En ese entendido, consideró que no es necesario innovar, más aun cuando ya se eliminó la distinción por remuneración, pudiendo perfectamente haber seguido la categorización de la UE.

Por otra parte, subrayó algunas obligaciones adicionales de los representantes calificados de intereses:

- Informar donaciones a instituciones donde se desempeñan sujetos pasivos, lo que a su juicio debiese estar derechamente prohibido, a fin de hacerlo coherente con los periodos de moratoria post empleo que establece el propio proyecto.

- Informar eventos, manifestaciones públicas y toda publicidad, publicación o difusión realizada en medios de comunicación social, sean o no pagadas, con el objeto de promover los intereses de las personas que representan.

Más allá de su crítica al establecimiento de la categoría de representantes de intereses calificados, consideró que esta es una obligación bastante amplia y completamente fuera de los bordes de lo que es una regulación de lobby. En efecto, esto no regula lobby, sino que actos que son ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión.

Además, la consideró una obligación baladí, pues la naturaleza de todos estos actos ya es pública. Por tanto, ya se cumple el objetivo de la ley de lobby, que es transparentar aquellas acciones que estén destinadas a influir.

- Publicar una serie de información de carácter administrativo y económico. A su juicio, este es un condicionamiento exagerado del derecho al acceso a la autoridad que impone una obligación de transparencia activa solo a ciertos privados que son categorizados de esta forma.

Establecimiento de moratoria post empleo o período de enfriamiento

1.- Sujetos pasivos.

Una vez que el sujeto pasivo de lobby deja de trabajar en la agencia pública, no puede pasar inmediatamente a ejercer el lobby en la propia entidad en la cual desempeñaba sus funciones. Este es un tema de prudencia, y Chile debiese avanzar en aquello a fin de evitar conflictos de interés.

Sin embargo, observó que el proyecto de ley propone un período de “enfriamiento” de 2 años; y que actualmente es de 6 meses, y solo respecto de aquellas agencias que tienen roles fiscalizadores.

La experiencia comparada muestra que 2 años es el límite máximo. Pero, en general, se tiende a regular periodos más cortos de moratoria post empleo, sobre todo cuando se trata de autoridades de menor rango que un ministro. En el caso británico, por ejemplo, solo los ministros tienen aparejado ese período de 2 años, y además pueden recibir compensaciones. El escenario que propone el proyecto de ley, por tanto, es bastante más intenso.

2.- Sujetos activos.

Respecto de los sujetos activos de lobby, el proyecto de ley prohíbe a aquellos que se desempeñan como lobistas pasar a ejercer un cargo público por un período de moratoria.

Sobre el particular, afirmó no conocer la experiencia comparada, por lo que no le es posible opinar si ha funcionado bien o no.

Sugerencias

1.- La OCDE recomienda unificar los portales de lobby.

Se sugiere establecer un portal, como ventanilla única y con un formulario único, donde el solicitante deba registrarse. A este respecto, se podría adoptar el sistema de registro desarrollado por SEGPRES hace ya bastante tiempo y que alberga a cerca de 700 órganos de la Administración del Estado.

De esta manera, se podría generar automáticamente un registro consolidado de todos los registros (ahora deben ser generados por cada institución y luego ser enviados al Consejo para la Transparencia, CPLT), ofreciendo un portal en formato de datos abiertos reutilizable para el escrutinio público de los ciudadanos.

2.- Establecer un único estatuto de divulgación de la información.

Hoy en día, diversos órganos constitucionalmente autónomos y poderes del Estado como la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Comisiones Parlamentarias de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y el Senado, el Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial deben establecer su propio reglamento para la publicación de su registro de agenda pública.

3.- Incluir un registro de audiencias o reuniones rechazadas para verificar igualdad de trato (sugerencia de la OCDE).

4.- Establecer plazo fatal para que sujetos pasivos contesten solicitudes de audiencia y una sanción por su incumplimiento.

5.- Registros de donativos y viajes debieran indicar expresamente cuándo son financiados por representante de intereses, o bien prohibirse.

6.- Establecer algún mecanismo de denuncia anónima para aquellos que sospechan que se está vulnerando la ley de lobby, que active un procedimiento fiscalizador y, eventualmente, sancionatorio.

7.- Establecer algún mecanismo de verificación de la exactitud e integridad de la información divulgada, a cargo del Consejo para la Transparencia, organismo que a su juicio tiene las competencias suficientes para hacerse cargo de esta materia en una posición más ventajosa que la de la CGR hasta ahora. A modo de antecedente, comentó que en 10 años de vigencia de la ley de lobby, el número de sanciones aplicadas por la CGR ha sido “cero”.

9) Abogado del estudio jurídico Porzio, Río y García, señor Andrés Sotomayor

El señor Sotomayor expuso su opinión acerca del proyecto de ley en los siguientes términos.

Introducción

En primer lugar, hizo la prevención de que tuvo la oportunidad de trabajar en la SEGPRES durante el primer gobierno del presidente Sebastián Piñera y que, en esa calidad, le tocó participar en la redacción y discusión de las indicaciones que permitieron la aprobación del proyecto de ley que devino en la ley N°20.730.

Por lo tanto, manifestó tener un afecto especial por la ley vigente. Pero no sólo por haber participado de su elaboración, sino que también porque fue un avance importante, ampliamente reconocido (incluida la OCDE y el mensaje de este proyecto) y, sobre todo, porque el diseño escogido permitió

destrabar una discusión que llevaba 9 años y aprobar una legislación de lobby luego de, a lo menos, 11 años de debate.

Ese diseño escogido está íntegramente ligado al objetivo de una legislación de lobby ¿Cuál debiera ser el objetivo de una ley de lobby? Contribuir a asegurar que las autoridades adopten decisiones privilegiando el interés general sobre el particular, sin interferencias indebidas. ¿Cómo logra eso la ley vigente? Transparentando el proceso de toma de decisiones. Hay otros objetivos que logra, como la institucionalización o regulación del derecho de petición, y democratizar el acceso a la autoridad, pero para efectos de esta discusión lo más relevante es la idea de transparencia.

El proyecto se propone regular la “industria del lobby”, pero en ese proceso establece reglas poco claras e incurre en diferencias que, a su juicio, no se justifican. Ese es un problema de fondo del proyecto de ley, ya que vuelve a la lógica de los proyectos que hicieron que la discusión quedara entrampada hace más de 10 años, esto es, tratar de manera diferenciada a quienes hacen lo mismo.

Lo anterior no quiere decir que la ley vigente no admita perfeccionamientos (algunos de los cuales se encuentran en el mensaje). Por el contrario, siempre es necesario revisar la legislación y adaptarla si es necesario.

Análisis del proyecto de ley (avances)

1.- Elimina la distinción entre gestores de intereses y lobistas.

La ley distingue entre lobistas y gestores de intereses particulares, según si se recibe remuneración por dicha gestión de intereses.

La discusión de esa época era que, si bien el diseño elegido era el correcto, una ley de lobby no podía no incluir a los lobistas y distinguirlos de alguna manera. Sin embargo, es cierto que el efecto práctico es casi nulo. Es decir, hay un registro de lobistas, pero eso no tiene una consecuencia concreta, por lo que parece razonable eliminar la distinción.

2.- Aumento de sujetos pasivos.

En línea con los dictámenes de la CGR y con otras constataciones prácticas, el proyecto de ley incluye a una serie de sujetos pasivos, lo que es correcto y aumenta los niveles de transparencia.

Por ejemplo, la DIDECO maneja muchos recursos, y la SECPLAC también, por lo que es razonable que todos ellos queden incluidos, así como las corporaciones municipales.

3.- Aumento de sanciones y efectividad.

Uno de los problemas de la ley actual es que no hay sanciones. En su opinión, la gente quiere cumplir, pero lo cierto es que hay poco desincentivo a no cumplir. Si se analizan los casos en la CGR, no hay sanciones. Y si bien se comprenden las restricciones que tiene ese organismo para sancionar a ciertas autoridades, de todas formas podrían establecerse sanciones.

Ejemplo: caso de gobernadores de Tarapacá y Biobío que no registraron viajes (Dictamen E472413N24). La CGR sostuvo: “Como puede advertirse, en la especie, el legislador ha establecido un procedimiento especial respecto de las infracciones a la ley N°20.730, entregándole la potestad a esta Contraloría General para, mediante la instrucción del respectivo procedimiento, determinar la existencia de responsabilidad y proponer una sanción. Sin embargo, el referido artículo 15 prevé que, en caso de que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad -cual es la situación de los gobernadores o gobernadoras regionales-, la potestad sancionatoria residirá en

la autoridad que lo nombró. Siendo ello así, y aún en el evento que esta Contraloría General estableciera la existencia de responsabilidad del gobernador o gobernadora regional, en atención a que, por mandato constitucional, dicho cargo es elegido por sufragio universal en votación directa, debe concluirse que no resulta aplicable el referido artículo 15, puesto que este último radica la potestad sancionadora en la autoridad “que lo nombró”, la cual en este caso no existe.”.

Otro ejemplo fue el caso “Zalaquett”, donde tampoco hubo sanciones.

En ese sentido, el proyecto de ley avanza generando sanciones aumentadas en caso de reincidencia y establece procedimientos que sean más efectivos para perseguir las responsabilidades que correspondan. Sin embargo, manifestó no comprender la referencia al procedimiento monitorio, pues no parece conveniente involucrar al ya exigido sistema procesal penal para revisar estos asuntos.

4.- Otros aspectos.

a) Es interesante la regulación que se hace de las comisiones asesoras, porque es una buena medida de transparencia. Sin embargo, sugirió no ir más allá y acotar bien lo que se quiere regular, a fin de no generar medidas que desincentiven la participación de expertos en dichas comisiones. Por ejemplo: que, cuando se declare las actividades que realicen, se entienda que se trata de las actividades que realizan en ese momento (no una especie de “declaración de patrimonio e intereses”).

b) En la misma línea, es positivo incorporar la transparencia de agenda de las autoridades.

Observaciones al proyecto de ley

1.- Generales.

Hay varios aspectos que esta la Comisión de Gobierno Interior debiera considerar en la discusión en particular. Por ejemplo, en su opinión, la incorporación de la intermediación en el proyecto de ley no tiene mucho sentido. Si bien se comprende el objetivo que persigue, probablemente genere más confusión que soluciones.

Entre las obligaciones de información que se le exigen, e independiente de su observación de fondo, estimó que hay falencias e imprecisiones. Por ejemplo, se pretende regular las acciones de influencia en redes sociales. Sin embargo, con la redacción actual no se regula (como sí lo hace la moción de la diputada Catalina Pérez).

Por su parte, señaló no comprender a qué se refiere la obligación de informar las personas con las que se hayan concertado.

Hay una serie de obligaciones de información que, en su opinión, no son necesarias. ¿Por qué puede ser relevante para los objetivos de una ley de lobby conocer el sueldo del gerente general de una empresa que se encuentra desarrollando un proyecto de inversión relevante (que seguramente tendrá más de 7 audiencias de lobby)? La ley, cuando incurre en tales intromisiones en la esfera privada, tiene que plantearse si satisface un bien jurídico superior a tal intromisión.

En definitiva, estimó que el legislador debe sopesar bien esas cargas y analizar si realmente se justifican.

En otro orden de ideas, reiteró no parecerle conveniente someter las infracciones de esta ley al sistema procesal penal.

2.- Incorporación de comunicaciones.

La ley actual tiene un vacío, pues no incluye otros contactos que no sean aquellos que se realizan a través de reuniones o audiencias presenciales o telemáticas. Es decir, deja fuera las llamadas telefónicas, mails o WhatsApp, vías a través de las cuales, efectivamente, pueden hacerse gestiones de intereses particulares.

En la historia de la ley se pueden encontrar los siguientes antecedentes para justificar tal exclusión:

- Uno anecdótico, y que se vislumbra al revisar un par de intervenciones en el Senado. Una es del expresidente Frei, en la sala del Senado: “Estimados colegas, yo no voy a estar en marzo, pero, a los que se quedan, ya los quiero ver cuando tengan que aplicar la ley, porque no van a poder usar ni el teléfono, ni sus computadores, ni tener reuniones con nadie, porque los van a estar acusando” (Historia de la Ley, página 539). Por su parte, el senador Coloma argumentaba: “Se sostiene que si alguien recibe un llamado telefónico o un mail está obligado, cualquiera que sea la circunstancia, a publicarlo. ¡Eso es completamente inexacto! ... Entonces, ¿por qué se dice aquí, en el Parlamento, que cualquier cosa puede interpretarse el día de mañana como lobby? No es así: está definido exactamente.”. Es decir, había un cierto temor a generar una carga excesiva en los sujetos pasivos, obligándolos a registrar toda clase de contactos.

- Por otra parte, se observa que en la discusión había un conflicto entre dos bienes: la transparencia y la privacidad de las comunicaciones. Así, el director jurídico de la SEGPRES de esa época señaló que “entre las actividades que se exige publicitar, no se han incluido las conversaciones telefónicas porque, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, hay ámbitos de privacidad en los que resulta complejo que la ley entre sin afectar derechos esenciales que parece razonable proteger. En cambio, informar de una reunión no parece un gravamen excesivo para los sujetos obligados.”.

Para sortear este problema, las autoridades tienen una salida, y es solicitar que cualquier petición se haga a través de una audiencia de lobby. En este punto, vale la referencia al dictamen o instructivo de la CGR N°E444887N24, que en su parte pertinente dispone: “De este modo, si bien conforme a la Ley de Lobby no todas las audiencias o reuniones que sostiene un sujeto pasivo deben anotarse en el registro de agenda pública -según se indicara-, como principio general corresponde que el sujeto pasivo, al momento de resolver si una actividad debe o no registrarse, tenga especialmente presente los mencionados principios de probidad y transparencia, de forma tal que, ante la duda de si corresponde o no dejar constancia de una determinada actividad en el registro de que se trata, deberá optar necesariamente por aquella interpretación que dé preeminencia a los referidos principios.”.

Es decir, hay un vacío en la ley, pero ese vacío tiene una justificación, y también una salida o solución.

Ahora bien, el proyecto de ley propone resolver ese vacío obligando a los sujetos activos a transparentar toda comunicación que tenga por objeto alguna acción de lobby. Al respecto, afirmó que más allá del problema que se presenta con la privacidad de las comunicaciones, el mayor inconveniente con esta solución es que sólo obliga a algunos a informar (representantes calificados de intereses), en circunstancia que una ley de lobby debiera generar un marco común, obligando a todos a transparentar.

3.- Objeción de fondo.

Uno de los aspectos destacados del proyecto de ley es que elimina la diferencia entre gestor de intereses y lobista, la que hoy no tiene una

consecuencia práctica. Sin embargo, el proyecto incorpora una nueva distinción: el representante de intereses “simple” y el calificado. Es decir, en realidad el proyecto mantiene una distinción basada en un criterio objetivo, pero modifica ese criterio (7 audiencias: habitualidad, y ¿cómo se define ese umbral?), y entrega su definición ya no al sujeto activo, sino a una autoridad: el CPLT.

Además, esta distinción sí va a implicar efectos prácticos y muy relevantes, pues genera inhabilidades (para acceder a cargos públicos, un derecho constitucional), establece obligaciones especiales de información, etc. Entonces, el proyecto vuelve a la lógica de tratar diferentes a los que realizan lo mismo. En su opinión, muchas de esas obligaciones no son convenientes ni necesarias, pero si el legislador considera que sí son relevantes, manifestó no comprender por qué deberían imponerse solo a algunos y no a otros.

Agregó que esta distinción se hace aún más inconveniente cuando se incorpora una potencial exención. Es decir, todas las obligaciones que el proyecto considera relevantes cuando las realiza un representante habitual, no van a ser exigibles cuando ese representante habitual sea una microempresa, es decir, tenga ingresos inferiores a UF 2.400 anuales (\$90 millones, aproximadamente). A su juicio, esa exención profundiza aún más la inconveniencia de la nueva distinción o clasificación, además de motivar esquemas para burlarla. Por ejemplo, un exfuncionario público que pretende dedicarse al lobby, pero sin caer en la inhabilidad que establece el proyecto ni someterse a todas las obligaciones de información, fácilmente puede constituir una SpA y hacer la misma actividad de lobby, generando ingresos por debajo del umbral.

Finalmente, en relación con la necesidad de regulación de esta industria, hizo presente que la ley de lobby se encuentra dentro de un marco, por lo que no se le puede considerar como la única herramienta para prevenir la captura de las decisiones públicas. En efecto, Chile cuenta con un riguroso marco regulatorio: ley de transparencia, ley de financiamiento electoral que prohíbe el financiamiento de empresas y transparenta la manera en que se financia la política, estatuto administrativo, ley de bases de los actos administrativos que establecen el deber de probidad y de abstención, ley de probidad pública para profundizar la transparencia y evitar conflictos de interés, marco penal potente que se ha ido adaptando conforma a los tratados internacionales, etc. Además, existe una institucionalidad cada vez con más “músculo”, con organismos como el CPLT, la CGR y la Fiscalía, entre otros.

La pregunta que cabe hacerse, por tanto, es si los casos de irregularidades que últimamente se han conocido se deben a la falta de marco regulatorio o a las conductas de ciertas personas que vulneraron la ley. En su opinión, ellos se deben principalmente a lo segundo. Ahora bien, si la Comisión estima que el marco regulatorio es insuficiente, entonces hay que preguntarse si este proyecto de ley resuelve el problema, respuesta que no tiene tan clara.

10) Presidente de la ANEF, señor José Pérez

El Presidente de la ANEF realizó una exposición titulada “Organizaciones sindicales en contraste con objetivo del Lobby”, que abarcó los siguientes aspectos:

El derecho a denuncia, medidas de protección y lobby

Es intrínseco a la labor del funcionario/a público/a y dirigente/a sindical, el deber de denunciar la corrupción o actos ilícitos al interior de un órgano público por parte de funcionarios. Dicho aspecto es un ámbito no

considerado por el proyecto de ley de lobby, en términos de que se deba transparentar públicamente dichas reuniones con autoridades, pues podría significar la exposición del denunciante, debiendo tener adecuados mecanismos de protección por parte de la autoridad. A su vez, el deber de denuncia por parte de las y los dirigentes/as sindicales en defensa de los derechos laborales de sus afiliados es parte del ejercicio legítimo amparado en los Convenios OIT, como es el caso del N°87. Restringir o intentar equiparar la denuncia con la protección y el deber de garantizar un trabajo decente y libertad sindical con un acto de lobby es limitar la esencia del sindicalismo.

Convenio N°151 de la OIT

El Convenio N°151 de la OIT sobre las relaciones de trabajo en la administración pública protege la divulgación de la información confidencial solo si está relacionada con las actividades sindicales sujetas a la obligación de confidencialidad y al principio de buena fe.

En 2022, la OIT celebró la Reunión Técnica sobre la Protección de los Denunciantes de Irregularidades en el Sector de los Servicios Públicos.

Se concluye la importancia que revisten la legislación, incluida la normativa anticorrupción, el diálogo social y la negociación colectiva para la independencia y la protección de los funcionarios públicos.

Para la OIT, los denunciantes de irregularidades del sector público contribuyen decisivamente a favorecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Actividades ilegales como la evasión fiscal, faltas graves de gestión, la corrupción y la colusión son contrarias al interés público, y de no mediar una adecuada protección de los denunciantes, puede significar un debilitamiento de la función pública y un menoscabo al Trabajo Decente, por lo que en diversos instrumentos internacionales se promueve un sistema de acompañamiento y protección de los denunciantes.

Ejemplos de Instrumentos Internacionales

1.- Recomendación OIT sobre la transición de la economía informal a la economía formal, número 204, año 2015.

2.- Recomendación OIT sobre el empleo y trabajo decente para la paz y la resiliencia, número 205, año 2017.

3.- Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos de Naciones Unidas, año 1996.

Libertad y Representatividad Sindical

El deber deontológico del ejercicio de la libertad y autonomía, y la representación ante autoridades con objeto de ejercer sus derechos colectivos o de comparecencia ante autoridades de distintos poderes del Estado, como el Ejecutivo o Legislativo, es distinto al ejercicio del lobby, en cuanto a que el ejercicio sindical constituye una función de protección colectiva al amparo del Diálogo Social y se distancia del mero ejercicio de “representación de intereses” o “representación calificada de interés”, como plantea el proyecto de ley. En efecto, existe una distinción entre la defensa colectiva de derechos fundamentales, amparados en múltiples Convenios de la OIT, tales como el Convenio 87, 98, 135 y 151, con el mero ejercicio del lobby, que tiene una naturaleza distinta.

Diferencia entre el objeto del lobby y la labor sindical

En este sentido, la actividad del lobby que busca representar e influir intereses particulares por los medios posibles en la opinión pública o de las

políticas públicas ante autoridades, difiere totalmente de la defensa legítima de derechos amparados tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Desde este punto de vista, la ANEF considera necesario incluir indicaciones en términos de excluir el legítimo accionar sindical, cuya representación obedece a un ámbito mucho más amplio y diverso que la sola “representación de intereses”, como hoy define o caracteriza al lobby el proyecto de ley en cuestión.

ANEF: Una historia de lucha

Desde este punto de vista, la historia de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales da cuenta de décadas de lucha y conquista de reivindicaciones laborales, políticas y sociales, razón por la cual -y a la luz de la regulación jurídica que la rige- en ningún caso puede asociarse a una institución cuya finalidad sea la de lucrar por medio del lobby, o bien afirmar que el patrimonio de las y los dirigentes sindicales se nutre de recursos percibidos por la acción del lobby. Por tanto, y más allá de valorar los principios y contenido del proyecto de ley en términos de perfeccionar la actual legislación que regula la representación de intereses ante autoridades públicas, su naturaleza y finalidades distan de una institución creada o que ejerce el lobby como su finalidad o propósito.

Postura ANEF

Se debe excluir expresamente a las y los dirigentes sindicales de la calidad de representantes de intereses o representante de interés calificado, como lo define la ley, pues la labor sindical no es lobby, como ya se ha planteado.

La ley debe recoger las recomendaciones y la aplicación del Convenio 151 de la OIT, indicadas en el documento llamado “Protección de los Denunciantes de Irregularidades en el Sector de los Servicios Públicos”, en términos de contemplar la protección y confidencialidad de la labor de denuncia de conductas ilícitas por parte de los trabajadores del Estado, a fin de defender el empleo de los funcionarios/as, fortalecer la Función Pública y el Trabajo Decente, incluyendo indicaciones en este sentido.

El proyecto de ley debe distinguir entre la obligación de denuncia de hechos delictivos, intrínseco a la labor de cualquier funcionario o dirigente, con la obligación de solicitar, a través de portales de transparencia, reuniones con autoridades, debiendo garantizar protección y confidencialidad.

En suma, la postura ANEF exige que se excluya a las y los dirigentes sindicales como sujetos activos de este proyecto de ley.

Según se dejó constancia, el proyecto fue aprobado por simple mayoría (7-0-5). Varios integrantes de la Comisión fundamentaron su voto en los términos que se señalan a continuación:

El **diputado señor Fuenzalida** justificó su voto de abstención señalando que muchas de las sugerencias de los expositores radican en materias que son de iniciativa exclusiva del presidente de la República. En su opinión, el proyecto de ley debe perfeccionarse demasiado, sin saber si existe el compromiso por parte del Ejecutivo para ello.

La **diputada señora Musante**, al argumentar su votación a favor, sostuvo que avanzar en esta legislación es muy relevante para el país, y todo lo que signifique mejorar en probidad y transparencia contará con su apoyo.

Destacó principalmente la incorporación de inhabilidades para poner término a la “puerta giratoria” entre lo público y lo privado.

En la misma línea, la **diputada señora Tello** apoyó la idea de legislar, por la importancia que implica modernizar la actual ley de lobby. El proyecto de ley amplía el concepto de lobby, unifica otros conceptos con el fin de generar un mayor cumplimiento de la normativa, establece obligaciones adicionales para representantes calificados de intereses, así como nuevos sujetos pasivos, y perfecciona las obligaciones de registro, entre muchos otros avances. Si bien es un proyecto perfectible, va en la línea correcta y es necesario para brindar respuesta a los vacíos que se han detectado en la legislación vigente.

La **diputada señora Catalina Pérez** (quien votó a favor) relevó la necesidad de este proyecto. Chile ha sido líder en materia de regulación del lobby, tal como ha dado cuenta la OCDE, pero aun así poder hacer un proceso de actualización a 10 años de su vigencia resulta fundamental.

Por otra parte, destacó tres grandes áreas que debiesen ser parte del debate en particular: el lobby subjetivo o indirecto, que forma parte de las nuevas formas de comunicación social y ejercicio del lobby, lo que ha sido sugerido por la OCDE; modificaciones y regulación tanto en materia de sujetos activos como pasivos; y la necesidad de unificar el concepto de lobista.

Finalmente, subrayó que este proyecto es fundamental para avanzar en materia de transparencia y democracia, celebrando la oportunidad de poder hacerlo en esta Comisión.

El **diputado señor Meza**, al votar a favor, calificó el proyecto como una buena iniciativa. Sin perjuicio de ello, opinó que debe perfeccionarse, manifestando su anhelo por que exista el espacio de diálogo necesario para ese fin, sobre todo en aquellas materias que no son de iniciativa parlamentaria.

La **diputada señora Joanna Pérez** justificó su voto de abstención haciendo ver su molestia por las urgencias que hace valer el Ejecutivo para despachar los proyectos de ley de esta Comisión y de esta Cámara, en circunstancia que después su tramitación queda completamente paralizada en el Senado.

El **diputado señor Berger** fundó su voto de abstención en no estar conforme con votar la idea de legislar una iniciativa sin escuchar previamente a todos los actores, más aún a los trabajadores.

|

B) Votación en Particular

El proyecto del mensaje (boletín N°16.888-06) consta de 3 artículos permanentes y 3 transitorios. Sin perjuicio de tomar como texto base de la discusión particular el mensaje, se intercalan en el lugar correspondiente las propuestas de modificaciones plasmadas en las dos mociones (boletines N°16.593-06 u 16.988-06) que se refundieron con aquel.

Artículo 1

Este modifica en diversos aspectos la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

N°1

Este incide en el artículo 2 de la ley, que dice así:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8º.

4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

5) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.”.

Las modificaciones propuestas al artículo 2 son las siguientes:

a) En el numeral 1):

i) Se suprime en su párrafo primero la expresión “remunerada,”.

ii) Se reemplaza en el mismo párrafo la expresión “3º y 4º” por la “3, 4 y 4 bis”.

iii) Se sustituye en el párrafo segundo la expresión “organismos” por “organismo”.

iv) Se agrega en su párrafo segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Además, incluye las acciones de intermediación que un sujeto activo ejecute en favor de otro, para conseguirle una audiencia u otro tipo de contacto con un sujeto pasivo.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las enmiendas contempladas en los literales i) y ii), con los votos de la diputada señora Sagardía, y de los diputados señores Becker, Berger, Celedón, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, aprobó por simple mayoría la propuesta, contenida en el boletín N°16.988-06, que sustituye en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo en referencia, la expresión “el organismo público” por la frase “la institución pública o institución con interés o financiamiento público”. Votaron a favor las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Sagardía, y los diputados señores Becker, Berger, Celedón, Mellado (Cosme) y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Ramírez (Matías).

En tal virtud, **la modificación propuesta por el literal iii) del mensaje quedó subsumida en la enmienda antes aludida.**

A su vez, se rechazó, por no reunir el quorum necesario, el texto del literal iv) del mensaje. Votaron a favor de esa enmienda la diputada señora Sagardía y los diputados señores Celedón, Mellado (Cosme) y Ramírez (Matías). En contra lo hicieron la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker y Berger; en tanto que se abstuvo el diputado señor Oyarzo.

También se rechazaron las siguientes propuestas relacionadas con el numeral 1 del artículo 2 de la ley:

1) La contenida en el boletín N°16.988-06, y que proponía agregar en el párrafo segundo del numeral 1), a continuación del punto aparte, la siguiente frase “Además, se incluyen las acciones de intermediación de determinado sujeto activo en favor de un tercero, con fines de lograr una reunión, audiencia o cualquier tipo de contacto con un sujeto pasivo; toda acción que busque incidir en la elección de funcionarios públicos de exclusiva confianza, o cargos de naturaleza similar.”.

2) La plasmada en el boletín N°16.593-06, y cuyo fin era intercalar en el párrafo segundo del numeral 1) del artículo 2, entre la palabra “medidas” y el punto final, la siguiente frase: “y en general, cualquier encuentro presencial, virtual o por cualquier medio entre un lobbista del numeral 5° de este artículo y un sujeto pasivo de los artículos 3° y 4° de esta ley será considerado Lobby para los efectos de esta regulación”.

3) Aquella contenida también en el boletín N°16.988-06, y cuyo propósito era agregar un párrafo tercero en el numeral 1, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, se considerarán actividades de lobby, todas aquellas destinadas a generar incidencia de forma indirecta o subjetiva en el ejercicio de las funciones de los sujetos establecidos en el artículo 6, respecto de intereses propios o de quienes representen, mediante publicidad, en medios de comunicación masivos, sociales o similares.”.

Las tres propuestas transcritas fueron rechazadas por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, la Comisión también rechazó, por unanimidad, el texto de la moción (boletín N°16.593), que tenía por objeto agregar el siguiente párrafo tercero en el numeral 1 del artículo 2 de la ley:

“Quedarán inhabilitados para ser categorizados como lobbistas, toda autoridad electa por elección popular o aquellas reguladas como sujeto pasivo en esta ley, por un período de 5 años contados desde que termina su período, función, nombramiento o contratación, inhabilidad que alcanza tanto a la calidad de persona natural como a la de personalidad jurídica ya sea como representante legal de la misma o habiendo suscrito contrato laboral o de prestación de servicios a esta.”.

Participaron en la votación la diputada señora Astudillo y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **ministra de la SEGPRES, señora Macarena Lobos**, explicó que el numeral 1) del mensaje se condice con una de las recomendaciones recogidas en el proyecto, en orden a eliminar la distinción entre lobistas y gestores de intereses particulares. Además, se amplía el concepto de lobby incorporando las acciones de intermediación, es decir, cuando un tercero ejecuta acciones de lobby por otra persona.

Por otra parte, se manifestó contraria a la norma aprobada contenida en el boletín N°16.988-06, por ampliar, sin establecer límites claros, el ámbito de aplicación de la ley, y por ser de difícil aplicación al no explicitar, sobre todo, los criterios para determinar cuándo se está frente a un interés público.

Sostuvo que los avances que propone el mensaje del Ejecutivo en orden a eliminar la distinción entre gestores de intereses y lobbistas, ampliar el concepto de lobby a las acciones de intermediación, e incorporar a los sujetos calificados, son avances que van en la línea correcta para garantizar el principio de proporcionalidad y de adecuada ejecución de la ley.

Frente a una consulta **del diputado señor Matías Ramírez** sobre la posición del Ejecutivo en relación con la posibilidad de considerar a las instituciones con financiamiento público, la **ministra Lobos** hizo una distinción entre sujetos activos y sujetos pasivos de lobby, aclarando que todo organismo o institución que reciba fondos públicos siempre será sujeto activo de lobby. Desde esa perspectiva, no debieran incluirse en esta norma, que se refiere a los sujetos pasivos, porque podría darse la situación de que la actuación o intermediación entre ellos no sea considerada lobby, al recibir fondos públicos. Ahora bien, recogiendo la preocupación de fondo, recordó que el proyecto de ley de transparencia 2.0, en segundo trámite constitucional, contempla la exigencia de estándares y obligaciones de transparencia más avanzados para todos los organismos que reciban fondos públicos, satisfaciéndose de esa manera la inquietud tanto del diputado señor Ramírez como de la autora de la moción (boletín N°16.988-06).

El rechazo del literal d) del numeral 1) del mensaje dio lugar a que la **ministra Lobos** manifestara que este era un aspecto sustancial del proyecto, que va en línea con las recomendaciones de la OCDE. Al rechazarse esta norma, una parte importante del avance que propone esta regulación quedaría suprimida. Por otra parte, aseveró que las propuestas de las mociones refundidas con el mensaje van más allá de lo propuesto por el Ejecutivo, que avanza en esa misma dirección, pero con “bordes” mucho más acotados.

b) **Se suprime el numeral 2)**, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Fue aprobado por unanimidad por la Comisión, con los votos de las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Sagardía, y de los diputados señores Becker, Berger, Celedón, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías).

c) **Se reemplaza en el actual numeral 3)**, que ha pasado a ser 2), la expresión “agenda pública” por “lobby”.

Fue aprobado por la misma votación que el numeral precedente (8-0-0).

La **ministra de la SEGPRES** explicó que esta modificación se justifica pues el proyecto de ley instaura la “agenda pública” como una nueva obligación de todos los sujetos. Por tanto, para efectos de no generar confusión, se consideró adecuado que pase a llamarse “registro de lobby”.

d) **En el actual numeral 5)**, que ha pasado a ser 4):

i) Se sustituye la expresión “Lobbista” por “Representante de intereses”.

ii) Se suprime la expresión “remunerada,”.

iii) Se reemplaza la frase “. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.”, por la siguiente: “de conformidad a la definición del numeral 1) del presente artículo.”.

Las tres modificaciones propuestas al numeral 5 del artículo 2 de la ley en mención fueron aprobadas por unanimidad (9), con los votos de las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Sagardía, y de los diputados señores Becker, Berger, Celedón, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **ministra Lobos** explicó que las modificaciones propuestas por el mensaje a este numeral 5) del artículo 2 vienen a consolidar las enmiendas precedentemente aprobadas y, por tanto, dan coherencia al texto normativo.

Por su parte, consideró que la propuesta plasmada en el boletín N°16.988-06 rompe la lógica del proyecto, pues no atiende a la labor de intermediación, sino que hace una enumeración taxativa de distintos sujetos. Agregó que este punto ha sido recogido por el mensaje, pero desde la perspectiva de los sujetos calificados sobre los cuales pesan ciertas cargas adicionales.

A propósito del numeral 5 (4) del artículo 2 de la ley, la **ministra de la SEGPRES** aclaró que actualmente la Ley de Lobby no excluye de su ámbito de aplicación a las organizaciones sindicales. Por tanto, estas quedan sometidas a la regla general (aun cuando queda claramente establecido que las relaciones entre los trabajadores y su empleador directo no constituye lobby). Desde esa perspectiva, el gobierno propicia una alternativa equilibrada, esto es, que permita

a este tipo de organizaciones cumplir con la importante labor de representación e incidencia que tienen, pero sin retroceder en materia de transparencia respecto de las relaciones entre las organizaciones que representan los intereses de los trabajadores y los sujetos pasivos de lobby.

En torno al mismo punto, manifestó que lo más adecuado es incorporar en el artículo 6 de la ley un nuevo numeral, precisando que las gestiones y negociaciones de sindicatos y organizaciones de funcionarios en representación de estos no constituyen lobby; y, por otra parte, incluir las reuniones y audiencias sostenidas con sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de estos, en la norma que regula la agenda pública de las autoridades.

El **diputado señor Meza** dijo que la propuesta anterior también debiese contemplar una modificación al encabezado del artículo 6, evitando problemas de interpretación de la ley. Esto pues, actualmente, dicho precepto reza así: “No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:”, pero es la misma ley la que luego establecerá, mediante el artículo 8 bis que incorpora el mensaje, la obligación de publicar la agenda pública de las autoridades que allí se señalan.

Sobre el punto, la **ministra Lobos** explicó que el artículo 6 debe entenderse en relación con el artículo 2 de la ley, que establece lo que se entiende por lobby. Sin perjuicio de lo anterior, estimó atendible el planteamiento del diputado señor Meza, en orden a perfeccionar la redacción del encabezado del artículo 6, para garantizar la debida armonización e interpretación de la ley.

En relación con el literal iii) del numeral 4) antes mencionado, se rechazó, por ser incompatible con el texto aprobado, la propuesta, plasmada en el boletín N°16.988-06, encaminada a sustituir en el numeral 5 (que ha pasado a ser 4) del artículo 2 de la ley, la frase “Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.”, por el siguiente texto: “Especialmente, se considerarán lobbistas:

a) A todas las empresas especializadas en comunicaciones, relaciones públicas o en lobby, que busquen representar intereses de terceros, sean personas naturales o jurídicas.

b) A las empresas en general, que representen sus intereses a través de sus departamentos de lobby o relaciones públicas, o asociaciones de las mismas que representen intereses.

c) A las administradoras de fondos de pensiones.

d) A los sindicatos, asociaciones de profesionales, asociaciones culturales, gremiales o industriales, que representan intereses de ciertas áreas, a ciertos profesionales o empleados.

e) A las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de beneficencia, organizaciones comunitarias, juntas de vecinos, organizaciones religiosas, fundaciones y cooperativas, independiente de sus formas de constitución y financiamiento,

f) A los centros de investigación, laboratorios e institutos de políticas públicas.

g) A toda persona en los términos del párrafo primero del presente artículo, que actúe conforme a los términos de los numerales 1) y 2) precedentes.”.

e) **Se agrega un nuevo numeral 5)**, del siguiente tenor:

“5) Representante calificado de intereses: Las personas que cumplan cualquiera de las circunstancias que se enuncian a continuación:

a) Las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido en el ejercicio de sus funciones al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

b) Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

c) Las personas naturales que hayan sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

d) Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales en atención a que el lobby es su principal actividad económica.

La calificación de representante calificado de intereses será realizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 ter de la presente ley.”.

El nuevo numeral 5 que se incorpora al artículo 2 de la ley fue aprobado por simple mayoría (7-0-2), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo, que sustituye en las letras a) b) y c) de dicho numeral el guarismo “siete” por “diez”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo y Tello; y los diputados señores Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías); mientras que se abstuvieron los diputados señores Becker y Berger.

Sobre la figura del representante calificado de intereses, la **ministra de la SEGRES** destacó la relevancia de este tema, que recoge las propuestas de la OCDE en orden a modernizar la legislación, distinguiendo entre los sujetos calificados de intereses y los representantes generales de intereses.

Respecto de los primeros, el mensaje establece una obligación mayor en cuanto a la información a proporcionar, es decir, estándares adicionales de transparencia. Además, establece un hecho objetivo para calificarlos como tales, que es el número de audiencias sostenidas en un período determinado; mostrándose dispuesta a cambiar el número de audiencias (a diez, por ejemplo), si la Comisión lo tiene a bien.

Acerca de la indicación del Ejecutivo recaída en el nuevo numeral 5) del artículo 2 de la ley, la secretaria de Estado hizo presente que se mantiene

la figura de los representantes calificados de intereses, así como también un elemento objetivo que permita identificarlos (número de audiencias), pero se incrementa de siete a diez el número de audiencias, considerando este un requisito razonable para poder establecer una carga adicional a estos sujetos calificados.

A petición del **diputado señor Fuenzalida**, la **ministra Lobos** explicó además que, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, es lógico que esta carga adicional se exija a un subconjunto de sujetos, los llamados “calificados”. Después de las conversaciones sostenidas con el Consejo para la Transparencia, se concluyó que con 7 o más audiencias, el potencial universo de sujetos pasivos era de alrededor de 1.800 personas. En cambio, al aumentar a 10 o más audiencias, se pasa a un universo potencial de 1.000 personas, número que es bastante más manejable para el referido organismo, desde la perspectiva de las funciones y atribuciones que le corresponderá asumir para verificar el cumplimiento de las exigencias adicionales de transparencia activa.

El **diputado señor Fuenzalida** se manifestó de acuerdo con la indicación propuesta, pues su efecto es dejar solo a los grandes lobistas como representantes calificados de intereses, es decir, a quienes se dedican a esta actividad de forma profesional.

N°2

Este numeral **incide en el artículo 3 de la ley**, específicamente en su inciso primero, que dice lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.”.

Al respecto, se propone intercalar entre las expresiones “jefes de servicios,” y “los directores regionales de los servicios públicos”, la siguiente frase: “jefes de división, jefes de departamento, jefes de sección y jefes de oficina,”.

La Comisión aprobó por unanimidad este numeral (11-0-0), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°3

Modifica en varios aspectos el artículo 4 de la ley, que señala textualmente:

“Artículo 4.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo .

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Consejo de Monumentos Nacionales, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N°19.940 y en la ley N°20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N°20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N°19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.”.

Se proponen las siguientes enmiendas al artículo 4 de la ley:

a) En el numeral 1 del inciso primero:

i) Se intercala entre las expresiones “consejeros regionales,” y “los alcaldes”, la expresión “los administradores regionales,”.

ii) Se suprime la expresión “de obras”.

iii) Se intercala entre las expresiones “municipales” y “y los secretarios municipales”, la frase “, los administradores municipales, los directores de corporaciones y asociaciones municipales, los presidentes de las asociaciones municipales”.

Las enmiendas al numeral 1) del artículo 4 de la ley, plasmadas en los literales i) y iii), fueron aprobadas por unanimidad (12-0-0); y, por otra parte, se aprobó por la misma votación una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías), que sustituye el literal ii) por el siguiente: “ii) Intercálase a continuación de la voz “directores” la frase “municipales, incluidos los de obras,”; y suprímese la expresión “de obras municipales”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **ministra Lobos** explicó que el numeral 1) del artículo 4 se refiere a la ampliación de los sujetos pasivos en el ámbito regional y comunal.

Respecto a la supresión de la expresión “de obras” (literal ii), enfatizó que, en la práctica, ello implica que quedan incluidos todos los directores municipales como sujetos pasivos de la ley, y no solo los de obras, como ocurre actualmente.

En cuanto a la incorporación de los administradores municipales, los directores de corporaciones y asociaciones municipales y los presidentes de las asociaciones municipales, hizo ver que esta modificación es consistente y complementaria con el proyecto de ley sobre probidad municipal, que también se está tramitando en el Congreso.

El **diputado señor Fuenzalida** planteó su preocupación acerca de la modificación propuesta en el literal ii), haciendo presente que los directores de obras dependen jerárquicamente del Seremi de Vivienda y, administrativamente, del municipio. Desde esa perspectiva, al tener una calidad jurídica distinta de los demás directores municipales (lo que llamó “doble militancia”), consideró que con esta modificación podría interpretarse que los directores de obras quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma.

El **diputado señor Meza** compartió la preocupación manifestada por el diputado señor Fuenzalida. Cuando se legisla en materia de lobby, acotó, no solo debe hacerse pensando en la transparencia, sino también en cerrar las puertas a la corrupción, lo que cobra relevancia en el ámbito de acción de la Dirección de Obras. Por eso, propuso mantener explícitamente la referencia a los directores de obras, agregando en la norma la mención a los demás directores municipales.

En sentido contrario, el **diputado señor Becker** opinó que, si la norma hace referencia a los “directores municipales”, evidentemente los directores de obra se entienden incorporados, pese a la dualidad que se presenta en cuanto a su dependencia.

En la misma línea que su antecesor se pronunció el **diputado señor Berger**, considerando que la expresión “directores municipales” los incluye a todos, inclusive al de obras. Además, hay otras direcciones municipales igual de “influyentes” que la de Obras.

El **diputado señor Bórquez** solicitó al Ejecutivo aclarar quién tiene la tutela sobre la Dirección de Obras Municipales, pues en algunas situaciones hay supervisión directa del alcalde y, en otras, del Seremi de la región.

La **ministra Lobos** compartió la opinión de que los directores de obras son un cargo sensible, y por eso son los únicos considerados en la ley vigente. Sin embargo, fue categórica al afirmar que la idea de esta modificación es hacer una ampliación de los sujetos pasivos, pasando del director de obras, exclusivamente, a todos los directores municipales.

Agregó que, más allá de la dualidad planteada por el diputado señor Fuenzalida, los directores de obras tienen la calidad de directores municipales y, por tanto, sí estarían incorporados en la norma al hacer la mención genérica a estos últimos.

Ahora bien, y aun cuando a su juicio sería redundante, se allanó a la propuesta planteada por el diputado señor Meza, si así lo estima la Comisión.

El **diputado señor Matías Ramírez** consideró zanjado este debate con la explicación de la propia señora ministra, quien sostuvo categóricamente que la modificación legislativa busca ampliar la aplicación de la norma a todos los directores municipales, y no excluir a los directores de obras.

Por otra parte, recordó que la LOC de Municipales regula los departamentos municipales, y en esa orgánica se considera la Dirección de Obras Municipales.

b) En el numeral 2) del inciso primero:

i) Se reemplaza la expresión “y”, que se encuentra entre las expresiones “Contralor General” y “el Subcontralor”, por una coma.

ii) Se intercala entre la expresión “Subcontralor General” y el punto aparte, la frase “, los jefes de división y los contralores regionales”.

Ambas enmiendas fueron aprobadas por asentimiento unánime (5-0-0), con los votos de la diputada señora Tello, y de los diputados señores Becker, Mellado (Cosme), Oyarzo y Trisotti.

La **ministra secretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, explicó que por medio de esta modificación se incorpora, en el numeral referido a la Contraloría, a los jefes de división y a los contralores regionales, siguiendo la tónica de ampliación de los sujetos pasivos, y el principio de equiparar a los distintos órganos autónomos con el Nivel Central, criterio ya aprobado por la Comisión.

c) En el numeral 3) de su inciso primero:

i) Se sustituye la conjunción “y”, que se encuentra entre las expresiones “Vicepresidente” y “los consejeros”, por una coma.

ii) Se intercala entre la expresión “los consejeros” y el punto aparte, la expresión “, el Gerente General y el Fiscal”.

Las dos modificaciones enunciadas fueron aprobadas por la misma votación (5-0-0).

La **ministra Lobos** reiteró, a propósito de la modificación precedente, que el objetivo de todas las enmiendas contempladas en el numeral 3) es ir incorporando en cada órgano de carácter autónomo a distintos sujetos pasivos de lobby. En el caso del Banco Central, se incorpora al gerente general y al fiscal.

d) En el numeral 4) del inciso primero:

i) Se intercala entre las expresiones “oficiales generales” y “, el Jefe y Subjefe”, la frase “, los oficiales superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

ii) Se suprime la frase “anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva,”.

iii) Se agrega, entre la expresión “cargo” y el punto aparte, la frase “mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, cada vez que un nuevo funcionario asuma el cargo correspondiente”.

Las tres modificaciones al numeral 4 del artículo 4 de la ley fueron aprobadas por unanimidad (6-0-0), con los votos de la diputada señora Tello, y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Oyarzo y Trisotti.

La **ministra Lobos** explicó que, en el caso de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, se incorpora a los niveles jerárquicos equivalentes a los oficiales superiores. Además, se propone que, tratándose de los encargados de adquisiciones, la resolución que los individualice se dicte cada vez que un nuevo funcionario asuma el cargo correspondiente, y no de forma anual. La idea es que esta información esté debidamente actualizada, evitando el desfase que se puede generar entre que se incorpora un nuevo sujeto pasivo y se dicta la resolución que lo individualiza como tal.

e) Se agrega, en el inciso primero, un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7) En el Servicio Electoral: el Director y los consejeros del Consejo Directivo.”.

Fue aprobado por unanimidad (6-0-0), con los votos de la diputada señora Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Oyarzo y Trisotti.

La **ministra Lobos** explicó que, actualmente, los consejeros del Consejo Directivo del SERVEL están contemplados en el numeral 7), junto con consejeros de otros servicios. Sin embargo, dada la modificación que le otorgó a dicho organismo el carácter de órgano constitucionalmente autónomo, se consideró razonable incorporarlos en un numeral distinto, siguiendo la lógica del Banco Central y de los demás órganos con ese mismo carácter.

f) Se incorporan las siguientes modificaciones en el actual numeral 7) del inciso primero, que ha pasado a ser 8):

i) Se elimina la expresión “del Consejo Directivo del Servicio Electoral,”.

ii) Se agrega, entre las expresiones “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” y “los integrantes de los Paneles de Expertos”, la frase “del Consejo de Concesiones de la ley N° 21.044 y del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero,”.

Las dos enmiendas al numeral 7), que ha pasado a ser 8), del artículo 4 de la ley, fueron aprobadas también por unanimidad (6-0-0).

La **ministra Lobos** explicó que la primera parte de la modificación propuesta por la letra f) es coherente con aquella contenida en la letra e), ya aprobada.

Adicionalmente, se incorporan a la norma los consejeros de dos consejos que se han creado: el Consejo de Concesiones de la ley N°21.044 y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

g) Se reemplaza el inciso segundo del artículo en mención, por el siguiente:

“También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el presente artículo, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, la autoridad competente individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.”.

La letra g) fue rechazada por simple mayoría (1-3-4). Votó a favor de la misma el diputado señor Ramírez (Matías). En contra lo hicieron la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker y Berger; mientras que se abstuvieron las diputadas señoras Astudillo y Mix; y los diputados señores Mellado (Cosme) y Oyarzo.

Esta norma generó el siguiente debate.

La **ministra secretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, explicó que el artículo 4 de la Ley de Lobby, luego de la enumeración que establece de los sujetos pasivos para efectos de la ley, consagra una norma residual que incorpora otras personas o funcionarios que también se entienden sujetos a las obligaciones de este cuerpo legal. Sobre el particular, lo que hace el mensaje es considerar expresamente como sujetos pasivos de la ley a los jefes de gabinetes de las personas individualizadas en la norma, además de mantener la posibilidad de que otras personas, en razón de su función o cargo, y que cumplan con los demás requisitos que en ella se señalan, sean consideradas como tales en una resolución que deberá dictar y publicar la autoridad competente para tal efecto.

El objeto de esta modificación, agregó, es equiparar el estándar aplicable tanto a los órganos autónomos como a la Administración Central.

La **diputada señora Joanna Pérez** manifestó su disconformidad con esta modificación, argumentando que es distinto el estándar de un jefe de gabinete perteneciente a algún órgano del Ejecutivo que, por ejemplo, tiene responsabilidad administrativa o cumple funciones críticas; versus el jefe de gabinete de un parlamentario, que es una autoridad que responde a través de su propia elección y que se encuentra afecta a múltiples controles. En su opinión, no se está ante las mismas condiciones y el mismo nivel de responsabilidad. Los jefes de gabinete de los parlamentarios, adujo, cumplen más bien un rol de coordinación de la agenda legislativa, pero la responsabilidad debe recaer en el respectivo parlamentario.

Sin perjuicio de estimar atendible el argumento anterior, la **ministra Lobos** hizo presente que, en virtud de la redacción actual de la norma, la mayoría de los jefes de gabinete ya son considerados sujetos pasivos de lobby por cumplir funciones decisorias, o bien por cumplir con los demás requisitos que en la normativa se explicitan. La única diferencia que plantea la modificación propuesta es que se señala expresamente a los jefes de gabinete como funcionarios sujetos a las obligaciones de esta ley, asumiendo de antemano que cumplen con el rol definido y las condiciones exigidas en la norma.

En definitiva, de acuerdo con la normativa vigente, si un jefe de gabinete -o cualquiera que sea la nomenclatura que se utilice para su cargo o función- cumpliera con los requisitos señalados en la ley, igualmente tendría que ser individualizado como sujeto pasivo de lobby mediante resolución de la autoridad competente, aun cuando la norma no lo explicita.

En una segunda intervención, la **diputada señora Joanna Pérez** también se manifestó contraria a que la norma obligue a los sujetos pasivos a aceptar las solicitudes de audiencias de lobby. Por otra parte, consideró complejo que la ley asuma que los jefes de gabinete de los parlamentarios tienen atribuciones decisorias relevantes que pudieran, por ejemplo, influir en la manera en que un parlamentario vota.

La **ministra Lobos** aclaró que la ley no establece la obligación de recibir o concretar una solicitud de audiencia de lobby, ya que todos los sujetos pasivos que establece la ley tienen la libertad de aceptar o rechazar las audiencias solicitadas.

N°4

El numeral en mención agrega el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4° bis.- Son también sujetos pasivos de esta ley los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores en el período que media entre su proclamación como electos por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y hasta su asunción en el respectivo cargo, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3° y 4° anteriores.

Una vez que asuman sus cargos, dichas autoridades tendrán treinta días para publicar los registros a los que se refiere el Título II de la presente ley por los hechos ocurridos mientras tuvieron la calidad de electos.”.

El artículo 4 bis fue aprobado por simple mayoría (5-2-1). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo y Mix; y los diputados señores

Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías); en contra lo hicieron los diputados señores Becker y Berger; y se abstuvo la diputada señora Pérez (Joanna).

Este artículo nuevo dio lugar a la siguiente discusión.

La **ministra Lobos** explicó que el artículo 4 bis busca cubrir, respecto de las autoridades que están sujetas a la ley de lobby, el periodo que media entre que son proclamados formalmente por el TRICEL y que asumen su cargo, estableciendo la obligación de transparentar en el registro las audiencias realizadas en dicho lapso.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** reparó en el hecho de que se trata de autoridades electas, pero no en ejercicio. Es decir, la norma busca someter a las obligaciones de la ley de lobby un periodo en que dichas personas aun no ejercen funciones como autoridad, no perciben remuneración, etc.

En la misma línea, la **diputada señora Joanna Pérez** manifestó su discordancia con esta norma, considerándola absurda, pues se trata de autoridades que no han asumido el ejercicio de sus funciones, cuestión que perfectamente podría no verificarse.

Por otra parte, defendió el derecho de las autoridades electas para reunirse con otro tipo de autoridades para efectos de generar consensos y soluciones. Lo contrario, argumentó, solo dificulta hacer política.

El **diputado señor Becker** consideró que la responsabilidad de una autoridad comienza en el momento de asumir su cargo, no antes. Sin perjuicio de lo anterior, consultó por la forma en que se hará operativa esta obligación.

En sentido inverso, el **diputado señor Matías Ramírez** se manifestó a favor de la norma propuesta, haciendo presente que la obligación de publicar en los registros las audiencias de lobby que hubieren celebrado se perfecciona cuando las autoridades electas asumen su cargo. En efecto, y según lo previsto en el inciso segundo, si la autoridad en cuestión no llega a asumir, no tiene tal obligación.

Asimismo, se manifestó contrario al argumento esgrimido en cuanto a que esta obligación inhibiría la posibilidad de dialogar entre autoridades, pues el enfoque de la regulación en materia de lobby está puesto en inhibir la celebración de audiencias o reuniones que versen sobre intereses particulares. En su opinión, si un alcalde que prontamente va a asumir se reúne con una empresa constructora, por ejemplo, esa es una información necesaria de transparentar una vez que la autoridad asuma como tal, considerando que de ella depende el plan regulador comunal. Lo anterior, para forjar el ámbito de probidad que se busca con esta modificación en esa “área gris” que se genera entre la proclamación de las autoridades y la asunción en el cargo.

La **diputada señora Mix** también se manifestó conteste con la norma propuesta, agregando que de ella no se desprende que la obligación de transparentar las audiencias de lobby sea respecto de aquellas sostenidas entre autoridades.

Por otro lado, consideró que desde que se es electo hay un ejercicio de responsabilidad pública que se debe asumir, ejemplificando con el caso de los parlamentarios, que deben dejar de percibir cierto tipo de remuneraciones un mes antes de su asunción en el cargo.

El **diputado señor Cosme Mellado** consultó al Ejecutivo por las razones que se tuvieron a la vista para incorporar en la ley de lobby una norma como la de marras.

La **ministra Lobos** clarificó, en primer lugar, que en ningún caso esta norma pretende inhibir el diálogo entre distintas autoridades, pues la ley establece expresamente que las reuniones entre sujetos pasivos no son materia de lobby.

Por otra parte, señaló que la regla general indica que las personas que son proclamadas electas para un determinado cargo lo asumen con posterioridad, salvo situaciones excepcionalísimas (por ejemplo, que se constate una inhabilidad). Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo de la norma propuesta, si esa hipótesis se presentara, las autoridades electas no están obligadas a cumplir con la obligación de publicación del registro, pues dicha obligación se consolida una vez que las autoridades asumen, teniendo un plazo de 30 días para cumplirla.

Nº5

Este modifica el artículo 5 de la ley, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 5.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y 4º.”.

a) Se sustituye en el numeral 1) del aludido artículo la expresión “3º y 4º” por “3º, 4 y 4 bis”.

b) Se agrega el siguiente numeral 5):

“5) La designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (8-0-0) tanto la enmienda al numeral 1) del artículo 5 de la ley, como la incorporación del numeral 5) a dicho artículo. Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez.

Por otra parte, la Comisión rechazó por simple mayoría (1-7-0) la propuesta, contenida en el boletín Nº 16.593, de incorporar el siguiente Nº5) en el artículo 5:

“5) Por el solo ministerio de esta ley, se incorpora a esta regulación cualquier instancia de gestión, por cualquier medio, entre un lobbista del numeral 5º de este artículo y un sujeto pasivo de los artículos 3º y 4º, cualquiera sea la materia de dicha instancia, sea para obtener o que no se adopten las decisiones de los numerales precedentes o que la instancia, en lo declarativo, no aborde temas de decisión de autoridad.”.

Votó a favor de dicho numeral la diputada señora Mix. En contra lo hicieron las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°6

Este incorpora el siguiente artículo 5 bis:

“Artículo 5 bis. - Las gestiones o actividades de lobby destinadas a obtener las decisiones a las que se refiere el numeral 5) del artículo anterior deben ser siempre registradas conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal efecto. Tal deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento.”.

Fue aprobado por asentimiento unánime (7), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

La **ministra secretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, destacó que mediante esta norma se incorpora la obligación de transparentar los procesos de nombramientos en los que participan tanto la Cámara de Diputadas y Diputados como el Senado. Explicó que el proyecto regula expresamente cómo debe quedar registrado dicho proceso y las decisiones asociadas, reconociendo la autonomía de ambos poderes del Estado. Además, precisó que la iniciativa entrega a cada corporación la potestad para establecer la normativa interna correspondiente, fijando también un plazo para efectuar estos registros de manera formal.

N°7

El numeral 7 modifica el artículo 6 de la ley en mención, que en la parte correspondiente señala:

“Artículo 6.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.”.

Al respecto, se proponen las siguientes enmiendas:

a) En primer término, **la Comisión aprobó por simple mayoría (7-0-1) una indicación del Ejecutivo, que reemplaza el encabezamiento del artículo 6** de la ley en referencia por el siguiente:

“Artículo 6.- No obstante lo señalado en el artículo 5, no se considerarán lobby:”.

Votaron a favor de dicha indicación las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme) y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Fuenzalida.

Respecto a la aludida indicación del Ejecutivo, la **ministra Lobos** hizo presente que ella surgió a raíz de una observación formulada por el diputado señor Meza, relacionada con la incorporación en la ley de lobby del concepto de “agendas públicas”. Esta indicación, que está vinculada con otras que se analizarán más adelante y que dicen relación con el rol de la ANEF y de las organizaciones de funcionarios y funcionarias, precisa el encabezado del artículo 6, en el sentido que la nómina de actos que en esta norma se contiene, más que no estar regulados por la ley, no se consideran lobby. Ello, pues mediante otras indicaciones se incorpora en este listado a las gestiones y negociaciones de sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de los trabajadores, las cuales, si bien no constituyen lobby, sí deben incluirse en la publicación de la agenda de las respectivas autoridades.

En definitiva, era pertinente ajustar el encabezado del artículo 6° para mantener coherencia tanto con su contenido como con el resto del articulado, recogiendo así la precisión planteada por el diputado señor Meza.

Por su parte, la **diputada señora Mix** recordó que actualmente se encuentra tramitándose en el Senado un proyecto que modifica el artículo 25 de la ley N°19.296, que regula las asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Si bien el referido cuerpo legal establece la obligación de las autoridades de recibir oportunamente a los dirigentes y dirigentas sindicales cuando solicitan una audiencia, el problema radica en que la ley no define un plazo concreto. Por ello, la modificación introduce un plazo máximo: una vez solicitada la audiencia, esta debe ser fijada en un plazo de cinco días hábiles y celebrada dentro de un máximo de diez días hábiles.

Asimismo, durante la discusión en la Cámara de ese proyecto se acordó que los dirigentes sindicales no deben ser considerados lobbistas ni estar sujetos a las obligaciones de la Ley de Lobby, aunque sí deben ser atendidos en tiempos razonables, conforme al marco legal. Añadió que, incluso, se aprobó una indicación que permite denunciar por práctica antisindical el rechazo, postergación o incumplimiento de los plazos establecidos. Finalmente, planteó la inquietud de si este tema, que afecta directamente a las asociaciones de funcionarios, sea abordado dentro de la discusión del proyecto de ley en curso.

La **ministra Lobos** señaló que, a su juicio, los temas tratados por la diputada Mix y el proyecto de ley en discusión son distintos, pero complementarios. Explicó que la ley N°19.296, que regula las asociaciones de funcionarios públicos, establece el derecho de estas organizaciones a ser recibidas por la autoridad correspondiente. Sin embargo, reconoció que ese derecho podía quedar sin contenido efectivo al no contar con una regulación clara sobre los plazos para concretar esas audiencias, situación que el proyecto mencionado por la diputada viene a subsanar.

En cambio, el proyecto de modernización de la Ley de Lobby plantea un debate distinto: si las acciones que ejecutan las asociaciones de funcionarios y funcionarias para gestionar sus intereses ante la autoridad deben considerarse lobby o no. Explicó que, en este marco, y a partir del debate legislativo sostenido con diversos parlamentarios, se acordó dejar explícito en el artículo sexto del proyecto que dichas acciones, en tanto forman parte de la relación entre empleadores públicos y asociaciones de trabajadores, no constituyen lobby. Sin embargo, por razones de transparencia, las reuniones

entre autoridades y asociaciones deberán ser igualmente registradas, en virtud del artículo 8 bis del proyecto que regula las agendas públicas.

De este modo, se resguarda tanto el derecho de las asociaciones a ejercer su representación como la necesidad de mantener estándares de transparencia, evitando retrocesos respecto de la normativa vigente. Esta visión, sostuvo, complementa lo propuesto por la diputada Mix, en relación con garantizar una atención oportuna por parte de las jefaturas a dichas organizaciones.

b) Por otra parte, se agrega en el numeral 3, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “sobre el estado de tramitación de un proyecto de ley, sobre el estado administrativo o legal de determinada persona o situación.”. **(modificación contenida en el boletín N°16.988-06).**

Esta enmienda fue aprobada por unanimidad (9), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **ministra Lobos** consideró que la propuesta plasmada en la indicación parlamentaria es compatible con el mensaje del Ejecutivo, aportando a una mayor transparencia en este tópico.

El **diputado señor Berger** solicitó conocer ejemplos concretos para ilustrar mejor a qué se refiere la moción cuando menciona consultas “sobre el estado de tramitación de un proyecto de ley” o “el estado administrativo o legal de determinada persona o situación”.

La **ministra Lobos** aclaró que las gestiones referidas al estado de tramitación de un asunto son compatibles con la Ley de Lobby en la medida en que no buscan incidir en la decisión final de la autoridad, sino únicamente conocer el estado procedimental en que se encuentra un determinado proceso. Como ejemplo, mencionó el caso de un proyecto de ley donde una persona podría solicitar información sobre si dicho proyecto se encuentra, por ejemplo, en segundo trámite legislativo en la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputadas y Diputados, para su primer informe reglamentario.

Asimismo, ilustró que, tratándose de una medida administrativa, como un procedimiento regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo, sería válido solicitar información sobre el estado puntual en que se encuentra dicha gestión. En ambos casos -subrayó- no se está intentando influir en la decisión, sino únicamente obtener información, por lo que estas acciones no se consideran lobby bajo la normativa propuesta.

c) Se suprime en el numeral 6 la frase “, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado” **(mensaje).**

Esta modificación fue aprobada por la misma votación que la precedente (9-0-0).

La **ministra Lobos** explicó que, mediante esta modificación, se elimina de la norma que regula las actividades que constituyen lobby a las invitaciones que las asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado. Sin embargo, estas sí deben registrarse, para efectos de transparencia.

Cabe hacer presente que, respecto al numeral 6) del artículo en mención de la ley, se rechazó, por ser incompatible con el texto aprobado, la propuesta contenida en el boletín N° 16.988-06), que suprimía dicho numeral.

d) Se incorpora el siguiente numeral 12:

“12) Las comunicaciones que se realizaren entre dos o más sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones.”.

La Comisión aprobó por unanimidad (9) este nuevo numeral del artículo 6, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Sobre el particular, la **ministra Lobos** precisó que, en la actualidad, se entiende que las comunicaciones que se realizaren entre dos o más sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, no constituye lobby. Sin embargo, el Ejecutivo considera importante consignarlo en la ley de manera explícita.

e) Finalmente, **la Comisión aprobó por simple mayoría (5-0-4)** una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Tello; y de los diputados señores Oyarzo y Ramírez (Matías), que agrega el siguiente numeral 13 al artículo 6:

“13) Las gestiones y negociaciones de sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de los trabajadores.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna), y los diputados señores Oyarzo y Ramírez (Matías); mientras que se abstuvieron los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Fuenzalida.

Acerca de la indicación parlamentaria, la **ministra Lobos** expresó que el Ejecutivo la comparte, porque busca dejar explícito en el articulado que no constituyen lobby las reuniones y audiencias sostenidas por sindicatos y organizaciones de funcionarios, en representación de estos.

Destacó que, si bien dichas acciones no deben ser consideradas lobby, deben mantenerse dentro de los estándares de transparencia exigidos por la normativa. Por ello, sostuvo que cada reunión o audiencia deberá quedar debidamente registrada, indicando su fecha, hora y materia tratada.

Desde esa perspectiva, el gobierno valora la fórmula propuesta, ya que permite compatibilizar el reconocimiento del carácter representativo y no-lobbista de las asociaciones de funcionarios con el principio de transparencia activa, sin generar retrocesos respecto de lo ya establecido en la actual Ley de Lobby.

La **diputada señora Mix** destacó que por fin se avance en dejar atrás la caracterización de la labor sindical como una forma de lobby, una etiqueta que -según enfatizó- ha sido injusta y problemática para quienes ejercen funciones de representación en el sector público.

Agregó que la indicación no solo aclara la naturaleza distinta de la función que ejercer un dirigente de funcionarios públicos respecto de la de un

lobista, sino que también permite establecer reglas claras para las audiencias que sostienen con autoridades.

Finalmente, afirmó que este cambio dignifica el trabajo sindical. Como exdirigenta y conocedora cercana del rol de la ANEF, sostuvo que los dirigentes nunca debieron haber sido considerados bajo la lógica del lobby y que este paso representa un acto de justicia largamente esperado.

El **diputado señor Fuenzalida** planteó dos inquietudes respecto de la regulación de las agendas públicas contemplada en el proyecto de ley. En primer lugar, consultó si las autoridades que quedan sujetas a estas normas pueden ser objeto de requerimientos ante el Consejo para la Transparencia en caso de incumplimiento, especialmente en lo relativo al registro de reuniones.

En segundo término, expresó su preocupación por la efectividad del sistema actual de agendas públicas, señalando que, en su experiencia, estas no funcionan adecuadamente. Como ejemplo, mencionó las páginas web de diversas seremías en la Región de Coquimbo, donde -según dijo- la información publicada es vaga e insuficiente. Muchas veces solo se consigna la fecha, hora y lugar de la reunión, sin especificar el motivo ni los participantes, lo que impide ejercer un control efectivo o presentar reclamos fundados. Por ello, solicitó que se evalúe la posibilidad de transparentar más estos registros, argumentando que una mayor claridad en la información beneficia a toda la ciudadanía.

La **ministra Lobos** explicó que, actualmente, la mantención de agendas públicas por parte de las autoridades no es una obligación legal, sino una práctica voluntaria adoptada por algunas instituciones como medida de transparencia. Esto implica una falta de regulación y estandarización tanto en su existencia como en el contenido que se publica.

En ese contexto, destacó que el proyecto de ley en discusión viene a subsanar esa carencia mediante la incorporación del artículo 8 bis, que establece la obligatoriedad de que determinadas autoridades mantengan agendas públicas y fija los contenidos mínimos que estas deben incluir. Esta nueva regulación permitirá fortalecer la transparencia, ya que define con claridad qué información debe ser registrada y publicada.

Asimismo, valoró que la indicación parlamentaria que excluye a las asociaciones de funcionarios del concepto de lobby se complementa adecuadamente con esta nueva obligación de transparencia. Según indicó, ambas disposiciones se complementan: por un lado, se reconoce que dichas gestiones no constituyen lobby, y por otro se asegura que sus reuniones con autoridades queden igualmente registradas, conforme a las exigencias que el proyecto establece. Añadió que estos lineamientos refuerzan también los contenidos originalmente propuestos por el Ejecutivo en el mensaje del proyecto.

Nº8

Este numeral incorpora el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- Las comisiones que se establezcan para asesorar al Presidente de la República, a los ministros de Estado, y a otros órganos del Estado que las convoquen, estarán excluidas de lo dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y dentro del plazo de diez días hábiles desde la constitución de la comisión respectiva, el órgano convocante o creador de la respectiva comisión deberá publicar en su sitio web, al menos, la siguiente información referente a su constitución y funciones:

a) Nombre de quien ejerza la presidencia de la comisión, si corresponde.

b) Nombre de los integrantes de la comisión.

c) Declaración de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas que realicen o en que participaren, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de su asunción.

d) Indicación de el o los objetivos principales de la comisión.

e) Plazo contemplado para el cumplimiento de las funciones de la comisión.

Adicionalmente, dicho órgano deberá publicar el acta de cada sesión de la comisión dentro del plazo de diez días hábiles desde que ésta se encuentre aprobada.

La misma información estará disponible para conocimiento público cuando se constituyan subcomisiones dentro de la estructura orgánica de la comisión.

La información señalada en los literales previos, deberá ser puesta a disposición del público a través de la página web del órgano del Estado que haya constituido la respectiva comisión.

Lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo no será aplicable cuando la publicidad de la información antes señalada afectare la seguridad de la Nación, el interés nacional, o cuando se tratare de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

Fue aprobado por simple mayoría (7-0-2); conjuntamente con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que reemplaza **en el inciso tercero** el vocablo “diez” por “cinco”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvieron los diputados señores Bórquez y Fuenzalida.

La **ministra Lobos** destacó que la norma propuesta recoge una buena práctica sugerida por la OCDE, al establecer estándares de transparencia para las comisiones asesoras, tanto presidenciales como ministeriales. Explicó que, si bien estas comisiones no están sujetas a la Ley de Lobby por no estar integradas por funcionarios públicos, su rol en la asesoría de temas sensibles al presidente o a los ministerios justifica plenamente avanzar en su regulación.

Mencionó como ejemplos relevantes a la Comisión Jaraquemada, la Comisión Marcel, la Comisión Bravo y la recientemente concluida Comisión para la Paz y el Entendimiento, señalando que todas ellas han tenido un impacto importante en la toma de decisiones públicas. Por ello, sostuvo que es fundamental que estas instancias transparenten la identidad de sus integrantes, su historial profesional, las materias que abordan y las actas de sus sesiones. Enfatizó que con esta regulación se eleva de forma significativa el

estándar de transparencia de órganos que, hasta ahora, carecen de una base legal que norme su funcionamiento.

Asimismo, valoró la indicación parlamentaria que propone reducir el plazo para la publicación de las actas de las sesiones que celebren estas comisiones, afirmando que esta modificación es perfectamente compatible con el espíritu del proyecto.

El **diputado señor Fuenzalida** cuestionó por qué la cláusula de excepcionalidad que permite restringir la publicidad de la información se limita únicamente a los incisos segundo y tercero del artículo, y no se extiende al conjunto del articulado.

Sobre el particular, manifestó su inquietud respecto a que el artículo en su totalidad regula materias vinculadas a las comisiones asesoras, por lo que, a su juicio, la excepción debería aplicarse también a los demás incisos.

La **ministra Lobos** respondió a la consulta anterior señalando que la razón por la cual la cláusula de excepcionalidad referida a la posibilidad de restringir la publicidad de información se limita a los incisos segundo y tercero, radica en la naturaleza sustantiva de lo que en ellos se regula. Los demás incisos hacen referencia a información de carácter procedimental, como la composición de las comisiones asesoras o las actas de sus sesiones, y no al contenido de fondo de las materias que estas abordan.

Desde esa perspectiva, argumentó que no corresponde aplicar la cláusula de reserva legal a todo el artículo, ya que las causales de excepción deben restringirse solo a los casos en que se trate efectivamente de información sensible cuya divulgación pueda afectar intereses superiores, tal como está consignado expresamente en el ordenamiento jurídico.

N°9

El numeral en referencia incorpora varias enmiendas en el artículo 7 de la ley, que en la parte que concierne a este informe dice así:

“Artículo 7.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8:

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°.

6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4.”.

Se proponen las siguientes modificaciones:

a) Se reemplaza en su encabezado la expresión “de agenda pública” por “de lobby”.

b) Se sustituye en el numeral 1) la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4 y en el artículo 4 bis”.

c) Se reemplaza en el numeral 6) la expresión “8)” por la expresión “9)”.

Todas estas enmiendas fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

La **ministra secretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, explicó que el fundamento de la modificación propuesta en el literal 1) radica en la creación del registro de audiencias públicas, en virtud de la incorporación a la Ley de Lobby de un artículo 8 bis, nuevo, que regulará esa materia.

Las demás modificaciones corresponden a adecuaciones normativas en base a lo ya aprobado por la Comisión.

Nº10

Este numeral incide en el artículo 8 de la ley, que señala textualmente:

“Artículo 8.- Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.”.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Se reemplaza el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8.- Los sujetos pasivos deberán consignar en los registros de lobby:”.

Fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

b) En el numeral 1) de su inciso primero:

i) Se suprime en su párrafo primero la frase “o la gestión de intereses particulares”.

El literal a) fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

ii) Se agrega entre la expresión “artículo 5°” y el punto aparte la frase “, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo”.

Fue aprobada **por asentimiento unánime**, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

Respecto a esta última enmienda, la **ministra Lobos** hizo presente que obedece a una recomendación de la OCDE y, ante una **consulta del diputado señor Meza** acerca de su efecto sobre el trabajo distrital -quien, en todo caso, se manifestó de acuerdo con la norma propuesta-, aclaró que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 6 de la Ley de Lobby, no constituyen lobby los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

iii) (Nuevo) De conformidad con una **indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, se agrega un literal iii)**, que intercala en el párrafo segundo, entre las expresiones “particular,” y “la persona”, la frase “la individualización de quien solicitó la audiencia”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

La **ministra Lobos** explicó que esta indicación es coherente con lo recientemente aprobado, en el sentido que el deber de registro operará tanto si la audiencia la solicita el sujeto activo como el sujeto pasivo.

iii) (que pasa a ser iv) Se reemplaza en su párrafo segundo la frase “gestionan dichos intereses particulares” por la frase “se realizan dichas gestiones”.

El literal iii), que pasa a ser iv), fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

iv) (que pasa a ser v) Suprime el párrafo tercero.

Este literal fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

La **ministra Lobos** explicó que el motivo para suprimir el párrafo tercero del numeral 1) dice relación con la creación de un nuevo título referido al régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Lobby (artículos 15 y siguientes).

Respecto al aludido párrafo tercero del numeral 1) del artículo 8 de la ley en referencia, se rechazó, por ser incompatible con el texto aprobado (es decir, la eliminación de dicho párrafo), una modificación a este último, propuesta en la moción contenida en el boletín N°16.593-06, y que consistía en reemplazar la expresión “de diez a cincuenta” por “de cincuenta a cien”.

c) Se agrega en el numeral 2) del inciso primero el siguiente párrafo tercero:

“Se exceptúan de esta obligación de registro los viajes realizados al Congreso Nacional, en el ejercicio de sus funciones.”.

Esta modificación fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

Acerca de esta norma, el **diputado señor Meza** solicitó precisar que esta modificación no implica, en ningún caso, una excepción al deber de informar aquellas reuniones que se sostengan en el contexto de un viaje realizado al Congreso Nacional, que sí constituyan lobby.

Sobre el punto, la **ministra Lobos** afirmó que, en efecto, lo que determina si una gestión constituye o no lobby es el objeto de la reunión, independientemente de la locación donde esta se materialice.

d) Se incorporan las siguientes enmiendas en el inciso final:

i) Se reemplaza la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°” por “artículo 3, en los numerales 1), 2), 4), 7) y 8) del artículo 4”.

ii) Se sustituye la expresión “números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°” por “números 3), 5), 6) y 9) del artículo 4”.

iii) Se agrega después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tratándose de los sujetos pasivos señalados en el artículo 4 bis, la rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, una vez hayan asumido sus respectivos cargos, de acuerdo a las normas del Título III.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las enmiendas al literal d), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°11

El numeral en referencia incorpora el siguiente artículo 8 bis en la ley:

“Artículo 8 bis.- Los ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, alcaldes y gobernadores regionales, el Fiscal Nacional, el Contralor General de la República, y los presidentes del Banco Central, del Consejo Nacional de Televisión, del Consejo Directivo del Servicio Electoral y del Consejo para la Transparencia deberán publicar mensualmente, en su respectivo sitio web, su agenda con al menos la siguiente información:

1) Los eventos o actividades públicas a las que concurra la autoridad respectiva en el ejercicio de sus funciones, señalando la fecha, hora y el lugar en que se realizó.

2) Las reuniones y audiencias sostenidas con particulares que no constituyan lobby, en los términos contemplados en el artículo 2° de la presente ley. Respecto de cada reunión o audiencia, se deberá indicar la materia, fecha, hora y lugar del encuentro.

No se incluirán las actividades, reuniones o audiencias cuya publicidad afectare los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La agenda deberá ser actualizada, al menos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario siguiente al de la realización de las respectivas actividades.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el nuevo artículo 8 bis (9-0-2); conjuntamente con una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Tello; y de los diputados señores Oyarzo y Ramírez (Matías), que reemplaza el párrafo primero del numeral 2) por el siguiente:

“2) Las reuniones y audiencias sostenidas con sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de estos, o con particulares que no constituyan lobby, en los términos contemplados en el artículo 2. Respecto de cada reunión o audiencia, se deberá indicar la fecha y hora del encuentro, la materia de la audiencia o reunión y el lugar en que se realizó.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvieron los diputados señores Bórquez y Fuenzalida.

La **ministra señora Lobos** explicó que el artículo 8 bis establece la “agenda abierta”, la cual obliga a informar sobre las actividades públicas a las que asisten determinadas autoridades. En esta agenda se debe registrar la fecha, hora y lugar de cada evento o actividad. Este mecanismo busca reforzar la transparencia y facilitar el acceso de la ciudadanía a la información sobre la gestión pública.

Recordó que, a propósito de la preocupación expresada por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) en el marco de la discusión de esta norma, se presentó una indicación con dos aristas principales:

- Una modificación al artículo 6 de la Ley de Lobby, que enumera las materias que no constituyen lobby, agregando un nuevo numeral para precisar que no se entenderá por actividad de lobby las gestiones y negociaciones de sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de los trabajadores.

- Un ajuste al artículo 8 bis, específicamente en su numeral 2, para establecer explícitamente que las reuniones y audiencias sostenidas con sindicatos, organizaciones de funcionarios públicos o particulares que no constituyan lobby, deben quedar registradas en la agenda abierta.

De esta manera, junto con atender la preocupación expresada por la ANEF en el sentido de clarificar que las actividades realizadas por las organizaciones de trabajadores en representación de sus intereses no constituyen lobby, se resguarda que la legislación no implique un retroceso en materia de transparencia.

Por otro lado, el artículo 8 bis precisa que respecto de cada reunión o audiencia que se inscriba en la agenda abierta, se debe consignar: la fecha y la hora del encuentro, la materia tratada en la audiencia o reunión y el lugar donde se realizó.

En otro orden de ideas, aclaró que el inciso segundo de la norma mantiene las excepciones respecto a materias reservadas según el artículo 8 de la Constitución, como aquellas que afectan la seguridad nacional o cuya publicidad pueda vulnerar derechos de las personas. Estas reuniones no deben ser explicitadas en la agenda abierta.

Finalmente, precisó que en el último inciso se establece la obligación de actualizar esta agenda abierta mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Si bien actualmente esta es una buena práctica ya adoptada por algunos ministerios, el proyecto la transforma en una obligación legal aplicable a todos los sujetos mencionados en la normativa.

N°12

Este incorpora en varios aspectos el artículo 9 de la ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 9º.- La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7º será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7º de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, trimestralmente, dicho Consejo deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º enviarán al Consejo para la Transparencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.”.

Al respecto, se proponen las siguientes enmiendas:

a) En el inciso primero:

i) Se reemplaza la expresión “refiere el artículo 7º”, que se encuentra entre las expresiones “que se” y “será publicada”, por “refieren los artículos 7 y 13”.

La Comisión aprobó por unanimidad el literal i), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Calisto, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

ii) Se sustituye la expresión “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4°”, por la expresión “9)”.

El literal ii) de la letra a) fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

b) En el inciso tercero:

i) Se reemplaza la frase “en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°,” por “en los artículos 3, 4 y 4 bis,”.

El literal i) de la letra b) **fue aprobado por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

ii) Se suprime la expresión “o la gestión de intereses particulares”.

iii) Se reemplaza la frase “gestionaron los intereses particulares”, por “realizaron dichas gestiones”.

Los literales ii) y iii) relativos al inciso tercero fueron aprobados por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez. Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

c) Se sustituye el inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis deberán remitir al Consejo para la Transparencia la información contenida en los registros a que se refieren los artículos 7° y 13 de la presente ley de forma mensual, en el formato que establezca el reglamento al que referencia el artículo 10.”.

La letra c) del numeral en referencia **fue aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

d) Se intercala el siguiente inciso quinto, pasando el actual quinto a ser inciso sexto:

“Respecto a las infracciones a las que se refiere el Título III de la presente ley y de las que el Consejo para la Transparencia tome conocimiento, se deberá informar, según corresponda, a la Contraloría General de la República, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, al Consejo del Banco Central, al Fiscal Nacional, al Consejo Directivo del Servicio Electoral o al Consejo Superior del Poder Judicial.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (10) la letra d), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Calisto, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo; **conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo** que intercala entre las palabras “las” e “infracciones” la expresión “eventuales”.

e) Se incorpora el siguiente inciso final:

“El Consejo para la Transparencia podrá celebrar convenios con los órganos a los que pertenezcan los sujetos pasivos individualizados en los artículos 3°, 4° y 4° bis, con el objeto de coordinar el envío de la información que establezca el reglamento y la demás normativa señalada en el artículo 10.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (10) la letra e), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Calisto, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

N°13

Modifica el artículo 11 de la ley, que dice textualmente:

“Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.”.

a) Se reemplaza la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3, 4 y 4 bis”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (10) la letra a), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Calisto, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

b) Se sustituye la expresión “soliciten audiencias” por “realicen actividades de lobby”.

La Comisión aprobó por unanimidad (12) la letra b), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°14

Este numeral incorpora varias enmiendas en el artículo 12 de la ley, que dice lo siguiente en la parte que corresponde a este informe:

“Artículo 12.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

4.- Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 8º.”. (Inciso segundo)

Las modificaciones son las siguientes:

a) Se suprime en su encabezamiento la expresión “o gestiones de intereses particulares”.

La letra a) fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez. Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

b) En el numeral 4):

i) Se suprime la expresión “, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica”.

El literal b i) fue aprobado por simple mayoría (6-5-0). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello, y los diputados señores Oyarzo y Ramírez (Matías); mientras que votaron en contra los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

ii) Se reemplaza la expresión “artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º” por la siguiente: “artículo 3º, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4 y en el artículo 4 bis”.

iii) Se sustituye el término “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4º”, por el término “9)”.

c) Se suprime el inciso segundo

Los literales b ii) y iii) fueron aprobados por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La letra c) fue aprobada por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Claudia Mix, Camila Musante y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo y Matías Ramírez.

La **ministra señora Lobos** explicó que la supresión propuesta del inciso segundo del artículo en mención tiene su fundamento en el hecho de que el proyecto incorpora un nuevo capítulo destinado a desarrollar de manera más desagregada y completa todo lo relativo al régimen de sanciones.

Respecto al literal b i), que como queda consignado fue aprobado por simple mayoría (6-5-0), se produjo el siguiente debate.

La **secretaria ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia del MINSEGPRES, señora Valeria Lübbert**, explicó que la modificación propuesta busca suprimir una excepción al deber de proporcionar información que actualmente contempla la ley. Señaló que esta iniciativa surge como respuesta a las recomendaciones formuladas por la OCDE, que sugirió acotar las excepciones existentes para fortalecer las obligaciones de información de los sujetos activos, es decir, los lobbistas y gestores de intereses.

Destacó que la recomendación apunta a reducir al máximo la discrecionalidad al momento de interpretar qué tipo de información puede considerarse reservada. En este sentido, indicó que la supresión de la frase “en caso alguno será obligatorio suministrar información confidencial o estratégica” busca evitar que las personas jurídicas utilicen este argumento como pretexto para ocultar datos sobre su estructura y conformación.

Subrayó que la información relativa a la estructura y conformación de una persona jurídica nunca podría considerarse como confidencial ni estratégica y, además, se trata de antecedentes relevantes para determinar quiénes ejercen influencia y, por ende, deben ser conocidos por la ciudadanía. Finalmente, indicó que la eliminación de esta excepción pretende descartar márgenes de confusión y fortalecer la transparencia en la aplicación de la ley.

El **diputado señor Meza** manifestó su desacuerdo con la propuesta de suprimir la excepción contenida en la ley actual, agregando que a su juicio la explicación entregada por el Ejecutivo parece más bien una argumentación para plantear una redacción alternativa que aclare el alcance de la norma, pero no para eliminarla completamente.

Advirtió que la supresión implica dejar sin resguardo la posibilidad de que las organizaciones protejan información que legítimamente puede ser considerada sensible, estratégica o confidencial. A su parecer, es razonable que las entidades puedan invocar estos argumentos cuando corresponda, y que sean los órganos encargados de aplicar la ley los que determinen caso a caso si la información en cuestión califica como confidencial o estratégica. En consecuencia, eliminar de plano esta excepción es una medida

excesiva y, en lugar de ello, se debería haber optado por una redacción más precisa para evitar interpretaciones erróneas.

La **ministra señora Lobos** explicó que el foco de la norma está en la obligación de informar sobre la estructura jurídica de las personas jurídicas que realizan lobby o gestiones de intereses particulares. Preciso que esta información, por su naturaleza, no puede considerarse estratégica ni confidencial, ya que es relevante para la ciudadanía conocerla.

Advirtió que la inclusión de la cláusula que permite alegar confidencialidad o carácter estratégico podría ser utilizada como un mecanismo para omitir información esencial sobre la estructura societaria, como el tipo de sociedad y la identidad de los socios. En ese sentido, recordó que existe un proyecto en tramitación en el Senado, en el marco de la estrategia de integridad pública, que busca avanzar en la identificación de beneficiarios finales, precisamente para transparentar quiénes están detrás de las estructuras societarias.

Subrayó que la eliminación de la cláusula no busca alterar los principios generales sobre el acceso a la información ni afectar materias que, conforme a la Constitución y la Ley de Transparencia, deben permanecer reservadas. Aclaró que temas vinculados a la seguridad nacional, derechos personales o información protegida por el artículo 8 de la Constitución seguirán resguardados bajo las reglas generales de reserva y secreto. Por lo tanto, esta modificación solo pretende impedir que la excepción sea utilizada como excusa para no entregar información que es, en esencia, pública.

El **diputado señor Fuenzalida** expresó su preocupación respecto a cómo quedaría configurada la norma tras la supresión de la excepción sobre información confidencial o estratégica. Con la nueva redacción, se podría solicitar a las personas jurídicas todas las modificaciones societarias que hayan tenido lugar en el último tiempo para efectos de poder estudiar su estructura, en el contexto de una solicitud de reunión bajo la Ley de Lobby.

Advirtió que, al quedar la disposición tan amplia, podría darse lugar a posibles actos arbitrarios.

En una segunda intervención, el **diputado señor Meza** planteó dudas sobre la justificación de la modificación propuesta, cuestionando si realmente existe un problema significativo que amerite suprimir la excepción. A partir de la argumentación del Ejecutivo, parecería que todas las empresas o personas jurídicas dedicadas al lobby buscan ocultar información sobre su estructura societaria calificándola como confidencial, estratégica o sensible.

En virtud de lo señalado, pidió precisar cuántas organizaciones se han negado efectivamente a entregar esta información amparándose en la excepción vigente. A su juicio, es fundamental saber si existe un número considerable de casos en que las personas jurídicas han usado este argumento para eludir la obligación de informar, o si, por el contrario, se trata de una situación excepcional o inexistente.

En este sentido advirtió que, si el problema es real y recurrente, la modificación podría estar resolviendo una dificultad importante. Pero, si no hay evidencia de que las organizaciones recurran masivamente a esta excepción, la eliminación de la cláusula podría ser una solución a un problema que en la práctica no existe. Por ello, instó a que se entregue información concreta o cifras sobre la frecuencia con que se ha dado esta situación.

La **ministra señora Lobos** respondió contextualizando la finalidad de la norma y aclarando cómo opera en la práctica. Explicó que la solicitud de información sobre la estructura societaria de una persona jurídica que

pide una audiencia de lobby tiene como objetivo que el sujeto pasivo (la autoridad que recibe la solicitud) pueda ponderar adecuadamente quién está requiriendo la reunión y, con esa base, decidir si la concede o no.

Precisó que esta solicitud no es una obligación para la autoridad, sino una facultad discrecional que puede ejercer en función de la relevancia del asunto y la pertinencia del solicitante. En este sentido, la ministra subrayó que es importante que, cuando la autoridad opte por requerir esta información, no pueda alegarse confidencialidad o carácter estratégico para negarse a entregarla, ya que la estructura societaria es, en su opinión, un dato esencialmente público.

Asimismo, recalcó que conocer la estructura de la entidad solicitante permite a la autoridad tomar una decisión más informada sobre la procedencia de la audiencia, considerando que no existe un deber absoluto de otorgarla y que podría denegarse o derivarse. Por ello, defendió la supresión de la excepción como una medida necesaria para evitar que se utilice como argumento para ocultar información relevante para la toma de decisiones.

En cuanto a la consulta concreta del diputado señor Meza, señaló no disponer de información concreta sobre la cantidad de casos en que personas jurídicas se hayan negado a entregar información sobre su estructura societaria alegando confidencialidad o carácter estratégico. Explicó que esto se debe a que el sistema es descentralizado, ya que cada servicio y cada sujeto pasivo es quien concede las audiencias y gestiona directamente las solicitudes asociadas.

Por otra parte, **la Comisión rechazó** por 8 votos en contra y 4 abstenciones) **la propuesta, contenida en el boletín N°16.988-06, de incorporar los siguientes numerales 5) y 6) en el artículo 12** de la ley en referencia:

“5) Contar con toda información relativa a cualquier manifestación pública, publicidad radial, publicidad escrita o mediante imágenes, en medios masivos de comunicación, plataformas de registros audiovisuales, de o cualquier otro medio análogo, y medios escritos tales como medios de comunicación social, como redes sociales, o similares, sean pagados o no, que tengan el objetivo de promover los intereses propios, o de quienes representen, y que sean considerados actividades de lobby en los términos del artículo uno, párrafo tercero, de la presente ley. Para estos efectos, se entenderá por medios de comunicación social aquellos a los que se refiere el artículo 2° de la ley N°19.733.

Para estos efectos, las personas obligadas en el presente artículo deberán suministrar, a lo menos, la siguiente información:

- Contenido de la información, en formato escrito y audiovisual, u otro, si hubiere.
 - Alcance objetivo y alcance logrado mediante la publicación.
 - Gastos incurridos en la difusión de la información, si existiera.
- Se entenderán por gastos, los contratos efectuados con empresas o agencias de marketing y publicidad; cualquier gasto dirigido hacia los intermediarios en el párrafo precedente; y todo otro gasto incurrido en la realización de la manifestación de información.

La información requerida en el presente artículo deberá estar publicada en los registros electrónicos cuyo dominio sea de la persona obligada, de forma clara y precisa, garantizando el libre acceso en todo momento. La información requerida deberá ser actualizada trimestralmente. Para todos los efectos, deberá remitirse, trimestralmente, copia de la información especificada en este artículo al Consejo Nacional para la Transparencia.”.

6) Contar con la información relativa a las formas y fuentes de financiamiento, incluyendo a toda entidad pública o privada, nacional o extranjera, que importe la financiación, además del monto percibido, y si responde a título de proyectos, investigaciones, campañas, o cualquier otra actividad que busque la representación de intereses conforme al artículo 2 de la presente ley.

La información requerida en el presente artículo deberá estar publicada en los registros electrónicos cuyo dominio sea de la persona obligada, de forma clara y precisa, garantizando el libre acceso en todo momento. La información requerida deberá ser actualizada trimestralmente. Para todos los efectos, deberá remitirse, trimestralmente, copia de la información especificada en este artículo al Consejo Nacional para la Transparencia.”.

La **ministra señora Lobos** opinó que la propuesta arriba transcrita es incompatible con la planteada por el Ejecutivo, la cual establece criterios de proporcionalidad para efectos de los sujetos calificados. La moción, además, implica una carga excesiva de información.

N°15

El numeral en mención agrega el siguiente artículo 12 bis en la ley:

“Artículo 12 bis.- Sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes calificados de intereses quedarán sujetos además a las siguientes obligaciones:

1) Informar semestralmente al Consejo para la Transparencia acerca de:

a) Todas las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo.

b) Toda otra forma de comunicación realizada presencialmente, por vía telefónica o electrónica que tenga por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

Al informar sobre dichas comunicaciones deberá indicarse, en particular, el sujeto pasivo con quien se comunicaron, a nombre de quién se gestionan intereses, la materia específica tratada, la fecha de la comunicación, el lugar en el que se comunicaron o, en subsidio, el medio de comunicación no presencial utilizado.

c) Todo evento o manifestación pública, publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, así como toda publicación o difusión que hayan realizado en medios de comunicación social, sean pagadas o no, con el objeto de promover los intereses de las personas que

representen. Para estos efectos, se entenderá por medios de comunicación social aquellos a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.733.

d) En el caso de las personas jurídicas, sus beneficiarios finales.

e) La individualización de las demás personas naturales o jurídicas con quienes se hayan concertado para ejercer influencia en los sujetos pasivos con los que se hayan comunicado durante el semestre reportado.

f) Las donaciones que hayan efectuado a las instituciones donde se desempeñan los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis de esta ley, si procediere.

2) Además, en el caso de las personas jurídicas, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada mensualmente, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

a) Los estatutos vigentes de la organización.

b) Los miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización, en caso de tenerla.

c) La individualización del Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, con indicación de la fecha de ingreso al cargo y la remuneración percibida.

d) La individualización de los integrantes del Consejo Consultivo o asesor de la institución, en caso de existir.

e) El rol único tributario de la institución.

f) El giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, en caso que corresponda.

Un reglamento determinará la forma y oportunidad en que deberá cumplirse el deber de publicar la información señalada en el numeral 2) del inciso primero, así como el formato y detalle de la información que debe remitirse al Consejo para la Transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso primero.”.

La Comisión dio el siguiente tratamiento al artículo 12 bis propuesto:

El encabezamiento y su numeral 1 letras a), d), e) y f) fueron aprobados por simple mayoría (10-0-2). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvieron los diputados señores Becker y Berger.

La letra b) fue rechazada por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La letra c) fue rechazada al no alcanzar el quorum necesario (6-6-0). Votaron a favor las diputadas señoras Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías). Votaron en contra la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

El numeral 2), en sus letras a), b), d), e) y f), y el inciso final, fueron aprobados por simple mayoría (8-5-0). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías); mientras que votaron en contra la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Fuenzalida.

El numeral 2 letra c) fue aprobado por simple mayoría (7-6-0). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías); mientras que votaron en contra la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

El nuevo artículo 12 bis generó un extenso debate, que se reproduce a continuación.

La **ministra señora Lobos** explicó que una de las principales innovaciones del proyecto, en línea con las recomendaciones de la OCDE, es la creación de los “sujetos calificados”, a quienes se les aplicará un régimen de exigencias más estricto que al resto de los sujetos regulados por la ley. Recordó que ya se definieron y votaron las características de estos sujetos calificados y que ahora, mediante el artículo 12 bis, se establecen las obligaciones específicas a las que estarán sujetos.

En primer lugar, los sujetos calificados tendrán la obligación de informar trimestralmente al Consejo para la Transparencia sobre todas las audiencias de lobby sostenidas que tengan por objeto las decisiones señaladas en el artículo 5, solicitadas por sujetos activos o pasivos.

Por otra parte, el literal b) del número 1) también obliga a comunicar al Consejo para la Transparencia toda forma de comunicación presencial, telefónica o electrónica relacionada con el lobby sobre las decisiones del mismo artículo.

Sin embargo, tras conversaciones con asesores y asesoras, se advirtió que esta disposición impondría una carga excesiva y generaría desafíos en términos de poder garantizar la privacidad y el manejo de la información. Por ello, con el objetivo de viabilizar el proyecto y facilitar su despacho, el Ejecutivo manifestó su disposición a suprimir el referido literal b).

A continuación, destacó la importancia para el Ejecutivo del literal c) del número 1), que obliga a los sujetos activos calificados a informar todas sus manifestaciones públicas, ya sea mediante publicidad radial, escrita, en imágenes o cualquier otro medio de comunicación utilizado para la difusión de sus actividades.

En el caso de las personas jurídicas (N°2), precisó que deberán entregar información detallada sobre las donaciones recibidas, sus características y beneficiarios finales; los estatutos vigentes; la identidad de los miembros del directorio, director ejecutivo e integrantes del consejo consultivo; su RUT y cualquier otro antecedente que permita conocer tanto la estructura como los beneficiarios finales, es decir, quienes realmente están detrás de la persona jurídica.

Finalmente, la ministra indicó que, dado el volumen y la importancia de la información que deberán proporcionar los sujetos calificados, el inciso final del artículo 12 bis establece que un reglamento deberá precisar la forma en que esta información será entregada y publicada ante el Consejo para la Transparencia.

Particularmente, respecto del literal b) del número 1) se dio el siguiente debate:

La **diputada señora Mix** manifestó su preocupación respecto de la posibilidad de suprimir de la norma el literal b) del número 1), que contempla la obligación de informar otras formas de comunicación -como las realizadas por teléfono o medios electrónicos- cuando tuvieran por objeto el lobby. Señaló que no comprende la razón de fondo para suprimir esta disposición y solicitó una explicación formal al respecto.

Argumentó que esta exclusión resulta especialmente preocupante considerando casos recientes de alta connotación pública, como los escándalos vinculados a conversaciones por WhatsApp, entre ellos el caso Hermosilla, que evidenciaron entramados irregulares tanto en el Poder Judicial como en otros ámbitos. Recordó también que en el periodo legislativo anterior se solicitó la destitución del fiscal Abbott por situaciones similares, ya que no se habían declarado reuniones por lobby y posteriormente se reconoció la existencia de encuentros con políticos para influir en causas judiciales.

A su juicio, la eliminación del referido literal b) es contradictoria con el espíritu del proyecto, que busca precisamente mejorar la regulación y la transparencia en materia de lobby. La versión original del artículo es la que la ciudadanía espera, ya que responde a la realidad actual, donde las gestiones de influencia no se limitan a reuniones presenciales o correos electrónicos, sino que también se realizan mediante mensajes instantáneos y plataformas digitales.

El **diputado señor Meza** reconoció la preocupación planteada por la diputada Mix respecto a los escándalos recientes asociados a comunicaciones informales, como las realizadas vía WhatsApp. Sin embargo, hizo una distinción entre lo que constituye actividad de lobby, que es una gestión permitida y regulada por la ley, y lo que corresponde a la comisión de delitos, como el tráfico de influencias.

Explicó que las prácticas reveladas en casos como el de Hermosilla, así como situaciones en que parlamentarios han solicitado favores o rebajas de multas por medios informales, no entran en el ámbito del lobby, sino que son acciones ilícitas que deben ser abordadas por otras vías legales. Enfatizó que pedir una reducción de multa por WhatsApp, por ejemplo, no es lobby, y por tanto tales conversaciones no quedarían comprendidas en el literal b), aun si se mantuviera en el texto de la ley.

No obstante, planteó que podría buscarse un punto intermedio respecto al aludido literal b), para evitar una carga desproporcionada de información. En ese entendido, se refirió a la propuesta formulada por el diputado Fuenzalida (materializada vía indicación), consistente en mantener el primer párrafo de este literal, pero eliminar el segundo, con el fin de establecer un grado de racionalidad en la obligación de informar y así evitar que el volumen de datos exigido a los sujetos calificados sea excesivo.

Recordó que incluso la Ley de Transparencia prevé la posibilidad de denegar solicitudes de información cuando estas demandan un trabajo irrazonable para un organismo público. En este sentido, subrayó la importancia de equilibrar la búsqueda de transparencia con un sentido práctico de realidad.

Finalmente, recalcó que el problema de fondo es delimitar claramente entre las gestiones legítimas de lobby y las actividades delictivas, para no confundir ambos ámbitos y sobrecargar la regulación con exigencias que no necesariamente abordan los riesgos asociados a la corrupción.

La **ministra señora Lobos** aclaró que es fundamental distinguir entre dos ámbitos distintos: por un lado, los delitos funcionarios ya tipificados en el Código Penal, como el tráfico de influencias y otras faltas a la probidad, cuya regulación y sanciones han sido fortalecidas en los últimos años; y, por otro, las actividades de lobby, que constituyen una gestión legítima regulada por la Ley de Lobby y que son el foco del proyecto en discusión.

Señaló que el Ejecutivo, siguiendo las recomendaciones de la OCDE, reconoció que las formas de relacionamiento han cambiado y que ya no se limitan a reuniones presenciales solicitadas formalmente. Por esa razón, en el diseño original del proyecto se propuso que, para los sujetos calificados, se incluyeran otras formas de comunicación (como llamadas telefónicas o mensajes electrónicos) dentro de las obligaciones de información.

Sin embargo, explicó que en las conversaciones sostenidas con asesores y equipos técnicos se advirtió la complejidad de separar las comunicaciones que efectivamente constituyen lobby de aquellas que no lo son. Por ejemplo, una autoridad podría hablar con una persona con la que tiene una relación de amistad sobre asuntos personales, lo que no debería ser reportado como lobby. Además, mencionó la carga administrativa significativa que supondría registrar y entregar toda esa información, tanto para los servicios públicos como para el Consejo para la Transparencia.

En vista de lo señalado, expresó la disposición del Ejecutivo a buscar una fórmula intermedia que permita mantener el literal b) y que, a través del reglamento, se establezcan mecanismos claros para delimitar qué comunicaciones deben ser informadas y cuáles no, resguardar la vida privada de los sujetos pasivos y evitar una carga administrativa desproporcionada para los servicios públicos y el Consejo para la Transparencia.

Coincidiendo en la propuesta de consenso que plantea la ministra, el **diputado señor Meza** advirtió sobre las implicancias prácticas y financieras que tendría la aplicación del literal b) en los términos originalmente propuestos, sin ninguna modificación. De implementarse tal como está redactado, podría ser necesario revisar o reevaluar el informe financiero del proyecto debido a la carga administrativa adicional que generaría.

Explicó que registrar toda la información relativa a comunicaciones telefónicas o electrónicas implica un trabajo que deberá ser realizado por funcionarios públicos en cada entidad donde exista un sujeto pasivo del lobby. En este sentido, planteó que, con las actuales dotaciones de personal, podría llegar un punto en que los funcionarios no tengan tiempo suficiente en sus jornadas laborales para cumplir esta tarea, lo que podría derivar en la necesidad de horas extraordinarias y, por tanto, en gastos adicionales para el Estado.

Puso como ejemplo la situación de los equipos parlamentarios, donde generalmente son los secretarios o secretarías quienes ingresan la información en la plataforma correspondiente, y advirtió que la sobrecarga de trabajo recaería sobre ellos. Esta situación, afirmó, tendría un costo extra que debe considerarse.

Por último, enfatizó que la norma debe ser razonable y aplicable en la práctica, advirtiendo que una obligación excesivamente onerosa o difícil de cumplir corre el riesgo de convertirse en letra muerta, lo que sería contrario al objetivo del proyecto, que es fortalecer la transparencia y la regulación del lobby.

La **ministra señora Lobos** reconoció el desafío de avanzar en la incorporación de otras formas de comunicación en el registro de lobby, sin que ello genere una sobrecarga burocrática que termine afectando el desempeño de otras funciones de los funcionarios y funcionarias públicas. Consideró razonable buscar una fórmula que logre conciliar ambos objetivos: por un lado, la transparencia y el registro de comunicaciones relevantes; y, por otro, evitar una carga administrativa excesiva que podría distraer recursos humanos y operativos de los organismos públicos.

Como propuesta concreta, planteó que se rechace el literal b) completo, sin perjuicio que en los trámites legislativos posteriores el Ejecutivo, en conjunto con los asesores parlamentarios, pueda analizar con mayor detalle alternativas que permitan establecer un equilibrio adecuado. Esta revisión buscaría una solución que permita registrar de manera efectiva otras formas de comunicación, sin generar un impacto desproporcionado sobre la gestión pública, incluido el Consejo para la Transparencia, organismo que deberá recepcionar esta información.

Respecto del literal c) del N°1, y ante una consulta del **diputado señor Fuenzalida**, la **ministra señora Lobos** destacó la importancia de mantenerlo en el proyecto, señalando que responde directamente a las recomendaciones formuladas por la OCDE durante el trabajo conjunto realizado con el organismo internacional.

Explicó que esta disposición constituye el núcleo o el corazón de dichas recomendaciones, ya que busca abordar los distintos modos de influencia ejercidos por los sujetos activos calificados. Desde esa perspectiva, subrayó que es fundamental que estos sujetos estén obligados a transparentar la información contemplada en ese literal, como una forma de fortalecer la integridad y la rendición de cuentas en las actividades de lobby.

En cuanto al numeral 2) del artículo 12 bis que se incorpora, el **diputado señor Fuenzalida** dijo que dicha norma establece una serie de requisitos tan extensos y exigentes que equivalen a una especie de “permisología” para acceder a una reunión de lobby.

La **ministra señora Lobos** aclaró que el numeral 2) del artículo 12 bis no impone a los sujetos calificados la obligación de entregar información cada vez que soliciten una audiencia de lobby, sino que establece una obligación equivalente a la transparencia activa, es decir, los sujetos calificados deben mantener cierta información permanentemente disponible en sus páginas web.

Detalló que esta información incluye aspectos como los estatutos de la entidad, la identidad de los miembros del directorio, del director ejecutivo y otros antecedentes corporativos básicos. Subrayó que se trata de información que, en la práctica, toda empresa ya posee y suele tener disponible, por lo que no representa una carga desproporcionada ni un requisito adicional que deba cumplirse cada vez que se realice una gestión de lobby.

El **diputado señor Meza** coincidió con la explicación de la ministra, destacando que no se trata de una obligación que deba cumplirse cada vez que se solicite una audiencia de lobby, sino de una exigencia de actualización periódica, en la que la mayor parte de la información no requerirá modificaciones frecuentes. Señaló que datos como el rol único tributario o los estatutos son elementos que rara vez cambian, por lo que no representan una carga administrativa significativa para los sujetos calificados.

No obstante, llamó la atención sobre un punto específico: la remuneración percibida por los directores ejecutivos, gerentes generales o equivalentes, referencia contenida en la parte final de la letra c) del numeral 2). A su juicio, esta información carece de relevancia para efectos de determinar si

se acepta o no una reunión de lobby, ya que no existe una lógica que permita concluir que la decisión de recibir o no a un sujeto calificado deba depender de cuánto gane su director ejecutivo.

Subrayó que, dado que se trata de organizaciones privadas con recursos propios, la solicitud de información debe ser racional y proporcional al objetivo de la regulación. Advirtió que no se debe pedir información por pedirla, sino solo aquella que sea realmente útil y pertinente. En consecuencia, defendió la indicación de suprimir la referencia a las remuneraciones en este literal, por considerarla innecesaria y sin conexión con el propósito de transparencia que persigue la norma.

El **diputado señor Fuenzalida** también cuestionó la pertinencia de exigir a las empresas que incluyan en el registro la remuneración de sus gerentes generales, directores ejecutivos u otros cargos equivalentes.

Planteó que no entiende cuál es la razón o el objetivo de esta exigencia, ya que, a su juicio, el monto de la remuneración de un gerente no guarda relación con la actividad de lobby ni con la información que debiera ser relevante para evaluar una solicitud de audiencia.

Además, expresó preocupación por las implicancias constitucionales de esta disposición, argumentando que podría vulnerar derechos fundamentales de las personas que trabajan en el sector privado, al obligarlas a hacer pública información sobre sus ingresos, sin que exista un vínculo con el ejercicio de una función pública.

La **ministra señora Lobos** explicó que la incorporación de esta exigencia responde a un estándar de transparencia recomendado por la OCDE para las empresas dedicadas al lobby.

Añadió que esta regla no surge únicamente de las recomendaciones internacionales, sino que también está alineada con propuestas nacionales, como las contenidas en el informe de la Comisión Jaraquemada, creada como instancia asesora ministerial a raíz del caso Convenios. Dicha comisión, recordó, planteó medidas para reforzar la probidad y la transparencia en las relaciones entre el sector público y entidades privadas, incluyendo las instituciones privadas sin fines de lucro.

Desde esa perspectiva, la ministra argumentó que, si ya se está estableciendo un estándar de transparencia de este tipo para las organizaciones privadas sin fines de lucro, resulta consistente y equivalente aplicar una exigencia similar a las empresas o sujetos calificados que ejercen lobby y que tienen ingresos anuales superiores a 2.400 UF.

La **diputada señora Mix** defendió la importancia de mantener el numeral 2) del artículo 12 bis, argumentando que las exigencias contempladas en esta disposición son pertinentes y necesarias para fortalecer la transparencia en las solicitudes de lobby.

Se refirió en particular al literal f), que exige informar el giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), destacando que esta obligación permitiría contar con antecedentes relevantes para evaluar la seriedad y confiabilidad de las empresas u organizaciones que buscan sostener reuniones de lobby. Explicó que, en muchos casos, especialmente en procesos de licitaciones públicas o cuando empresas realizan gestiones previas para ofertar servicios, la ausencia de información clara sobre su antigüedad y actividad puede dar lugar a situaciones irregulares.

Advirtió que han existido casos de empresas creadas para fines específicos, que emiten “facturas número uno” y que, en última instancia, terminan perjudicando al Estado al no ser entidades sólidas ni transparentes. Por

ello, consideró que mantener actualizado este tipo de información en un registro público es clave para que las autoridades puedan aceptar o rechazar una solicitud de lobby con la certeza de que se trata de una organización seria y confiable.

N°16

Este incorpora el siguiente artículo 12 ter:

“Artículo 12 ter.- Semestralmente, el Consejo para la Transparencia determinará quiénes revisten el carácter de representantes calificados de intereses, sean personas naturales o jurídicas, en conformidad a los criterios señalados en el numeral 5 del artículo 2°.

Esta calificación será notificada a los sujetos activos y publicada en el sitio web del Consejo para la Transparencia.

Ante la calificación, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.

La calidad de representante calificado de intereses se mantendrá vigente hasta que, de oficio o a solicitud de parte, se constate que no se ha cumplido con los criterios establecidos en el numeral 5 del artículo 2° durante dos semestres consecutivos.

Asimismo, las personas jurídicas que tengan ingresos anuales inferiores a 2.400 unidades de fomento en el último año calendario podrán solicitar al Consejo para la Transparencia ser excluidas de dicha calificación, al igual que sus empleados. Tal valor se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse. Si el sujeto hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites referidos se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el sujeto haya desarrollado actividades.

El Consejo para la Transparencia se pronunciará fundadamente sobre esta solicitud. Ante la negativa, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

Fue aprobado por simple mayoría (8-0-4); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

1) Para agregar en el inciso quinto, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para acreditar el monto de ingresos anuales al que alude el presente artículo, bastará que dichas entidades presenten al Consejo para la Transparencia el respectivo certificado de declaración de renta emitido por el Servicio de Impuestos Internos, el que no se considerará información pública.”.

2) Para agregar, a continuación del texto antes transcrito, la siguiente frase: “Con todo, no podrán ser excluidos en virtud de este inciso los

sujetos que, en el respectivo semestre, hayan sostenido veinte o más audiencias.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías); mientras que se abstuvieron los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Fuenzalida.

La **ministra señora Lobos** explicó que el artículo 12 ter regula la forma en que, de manera semestral, el Consejo para la Transparencia determinará si una persona jurídica mantiene o no la condición de sujeto calificado.

Precisó que la norma contempla una excepción para aquellos que registren ingresos anuales inferiores a 2.400 UF, permitiéndoles solicitar su retiro del registro de sujetos calificados. Sin embargo, destacó la indicación presentada por el Ejecutivo, producto del trabajo conjunto con asesores y asesoras parlamentarios, que introduce un criterio adicional: si una entidad ha sostenido 20 o más audiencias de lobby durante un semestre, deberá mantener su calidad de sujeto calificado, aunque sus ingresos se encuentren bajo el umbral establecido. Esta medida busca considerar no solo el factor económico, sino también la intensidad de la actividad de lobby como elemento relevante para definir la calificación.

Asimismo, la ministra se refirió a la otra indicación del Ejecutivo, relacionada con la forma de acreditar el nivel de ingresos. Indicó que bastará con que las entidades presenten al Consejo su declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos (SII). Para efectos de este procedimiento, la información no será considerada pública.

El **diputado señor Meza** manifestó su respaldo general al artículo 12 ter, pero consultó si existe un catastro actualizado de las personas jurídicas que, durante el primer semestre del año, habrían sido calificadas como sujetos de intereses calificados. Recordó que en etapas anteriores de la tramitación del proyecto se hizo referencia a esta información, pero consideró relevante conocer si dicho número se ha modificado, se ha mantenido estable o ha experimentado alguna variación significativa.

La **ministra señora Lobos** respondió que, en la oportunidad anterior, se informó que aproximadamente mil entidades quedarían clasificadas como sujetos calificados según el proyecto. Sin embargo, aclaró que actualmente no cuentan con datos actualizados respecto a la consulta específica formulada por el diputado Meza.

N°17

Este numeral agrega el siguiente artículo 12 quater en la ley:

“Artículo 12 quater.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby ante la misma institución en la que desempeñaron funciones o las que dependieran de ésta, por el plazo de dos años, contados desde la fecha en que hayan cesado en sus cargos.”.

La Comisión aprobó por unanimidad (12) este artículo, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados

señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Respecto de esta norma, el **diputado señor Meza** consultó si en la hipótesis que contempla el nuevo artículo 12 quater que se propone incorporar a la Ley de Lobby, se considera o no la situación de aquellos funcionarios de gobierno que, en un momento dado, participan de manera activa o regular en una determinada comisión de la Cámara de Diputados como representantes del Ejecutivo, y al poco tiempo después concurren ante esa misma instancia legislativa en calidad de representantes de una organización.

La **ministra señora Lobos** explicó que se trata de situaciones distintas, pues lo planteado por el diputado Meza dice relación con la denominada “puerta giratoria” respecto de quienes desempeñan funciones en el sector público y no pueden ejercerlas en el sector privado, cuestión que se encuentra regulada de manera general en el artículo 56 de la Ley de Bases, pero sin sanciones.

La regulación de esta materia, acotó, fue incorporada por el Ejecutivo en el contexto de la agenda de probidad y de los proyectos mandados por la Estrategia Nacional de Integridad Pública, particularmente el proyecto de prevención de conflicto de intereses, radicado en la Comisión de Gobierno del Senado, y en el cual se regula específicamente la situación referida por el diputado Meza, ampliando las hipótesis comprendidas en el artículo 56 de la Ley de Bases.

La **diputada señora Mix** consultó por la posibilidad de que el artículo 12 quater distinga entre distintos niveles de representación, ejemplificando que no es lo mismo el caso de un ministro de Economía que luego pasa a ser gerente de una AFP, al caso del presidente de una junta de vecinos o de una agrupación cultural que está abogando por obtener una subvención para una actividad en su barrio.

La **ministra señora Lobos** precisó que el artículo 12 quater hace una referencia expresa a las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3 y 4 de la Ley de Lobby. Es decir, se trata de sujetos pasivos que tienen funciones o poder decisorio, y por ello se les prohíbe desarrollar actividades de lobby en la misma institución en la que desempeñaron funciones, por un plazo determinado (dos años) desde la fecha en que cesaron en sus cargos.

La situación planteada por la diputada Mix dice más bien relación con la hipótesis a que se refirió anteriormente el diputado Meza, cuestión que, tal como se explicó, obedece a una lógica y a una regulación distinta.

N°18

El numeral en referencia incorpora varias enmiendas en el artículo 13 de la ley, que señala textualmente:

“Artículo 13.- Habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a que se refiere el artículo 7°. El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los números 1) y 2) del artículo 2° ante las autoridades y funcionarios mencionados en los artículos 3° y 4°.

A los registros señalados en el inciso anterior podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2°, ante las

autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares.”.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) En el inciso primero:

i) Se reemplaza la expresión “lobbistas y de gestores” por “representantes”.

El literal a) fue aprobado por simple mayoría (7-0-1). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

ii) Se sustituye la expresión “artículos 3º y 4º” por “artículos 3, 4 y 4 bis”.

Esta norma fue aprobada por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

b) En el inciso segundo:

i) Se reemplaza la frase “hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2º” por “hace referencia el numeral 1) del artículo 2”.

El literal anterior fue aprobado por simple mayoría (7-0-1). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

ii) Se sustituye la expresión “artículos 3º y 4º” por la expresión “artículos 3, 4 y 4 bis”.

El literal ii) fue aprobado por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

c) Se agregan los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Quien no haya desarrollado actividades de lobby por un período ininterrumpido de doce meses podrá solicitar al Consejo para la Transparencia ser eliminado del registro de representantes de intereses, sin perjuicio de la facultad de dicho Consejo de proceder de oficio.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la eliminación del registro, la persona afectada podrá interponer recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

La letra c) fue aprobada por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

d) Se sustituye en su inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “lobbistas y de gestores”, por “representantes”.

La letra d) fue aprobada por simple mayoría (7-0-1). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Oyarzo y Ramírez (Matías). Se abstuvo el diputado señor Bórquez.

N°19

Modifica el artículo 15 de la ley, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 15.- En caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3° y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4°, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4°, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Contraloría, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró (inciso primero).

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”. (inciso final).

El mensaje propone las siguientes enmiendas:

a) Se reemplaza en su inciso primero la expresión “numerales 2), 4) y 7)” por “numerales 2), 4), 7) y 8)”.

b) Se agrega en su inciso final, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los demás sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 4° numeral 2), se estará a la normativa instruida para tal efecto por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (12) ambas modificaciones al artículo 15, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°20

Modifica el artículo 16 de la ley, que dice lo siguiente:

“Artículo 16.- La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.”.

Al respecto, el mensaje propone reemplazar la expresión “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

La Comisión aprobó por unanimidad dicha enmienda (9), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, rechazó por unanimidad (9) la propuesta contenida en una de las mociones refundidas (boletín N°16.593-06), que tenía por objeto reemplazar la expresión “veinte a cincuenta” por “cincuenta a cien”.

N°21

Este numeral incide en el artículo 17 de la ley en mención, cuyo inciso primero dice textualmente:

“Artículo 17.- Los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.”.

El mensaje propone sustituir la frase “directores de obras municipales y secretarios municipales” por la siguiente: “directores municipales, administradores municipales, secretarios municipales, consejeros regionales y secretarios ejecutivos de los consejos regionales”.

La Comisión aprobó por unanimidad este numeral del artículo primero del proyecto de ley (10); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que intercala entre las expresiones “secretarios municipales,” y “consejeros regionales” la expresión “gobernadores regionales,”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **ministra señora Lobos** explicó que esta norma establece un procedimiento especial, a cargo de la Contraloría General de la República, para los casos en que determinadas autoridades -como alcaldes, concejales, directores municipales, administradores municipales, secretarios municipales, consejeros regionales y secretarios de los consejos regionales- incurren en alguna de las infracciones previstas en los artículos 15 y 16 de la ley.

Por otra parte, aclaró que la indicación del Ejecutivo al artículo 17 busca subsanar una omisión relevante, incorporando a los gobernadores regionales, de modo que todas estas autoridades puedan ser debidamente sancionadas mediante el procedimiento que lleve adelante la Contraloría.

N°22

Este modifica el artículo 19 de la ley, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 19.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo (inciso primero).

Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4° no informa o registra lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda (inciso segundo).

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”. (inciso cuarto).

Al respecto, el mensaje propone sustituir en el inciso cuarto la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime dicha enmienda (9), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, rechazó por unanimidad (9) las siguientes modificaciones al artículo 19, plasmadas en el boletín N°16.593-06:

1) Para sustituir en el inciso segundo la expresión “diez a treinta” por “cincuenta a cien”.

2) Para reemplazar en el inciso cuarto la expresión “veinte a cincuenta” por “cincuenta a cien”.

N°23

Este numeral incide en el artículo 20 de la ley, que en lo que concierne a este informe señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4º no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. (inciso primero).

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 3) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N°18.840, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”. (inciso cuarto).

En lo que respecta a este artículo de la ley, el mensaje propone reemplazar en el inciso cuarto la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime dicha enmienda (9), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **ministra señora Lobos** explicó que la enmienda tanto a este artículo como a otros de la ley, en el sentido de reemplazar la referencia a la responsabilidad penal por la expresión “responsabilidad civil, penal o administrativa”, denota que un mismo hecho puede dar lugar a distintas clases de responsabilidades, que son compatibles entre sí y pueden perseguirse de manera simultánea.

Por otro lado, la Comisión rechazó por unanimidad (9) la enmienda propuesta en la moción contenida en el boletín N°16.593-06, que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 20 la expresión “diez a treinta” por “cincuenta a cien”.

N°24

Este numeral modifica el artículo 21 de la ley, que en la parte que se refiere a este informe dice así:

“Artículo 21.- Si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el numeral 6) del artículo 4º, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional (inciso primero).

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 5) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”. (inciso tercero).

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Se sustituye en el inciso primero la expresión “diez a treinta” por “cincuenta a cien”. **(boletín N°16.593-06)**.

b) En el inciso tercero:

i) Se sustituye la expresión “veinte a cincuenta” por “cincuenta a cien” **(boletín N°16.593-06)**.

ii) Se reemplaza la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa” **(mensaje)**.

La Comisión aprobó por unanimidad (9) la modificación propuesta por el mensaje (literal b) ii), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, rechazó por asentimiento unánime (9) las modificaciones propuestas al mencionado artículo por la moción contenida en el boletín N°16.593-06 (literales a) y b) i).

N°25

Este incide en el artículo 22 de la ley en mención, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 22.- Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior (inciso primero).

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 6) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”. (inciso tercero).

a) Se sustituye en el inciso primero la expresión “diez a treinta” por “cincuenta a cien”. **(boletín N°16.593-06)**.

b) En el inciso tercero:

i) Se sustituye la expresión “veinte a cincuenta” por “cincuenta a cien”. **(boletín N°16.593-06)**.

ii) Se reemplaza la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa” (**mensaje**).

La Comisión aprobó por unanimidad (9) la modificación propuesta por el mensaje (literal b) ii), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, rechazó por asentimiento unánime (9) las modificaciones propuestas al mencionado artículo por la moción contenida en el boletín N°16.593-06 (literales a) y b) i).

N°26

Este numeral incorpora un párrafo 3° al Título III, que comprende los siguientes artículos 25, 26 y 27, nuevos:

“Párrafo 3°

De las sanciones aplicables a los particulares

Artículo 25.- El representante de intereses que omitiere inexcusablemente la información señalada en los artículos 8° o 12, o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

Para la investigación y sanciones de los hechos a los que hace referencia el inciso precedente, se estará a las reglas que establecen los artículos 392 y siguientes de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, relativas al procedimiento monitorio.

Los incisos primero y segundo de este artículo se aplicarán también a las autoridades y funcionarios que, una vez cesadas sus funciones, incurrieren en las actividades a las que se refiere el artículo 12 quater de esta ley.

Artículo 26.- El representante calificado de intereses que incumpliere las obligaciones a las que se refiere el artículo 12 bis será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble de estas en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo para la Transparencia hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada indicándose con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Consejo podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Consejo apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

Las notificaciones se practicarán por los medios a los que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Consejo que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de diez días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa.

Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado mediante la entrega o publicación de la información correspondiente, según corresponda, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 27.- Una vez que la sentencia condenatoria relativa a las infracciones previstas en los artículos 25 y 26 de la presente ley se encuentre ejecutoriada, el tribunal correspondiente comunicará este hecho al Consejo para la Transparencia y le remitirá copia del respectivo fallo.

El Consejo publicará una nómina que contendrá la individualización de las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 25 y 26 de la presente ley. Cuando corresponda, se hará mención a la persona jurídica respecto de la cual la persona natural sancionada tiene la calidad de trabajador o mandatario.

Las anotaciones en la nómina serán de acceso público por el período de dos años a contar de la fecha en que se practicó la anotación.”.

La Comisión dio el siguiente tratamiento a los nuevos artículos 25, 26 y 27 de la ley.

El artículo 25 fue aprobado por unanimidad (8); conjuntamente, y por la misma votación, con el epígrafe del nuevo párrafo 3° y con una indicación del Ejecutivo al inciso segundo, que sustituye la expresión “se estará a” por la frase “será competente el juez de garantía que corresponda según”.

Los artículos 26 y 27 fueron aprobados con la misma votación (8-0-0).

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Mix y Musante; y los diputados señores Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

A propósito de los nuevos artículos que se incorporan en la ley en virtud del párrafo 3° que se agrega, la ministra señora Lobos explicó que en la ley vigente no existe un capítulo ni una regulación clara y precisa respecto del procedimiento aplicable en caso de incumplimiento de las obligaciones legales por parte de particulares. En este contexto, el proyecto establece un nuevo capítulo que define las infracciones y el procedimiento a aplicar, el cual será el procedimiento monitorio. Además, se precisa (de conformidad con una indicación del Ejecutivo) que el juez competente será el juez de garantía. Acotó que en este párrafo 3° se establece toda la regulación necesaria para perseguir adecuadamente a los particulares en caso de incumplimiento y garantizar así la debida aplicación de la ley, puesto que, en la práctica actual, al no existir esta norma, casi no hay personas sancionadas por infracciones a la ley.

El **diputado señor Meza** manifestó sus dudas respecto a la aplicación de las reglas del Código Procesal Penal en este contexto. Señaló que, si bien en general le parecen razonables las normas propuestas, llama la atención que se recurriera a dicho código para conductas que no estaban tipificadas como delito. Cuestionó si ello no sería impropio, y planteó que, en caso de tratarse efectivamente de responsabilidad penal, debía quedar claro que esto implicaba la existencia de un delito, con una conducta típica y una sanción que podría consistir en privación de libertad o multa.

La **ministra señora Lobos** aclaró que se trata de sanciones para situaciones de carácter infraccional, es decir, multas. Explicó que, en estos casos, el procedimiento que se aplica en general para ese tipo de sanciones es el procedimiento monitorio con el juez de garantía, ya que no existe otro. Preciso que la sanción propuesta apunta a situaciones en que una persona, a sabiendas, hubiera omitido o entregado información inexacta o falsa. Por ello, consideró que, más allá de las sanciones administrativas reguladas, estas conductas deben ser sancionadas con multa por tratarse de infracciones importantes. Desde esa

perspectiva, reiteró que el procedimiento general para la responsabilidad infraccional es el monitorio, con intervención del juez de garantía.

El **diputado señor Meza** insistió en su planteamiento, señalando que existen distintos tipos de faltas. Las faltas penales se rigen por el Código Procesal Penal y pueden tener consecuencias, como la incorporación de antecedentes en el certificado correspondiente, con todas las implicancias que ello conlleva. Reiteró su consulta sobre si en este caso se trata de una falta penal, de un simple delito o de una falta administrativa. Planteó que, de tratarse de una falta de otro tipo, existen otros procedimientos y tribunales competentes, como los juzgados de policía local, para conocer de infracciones de similar entidad. Subrayó que es importante aclarar este punto.

La **ministra señora Lobos** precisó que la sanción en cuestión se aplica al representante de intereses que omite inexcusablemente la información señalada en los artículos 8 y 12, o que entrega, a sabiendas, información inexacta o falsa sobre dichas materias. Señaló que la sanción establecida es una multa, lo que justifica que se hable de responsabilidad infraccional, ya que no está asociada a penas privativas de libertad. Respondiendo a la consulta puntual del diputado señor Meza, aclaró que la conducta sancionada no tiene naturaleza penal y que, por ello, se aplica el Código Procesal Penal únicamente para efectos del procedimiento monitorio, con intervención del juez de garantía. Añadió que este procedimiento, además, garantiza un mayor estándar de defensa para la persona que incurre en estas omisiones o infracciones.

Artículo Segundo

Este modifica el artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su encabezado dice así:

“Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:”.

La enmienda consiste en agregar la siguiente letra d):

“d) Las personas que en cualquiera de los últimos dos semestres hayan sido catalogadas como representantes calificadas de intereses, conforme a la ley N° 20.730 y hayan ejercido directamente actividades de lobby durante los últimos doce meses ante la institución de que se trata o las entidades que dependieran de ésta.”.

La Comisión aprobó por unanimidad (12) este artículo del proyecto, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Artículo Tercero

Este modifica la ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Al respecto, se propone agregar un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Los medios de comunicación social deberán indicar, en cada ocasión que resulte aplicable, si el mensaje que transmiten, divulgan, difunden o propagan corresponde a una comunicación pagada, identificando al patrocinador del mensaje.

Además, trimestralmente, deberán remitir al Consejo para la Transparencia una nómina en la que individualicen los mensajes que correspondan a aquellos indicados en el inciso primero y que hayan transmitido, divulgado, difundido o propagado en el periodo informado, así como su patrocinador y el monto que haya sido pagado, en caso de que corresponda. Esta nómina será puesta a disposición de la ciudadanía por el Consejo para la Transparencia en su sitio web.

La forma en la que se cumplirán las obligaciones establecidas en este artículo será determinada mediante un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría (6-2-1) los incisos primero y tercero. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Oyarzo y Ramírez (Matías); en contra lo hicieron los diputados señores Berger y Bórquez. Se abstuvo el diputado señor Meza.

El inciso segundo fue aprobado también por simple mayoría (6-4-0). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y los diputados señores Oyarzo y Ramírez (Matías); y en contra lo hicieron los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Meza.

La **ministra señora Lobos** destacó que esta es una norma relevante del proyecto, incluida en el núcleo de las recomendaciones de la OCDE, y que introduce una modificación a la Ley de Prensa. Explicó que la disposición impone a los medios de prensa la obligación de informar y comunicar cuando un aviso o mensaje que transmiten o divulgan fuese pagado, identificando además a la persona o entidad que efectúe dicha comunicación. Añadió que, trimestralmente, los medios deberán informar al Consejo para la Transparencia la nómina de los sujetos que hubieren incurrido en esa conducta. Finalmente, indicó que para regular las obligaciones establecidas en este artículo se dictará un reglamento conjunto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Secretaría General de Gobierno.

El **diputado señor Meza** dijo parecerle razonable el inciso primero del artículo 12 bis, destacando que en otros países es habitual que los anuncios, incluso fuera de los periodos de campaña, identifiquen con qué recursos fueron financiados, ya sea por una organización privada o una persona natural. Consideró adecuado que en cada anuncio se informe quién financia la divulgación, y puso como ejemplo lo que ocurre en la radio, donde instituciones financieras incluyen al final un *disclaimer* con referencias a la Ley de Bancos o la Superintendencia.

Sin embargo, manifestó reparos respecto del inciso segundo que, a su juicio, entra en un ámbito excesivo de regulación. Cuestionó la necesidad de que, además de transparentar quién financia y solicita la divulgación, se deba remitir esta información al Consejo para la Transparencia, dado que ya sería pública. Advirtió que esto podría afectar la libertad de prensa y la libertad contractual de los medios de comunicación que, en ejercicio de su

autonomía, pueden decidir qué mensajes transmitir y cuáles no. Si bien reconoció el interés legítimo en la transparencia, subrayó que esta debe tener límites y no traducirse en obligaciones que, según sus palabras, solo “amontonarían información”, sin un objetivo claro o racional. Concluyó que, desde su perspectiva, el inciso segundo cae en ese exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio.- El artículo 4 bis a que refiere el artículo primero, numeral 4) no se aplicará a aquellas personas que tuvieran la calidad de autoridades electas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la asignación presupuestaria 24-03-110, del Programa Operaciones Complementarias, del Capítulo Fisco, de la partida Tesoro Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Los tres artículos transitorios fueron aprobados por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Mix, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

A) Artículos

No hay artículos rechazados

Indicaciones

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas. **Todas ellas tratan sobre materias que son de quorum simple:**

1) De los diputados señores Becker y Berger, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía intercalar en el párrafo segundo del numeral 1) del artículo 2 de la ley, entre la palabra “pasivo” y el punto final de la frase propuesta por el mensaje, la siguiente frase: “y toda acción que busque incidir en la elección de funcionarios públicos de exclusiva confianza, o cargos de naturaleza similar”.

2) De la diputada señora Pérez (Joanna) y de los diputados señores Oyarzo, Mellado (Cosme) y Ramírez (Matías), por simple mayoría (8 votos en contra y 1 abstención), que proponía incorporar el siguiente párrafo segundo en el numeral 5) del artículo 2 de la ley:

“No se comprenden dentro de estos a quienes representen intereses particulares y generales de trabajadores, tales como asociaciones de funcionarios, sindicatos, federaciones o confederaciones, que se encuentren debidamente constituidas y validadas.”.

3) Del diputado señor Fuenzalida, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía eliminar en el encabezamiento del nuevo artículo 12 bis de la ley N°20.730 el vocablo “calificados”.

4) De los diputados señores Berger, Fuenzalida y Meza, por no alcanzar el quorum requerido (6 a favor, 6 en contra y 1 abstención), que proponía eliminar en la letra c), del numeral 2, del nuevo artículo 12 bis de la ley N°20.730, la expresión “y la remuneración percibida”.

5) De la diputada señora Tello, por ser incompatible con el texto aprobado, y cuyo fin era reemplazar en el nuevo inciso cuarto del artículo 13 de la ley N°20.730 el vocablo “doce” por “veinticuatro”.

6) Del diputado señor Fuenzalida, por ser incompatible con el texto aprobado, y cuya finalidad era suprimir en el inciso primero del nuevo artículo 26 de la ley N°20.730 la palabra “calificado”.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en el supuesto señalado en el epígrafe.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero. – Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

1) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) En el numeral 1):

i) Suprímese en su párrafo primero la expresión “remunerada,”.

ii) Reemplázase en su párrafo primero la expresión “3° y 4° por “3, 4 y 4 bis”.

iii) Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “el organismo público” por la frase “la institución pública o institución con interés o financiamiento público”.

b) Suprímese el numeral 2), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

c) Reemplázase en el actual numeral 3), que ha pasado a ser 2), la expresión “agenda pública” por la palabra “lobby”.

d) En el actual numeral 5), que ha pasado a ser 4):

i) Reemplázase la expresión “Lobbista” por “Representante de intereses”.

ii) Suprímese la expresión “remunerada,”.

iii) Reemplázase la frase “. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.”, por la siguiente: “de conformidad a la definición del numeral 1) del presente artículo.”.

e) Agrégase un nuevo numeral 5) del siguiente tenor:

“5) Representante calificado de intereses: Las personas que cumplan cualquiera de las circunstancias que se enuncian a continuación:

a) Las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido en el ejercicio de sus funciones al menos diez audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

b) Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en al menos diez audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

c) Las personas naturales que hayan sostenido al menos diez audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

d) Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales en atención a que el lobby es su principal actividad económica.

La calificación de representante calificado de intereses será realizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 ter de la presente ley.”.

2) Intercálase en el artículo 3, en su inciso primero, entre las expresiones “jefes de servicios,” y “los directores regionales de los servicios públicos”, la expresión “jefes de división, jefes de departamento, jefes de sección y jefes de oficina,”.

3) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 4:

a) Modifícase el numeral 1) de su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “consejeros regionales,” y “los alcaldes”, la expresión “los administradores regionales,”.

ii) Intercálase a continuación de la voz “directores” la frase “municipales, incluidos los de obras,”; y suprímese la expresión “de obras municipales”.

iii) Intercálase, entre las expresiones “municipales” y “y los secretarios municipales”, la expresión “, los administradores municipales, los directores de corporaciones y asociaciones municipales, los presidentes de las asociaciones municipales”.

b) Modifícase el numeral 2) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la conjunción “y”, que se encuentra entre las expresiones “Contralor General” y “el Subcontralor”, por una coma.

ii) Intercálase, entre la expresión “Subcontralor General” y el punto aparte, la expresión “, los jefes de división y los contralores regionales”.

c) Modifícase el numeral 3) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la conjunción “y”, que se encuentra entre las expresiones “Vicepresidente” y “los consejeros”, por una coma.

ii) Intercálase, entre la expresión “los consejeros” y el punto aparte, la expresión “, el Gerente General y el Fiscal”.

d) Modifícase el numeral 4) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “oficiales generales” y “, el Jefe y Subjefe”, la expresión “, los oficiales superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

ii) Suprímese la frase “anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva,”.

iii) Agrégase, entre la expresión “cargo” y el punto aparte, la frase “mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, cada vez que un nuevo funcionario asuma el cargo correspondiente”.

e) Agrégase en su inciso primero un numeral 7) del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7) En el Servicio Electoral: el Director y los consejeros del Consejo Directivo.”.

f) Modifícase el actual numeral 7) de su inciso primero, que ha pasado a ser 8), en el siguiente sentido:

i) Suprímese la expresión “del Consejo Directivo del Servicio Electoral,”.

ii) Agrégase, entre las expresiones “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” y “los integrantes de los Paneles de Expertos”, la frase “del Consejo de Concesiones de la ley N° 21.044 y del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero,”.

4) Agrégase el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- Son también sujetos pasivos de esta ley los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores en el período que media entre su proclamación como electos por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y hasta su asunción en el respectivo cargo, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 anteriores.

Una vez que asuman sus cargos, dichas autoridades tendrán treinta días para publicar los registros a los que se refiere el Título II de la presente ley por los hechos ocurridos mientras tuvieron la calidad de electos.”.

5) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1) del inciso primero la expresión “3° y 4°” por la expresión “3, 4 y 4 bis”.

b) Agrégase el siguiente numeral 5) en el inciso primero:

“5) La designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 5 bis:

“Artículo 5 bis. - Las gestiones o actividades de lobby destinadas a obtener las decisiones a las que se refiere el numeral 5) del artículo anterior deben ser siempre registradas conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal

efecto. Tal deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento.”.

7) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6:

a) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Artículo 6.- No obstante lo señalado en el artículo 5, no se considerarán lobby”.

b) Agrégase en el numeral 3, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “sobre el estado de tramitación de un proyecto de ley, o sobre el estado administrativo o legal de determinada persona o situación”.

c) Suprímese, en el numeral 6), la frase “, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”.

d) Agréganse los siguientes numerales 12) y 13):

“12) Las comunicaciones que se realizaren entre dos o más sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones.

13) Las gestiones y negociaciones de sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de los trabajadores.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- Las comisiones que se establezcan para asesorar al Presidente de la República, a los ministros de Estado, y a otros órganos del Estado que las convoquen, estarán excluidas de lo dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y dentro del plazo de diez días hábiles desde la constitución de la comisión respectiva, el órgano convocante o creador de la respectiva comisión deberá publicar en su sitio web, al menos, la siguiente información referente a su constitución y funciones:

a) Nombre de quien ejerza la presidencia de la comisión, si corresponde.

b) Nombre de los integrantes de la comisión.

c) Declaración de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas que realicen o en que participaren, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de su asunción.

d) Indicación de el o los objetivos principales de la comisión.

e) Plazo contemplado para el cumplimiento de las funciones de la comisión.

Adicionalmente, dicho órgano deberá publicar el acta de cada sesión de la comisión dentro del plazo de cinco días hábiles desde que ésta se encuentre aprobada.

La misma información estará disponible para conocimiento público cuando se constituyan subcomisiones dentro de la estructura orgánica de la comisión.

La información señalada en los literales previos, deberá ser puesta a disposición del público a través de la página web del órgano del Estado que haya constituido la respectiva comisión.

Lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo no será aplicable cuando la publicidad de la información antes señalada afectare la seguridad de la Nación, el interés nacional, o cuando se tratare de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política.”.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 7:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “de agenda pública” por la expresión “de lobby”.

b) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4 y en el artículo 4 bis”.

c) Sustitúyese en el numeral 6) la expresión “8)” por “9)”.

10) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 8:

a) Reemplázase el encabezado de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8.- Los sujetos pasivos deberán consignar en los registros de lobby:”.

b) En el numeral 1) del inciso primero:

i) Suprímese en su párrafo primero la frase “o la gestión de intereses particulares”.

ii) Agrégase en su párrafo primero, entre la expresión “artículo 5°” y el punto aparte, la frase “, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo”.

iii) Intercálase en el párrafo segundo, entre las expresiones “particular,” y “la persona”, la frase “la individualización de quien solicitó la audiencia”.

iv) Reemplázase en su párrafo segundo la frase “gestionan dichos intereses particulares” por la frase “realizan dichas gestiones”.

v) Suprímese su párrafo tercero.

c) Agrégase en el numeral 2) de su inciso primero el siguiente párrafo tercero:

“Se exceptúan de esta obligación de registro los viajes realizados al Congreso Nacional, en el ejercicio de sus funciones.”.

d) Modifícase su inciso final en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3, y en los numerales 1), 2), 4), 7) y 8) del artículo 4”.

ii) Reemplázase la expresión “números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°” por la expresión “números 3), 5), 6) y 9) del artículo 4”.

iii) Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tratándose de los sujetos pasivos señalados en el artículo 4 bis, la rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, una vez hayan asumido sus respectivos cargos, de acuerdo a las normas del Título III.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 8 bis:

“Artículo 8° bis.- Los ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, alcaldes y gobernadores regionales, el Fiscal Nacional, el Contralor General de la República, y los presidentes del Banco Central, del Consejo Nacional de Televisión, del Consejo Directivo del Servicio Electoral y del Consejo para la Transparencia deberán publicar mensualmente, en su respectivo sitio web, su agenda con al menos la siguiente información:

1) Los eventos o actividades públicas a las que concurra la autoridad respectiva en el ejercicio de sus funciones, señalando la fecha, hora y el lugar en que se realizó.

2) Las reuniones y audiencias sostenidas con sindicatos y organizaciones de funcionarios públicos en representación de estos, o con particulares que no constituyan lobby, en los términos contemplados en el artículo 2. Respecto de cada reunión o audiencia, se deberá indicar la fecha y hora del encuentro, la materia de la audiencia o reunión y el lugar en que se realizó.

No se incluirán las actividades, reuniones o audiencias cuya publicidad afectare los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La agenda deberá ser actualizada, al menos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario siguiente al de la realización de las respectivas actividades.”.

12) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “refiere el artículo 7°”, que se encuentra entre las expresiones “que se” y “será publicada”, por “refieren los artículos 7 y 13”.

ii) Reemplázase la expresión “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4”, por la expresión “9)”.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°,” por la frase “en los artículos 3, 4 y 4 bis,”.

ii) Suprímese la expresión “o la gestión de intereses particulares”.

iii) Reemplázase la frase “gestionaron los intereses particulares”, por “realizaron dichas gestiones”.

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, los sujetos pasivos indicados en los artículos 3, 4 y 4 bis deberán remitir al Consejo para la Transparencia la información contenida en los registros a que se refieren los artículos 7 y 13 de forma mensual, en el formato que establezca el reglamento al que referencia el artículo 10.”.

d) Agrégase el siguiente inciso quinto:

“Respecto a las eventuales infracciones a las que se refiere el Título III de esta ley y de las que el Consejo para la Transparencia tome conocimiento, se deberá informar, según corresponda, a la Contraloría General de la República, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, al Consejo del Banco Central, al Fiscal Nacional, al Consejo Directivo del Servicio Electoral o al Consejo Superior del Poder Judicial.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final:

“El Consejo para la Transparencia podrá celebrar convenios con los órganos a los que pertenezcan los sujetos pasivos individualizados en los artículos 3, 4 y 4 bis, con el objeto de coordinar el envío de la información que establezca el reglamento y la demás normativa señalada en el artículo 10.”.

13) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por “artículos 3, 4 y 4 bis”.

b) Reemplázase la expresión “soliciten audiencias” por “realicen actividades de lobby”.

14) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el encabezamiento la expresión “o gestiones de intereses particulares,”.

b) En el numeral 4):

i) Suprímese la expresión “, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica”.

ii) Reemplázase la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por “artículo 3, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4 y en el artículo 4 bis”.

iii) Reemplázase el término “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4°”, por el término “9)”.

c) Suprímese su inciso segundo.

15) Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- Sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes calificados de intereses quedarán sujetos además a las siguientes obligaciones:

1) Informar semestralmente al Consejo para la Transparencia acerca de:

a) Todas las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo.

b) En el caso de las personas jurídicas, sus beneficiarios finales.

c) La individualización de las demás personas naturales o jurídicas con quienes se hayan concertado para ejercer influencia en los sujetos pasivos con los que se hayan comunicado durante el semestre reportado.

d) Las donaciones que hayan efectuado a las instituciones donde se desempeñan los sujetos pasivos indicados en los artículos 3, 4 y 4 bis de esta ley, si procediere.

2) Además, en el caso de las personas jurídicas, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada mensualmente, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

a) Los estatutos vigentes de la organización.

b) Los miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización, en caso de tenerla.

c) La individualización del director ejecutivo, gerente general o su equivalente, con indicación de la fecha de ingreso al cargo y la remuneración percibida.

d) La individualización de los integrantes del Consejo Consultivo o asesor de la institución, en caso de existir.

e) El rol único tributario de la institución.

f) El giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, en caso que corresponda.

Un reglamento determinará la forma y oportunidad en que deberá cumplirse el deber de publicar la información señalada en el numeral 2) del inciso primero, así como el formato y detalle de la información que debe remitirse al Consejo para la Transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso primero.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 12 ter:

“Artículo 12 ter.- Semestralmente, el Consejo para la Transparencia determinará quiénes revisten el carácter de representantes calificados de intereses, sean personas naturales o jurídicas, en conformidad a los criterios señalados en el numeral 5 del artículo 2.

Esta calificación será notificada a los sujetos activos y publicada en el sitio web del Consejo para la Transparencia.

Ante la calificación, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.

La calidad de representante calificado de intereses se mantendrá vigente hasta que, de oficio o a solicitud de parte, se constate que no se ha cumplido con los criterios establecidos en el numeral 5 del artículo 2 durante dos semestres consecutivos.

Asimismo, las personas jurídicas que tengan ingresos anuales inferiores a 2.400 unidades de fomento en el último año calendario podrán solicitar al Consejo para la Transparencia ser excluidas de dicha calificación, al igual que sus empleados. Tal valor se refiere al monto total de estos, para el año calendario anterior, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse. Si el sujeto hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites referidos se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el sujeto haya desarrollado actividades. Para acreditar el monto de ingresos anuales a que alude este artículo, bastará que dichas entidades presenten al Consejo para la Transparencia el respectivo certificado de declaración de renta emitido por el Servicio de Impuestos Internos, el que no se considerará información pública. Con todo, no podrán ser excluidos en virtud de este inciso los sujetos que, en el respectivo semestre, hayan sostenido veinte o más audiencias.

El Consejo para la Transparencia se pronunciará fundadamente sobre esta solicitud. Ante la negativa, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

17) Agrégase el siguiente artículo 12 quater:

“Artículo 12 quater.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3 y 4 tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby ante la misma institución en la que desempeñaron funciones o las que dependieran de ésta, por el plazo de dos años, contados desde la fecha en que hayan cesado en sus cargos.”.

18) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 13:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “lobbistas y de gestores” por la expresión “representantes”.

ii) Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3, 4 y 4 bis”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2°” por la expresión “hace referencia el numeral 1) del artículo 2”.

ii) Sustitúyese la expresión “artículos 3° y 4°” por “artículos 3, 4 y 4 bis”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Quien no haya desarrollado actividades de lobby por un período ininterrumpido de doce meses podrá solicitar al Consejo para la Transparencia ser eliminado del registro de representantes de intereses, sin perjuicio de la facultad de dicho Consejo de proceder de oficio.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la eliminación del registro, la persona afectada podrá interponer recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

d) Reemplázase en su inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “lobbistas y de gestores”, por la expresión “representantes”.

19) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “numerales 2), 4) y 7)” por la expresión numerales 2), 4), 7) y 8)”.

b) Agrégase, en su inciso final, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los demás sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 4 numeral 2), se estará a la normativa instruida para tal efecto por la

Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del decreto ley N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.”.

20) Reemplázase en el artículo 16 la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

21) Reemplázase en el inciso primero del artículo 17 la frase “directores de obras municipales y secretarios municipales” por “directores municipales, administradores municipales, secretarios municipales, gobernadores regionales, consejeros regionales y secretarios ejecutivos de los consejos regionales”.

22) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 19 la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

23) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 20 la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

24) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 21 la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

25) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 22 la frase “responsabilidad penal” por “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

26) Agrégase el siguiente Párrafo 3° al Título III:

“Párrafo 3°

De las sanciones aplicables a los particulares

Artículo 25.- El representante de intereses que omitiere inexcusablemente la información señalada en los artículos 8 o 12, o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

Para la investigación y sanciones de los hechos a los que hace referencia el inciso precedente, será competente el juez de garantía que corresponda según las reglas que establecen los artículos 392 y siguientes de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, relativas al procedimiento monitorio.

Los incisos primero y segundo de este artículo se aplicarán también a las autoridades y funcionarios que, una vez cesadas sus funciones, incurrieren en las actividades a las que se refiere el artículo 12 quater.

Artículo 26.- El representante calificado de intereses que incumpliere las obligaciones a las que se refiere el artículo 12 bis será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble de estas en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo para la Transparencia hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada indicándose con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Consejo podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Consejo apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

Las notificaciones se practicarán por los medios a los que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Consejo que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de diez días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa.

Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado mediante la entrega o publicación de la información correspondiente, según corresponda, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la

consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 27.- Una vez que la sentencia condenatoria relativa a las infracciones previstas en los artículos 25 y 26 se encuentre ejecutoriada, el tribunal correspondiente comunicará este hecho al Consejo para la Transparencia y le remitirá copia del respectivo fallo.

El Consejo publicará una nómina que contendrá la individualización de las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 25 y 26. Cuando corresponda, se hará mención a la persona jurídica respecto de la cual la persona natural sancionada tiene la calidad de trabajador o mandatario.

Las anotaciones en la nómina serán de acceso público por el período de dos años a contar de la fecha en que se practicó la anotación.”.

Artículo segundo.- Agrégase el siguiente literal d) en el inciso primero del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

“d) Las personas que en cualquiera de los últimos dos semestres hayan sido catalogadas como representantes calificadas de intereses, conforme a la ley N° 20.730 y hayan ejercido directamente actividades de lobby durante los últimos doce meses ante la institución de que se trata o las entidades que dependieran de ésta.”.

Artículo tercero.- Incorpórase el siguiente artículo 12 bis en la ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

“Artículo 12 bis.- Los medios de comunicación social deberán indicar, en cada ocasión que resulte aplicable, si el mensaje que transmiten, divulgan, difunden o propagan corresponde a una comunicación pagada, identificando al patrocinador del mensaje.

Además, trimestralmente, deberán remitir al Consejo para la Transparencia una nómina en la que individualicen los mensajes que correspondan a aquellos indicados en el inciso primero y que hayan transmitido, divulgado, difundido o propagado en el periodo informado, así como su patrocinador y el monto que haya sido pagado, en caso de que corresponda. Esta nómina será puesta a disposición de la ciudadanía por el Consejo para la Transparencia en su sitio web.

La forma en la que se cumplirán las obligaciones establecidas en este artículo será determinada mediante un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos a que hace referencia esta ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo segundo.- El artículo 4 bis a que refiere el artículo primero, numeral 4), no se aplicará a aquellas personas que tuvieron la calidad de autoridades electas al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la asignación presupuestaria 24-03-110, del Programa Operaciones Complementarias, del Capítulo Fisco, de la partida Tesoro Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 11 y 24 de septiembre; 1 y 8 de octubre; y 17 de diciembre de 2024; 7 y 13 de enero; 4, 11, 18 de marzo; 8 y 15 de abril; 6 y 13 de mayo; y 1 y 8 de julio de 2025; con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Camila Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, José Carlos Meza, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo (Presidente) y Matías Ramírez.

La diputada señora Marta Bravo y los diputados señores Sergio Bobadilla y Álvaro Carter reemplazaron al diputado señor Juan Fuenzalida; el diputado señor Luis Cuello reemplazó al diputado señor Matías Ramírez; el diputado señor Renzo Trisotti reemplazó al diputado señor José Carlos Meza; el diputado don Roberto Celedón reemplazó a la diputada señora Catalina Pérez; la diputada señora Clara Sagardía reemplazó a la diputada señora Carolina Tello; y el diputado señor Miguel Ángel Calisto reemplazó a la diputada señora Joanna Pérez.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2025

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Capítulo	Página
I. Constancias reglamentarias	2
II. Antecedentes	4
i) El mensaje	4
ii) Moción diputada Mónica Arce (boletín 16.593-06)	9
iii) Moción diputada Catalina Pérez (boletín 16.988-06)	10
III. Discusión y Votación	12
A) En general	12
<u>Audiencias</u>	
1) Exministro de la SEGPRES, señor Álvaro Elizalde; y actual titular de esa Cartera, señora Macarena Lobos	12
2) Gerente de Asuntos Públicos de Imaginación, señor Ignacio Imas	17
3) Presidente del Consejo para la Transparencia (CPLT), señor Bernardo Navarrete; y director general de ese organismo, señor David Ibaceta	22
4) Asesor de la OCDE, señor Frédéric Boehm	27
5) Director ejecutivo de Espacio Público, señor Benjamín Garcés	32
6) Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez	35
7) Vicepresidenta de América Transparente, señora Paulette Desormeaux	41
8) Director ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jorge Jaraquemada	45
9) Abogado del Estudio Jurídico Porzio, Río y García, señor Andrés Sotomayor	49

10)	Presidente de la ANEF, señor José Pérez	53
	B) En particular	56
	IV.- Artículos e indicaciones rechazados	112
	V.- Indicaciones declaradas inadmisibles	113
	VI.- Texto del proyecto aprobado	113